



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Directora: Lic. Harlette Rodríguez Menéndez
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

SUMARIO

GOBIERNO MUNICIPAL

Dictamen mediante el cual el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro. NO APRUEBA el "Proyecto de Ley que reforma la denominación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro Arteaga; reforma la denominación y ubicación de diversos títulos, capítulos y secciones; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la misma", remitido por la Comisión Permanente en funciones de Mesa Directiva de la H. LIII Legislatura del Estado de Querétaro. 1795

Acuerdo mediante el cual se aprueba el Acuerdo relativo al Cambio de Densidad de Población de 200-300 Hab-/Ha. correspondiente a la 2ª. y 3ª. Sección del Fraccionamiento denominado "El Milagro", ubicado entre las Calles Allende y Josefa Ortiz de Domínguez, Ezequiel Montes, Qro. 1797

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES 1799

INFORMES AL TELEFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677, 5681 Y 5682.

GOBIERNO MUNICIPAL

LA SUSCRITA CIUDADANA LICENCIADA MA. GUADALUPE CABEZZA AGUILAR, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA QRO., EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

CERTIFICO

QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 01 UNO DE MAYO DEL

2003, DOS MIL TRES, SE APROBÓ EL ACUERDO RELATIVO AL "PROYECTO DE LEY QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA; REFORMA LA DENOMINACIÓN Y UBICACIÓN DE DIVERSOS TÍTULOS, CAPÍTULOS Y SECCIONES; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA MISMA", MISMO QUE SE TRANSCRIBE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 103 PARRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO RESOLVER LO RELATIVO AL “PROYECTO DE LEY QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA; REFORMA LA DENOMINACIÓN Y UBICACIÓN DE DIVERSOS TÍTULOS, CAPÍTULOS Y SECCIONES; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA MISMA” APROBADO POR LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO EL DÍA 18 DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, ATENDIENDO A LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

1.- Que la LIII Legislatura del Estado de Querétaro en Sesión Extraordinaria del día 18 dieciocho de febrero del 2003, aprobó por unanimidad el “**Proyecto de Ley que reforma la denominación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; reforma la denominación y ubicación de diversos títulos, capítulos y secciones; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la misma**”.

2.- Que el día 15 de abril del año en curso, la LIII Legislatura del Estado, remitió a este H. Ayuntamiento dicho proyecto, para que este órgano de gobierno municipal, en su carácter de integrante del Poder Constituyente Permanente de Querétaro se avocara a su estudio y resuelva sobre su aprobación, en la inteligencia que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, de no hacer manifestación alguna respecto del mismo, se entenderá tácitamente que aprueba todas las reformas.

3.- Que habiendo realizado el análisis técnico al interior de éste H. Ayuntamiento, se advierte que en lo que hace a las reformas relacionadas con el Municipio, éstas trastocan la autonomía del mismo y violan el artículo 115 de la Constitución federal, en razón de que diversas disposiciones contenidas en ellas, van más allá de lo establecido por dicho precepto constitucional en perjuicio de la vida del

Municipio de Corregidora, Qro., y aprobarlas significaría estar de acuerdo tanto con la limitación a la autonomía municipal, como con la violación constitucional que ello conlleva.

4.- Y que de conformidad con la fracción IV del artículo 33 de la Constitución del Estado de Querétaro, corresponde a los Ayuntamientos en asuntos del ramo municipal, la iniciativa de leyes y en efecto, interesa a este H. Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Qro. que el Estado al que pertenece cuente con una Constitución que corresponda a las necesidades reales de su población municipal y considere apremiante formular, mediante iniciativa, las propuestas adecuadas para ello.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de éste H. cuerpo Colegiado el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- El H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro. **NO APRUEBA** el “**Proyecto de Ley que reforma la denominación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; reforma la denominación y ubicación de diversos títulos, capítulos y secciones; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la misma**”, remitido por la Comisión Permanente en funciones de Mesa Directiva de la H. LIII Legislatura del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento durante el mes de mayo presentará ante la H. LIII Legislatura iniciativa de ley en la que se propongan reformas sustanciales a la Constitución del Estado de Querétaro Arteaga, que respondan a las exigencias de la población municipal, aseguren la autonomía municipal y garanticen el respeto al artículo 115 de la Constitución General de la República.

TERCERO.- El presente Acuerdo deberá publicarse por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

CUARTO.- Comuníquese lo anterior a la LIII Legislatura del Estado de Querétaro y a la Secretaría de Gobierno del Estado.

CORREGIDORA, QRO., A 1° PRIMERO DE MAYO DEL 2003. ATENTAMENTE. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO,

REUNIDOS EN COMISION DE GOBERNACIÓN Y DEMAS COMISIONES. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO, PRESIDENTE; LAE. RICARDO EGUIA ARISTI, REGIDOR; C. BEATRIZ LIRA TAVAREZ, REGIDOR; LIC. NAZARIO TORRES RAMIREZ, REGIDOR; C. ARTURO LUIS CASTRO ORDOÑEZ, REGIDOR; ING. EMILIO GÓMEZ HERRERA, REGIDOR; C. SALVADOR ROSAS LÓPEZ, REGIDOR; C. MA. TERESA GARCÍA CODORNIZ, REGIDOR; C. MANUEL MALDONADO CASTRO, REGIDOR; LIC. ALFONSO HERNANDEZ RESENDIZ, REGIDOR; MTR. ROGELIO CORNELIO HERNÁNDEZ LÓPEZ REGIDOR; LIC. JORGE CEVALLOS PÉREZ REGIDOR; C. ESTEBAN ZÚÑIGA

OLVERA, REGIDOR; C. DANIEL VICTOR PÉREZ RAMÍREZ, REGIDOR:

SE EXPIDE LA PRESENTE EN EL PUEBLITO CORREGIDORA, QRO., A LOS 02 DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2003 DOS MIL TRES.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

LIC. MA. GUADALUPE CABEZZA AGUILAR
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL I.A.Z. LIBORIO PANTOJA DÍAZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 11 de abril del 2003 dos mil tres, el H. Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Qro., aprobó el Acuerdo relativo al Cambio de Densidad de Población de 200-300 Hab./Ha. Correspondiente a la 2ª. Y 3ª. Sección del Fraccionamiento denominado “El Milagro”, ubicado entre las Calles Allende y Josefa Ortiz de Domínguez en esta Cabecera Municipal, el cual señala textualmente:

“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 88 INCISO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 9 FRACCIONES II, III X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISO D) Y 38 FRACCIONES III, VIII Y XII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1 FRACCIONES II Y V Y 28 FRACCIÓN XX DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 1º. FRACCIONES II Y V Y 28 FRACCIÓN II DEL CODIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 14 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO; 22, 28, 33 Y 34 DEL

REGLAMENTO INTERNO DEL AYUNTAMIENTO DE EZEQUIEL MONTES, QRO. Y EL CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y HACENDARIO, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y POR LA OTRA PARTE EL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO RESOLVER LO RELATIVO AL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO AL CAMBIO DE DENSIDAD DE POBLACIÓN DE 200-300 HAB./HA. CORRESPONDIENTE A LA 2ª. Y 3ª. SECCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “EL MILAGRO”, UBICADO ENTRE LAS CALLES ALLENDE Y JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ EN ESTA CABECERA MUNICIPAL.

CONSIDERANDO

1. Con fecha 2 de febrero de 1984, la Secretaría de Obras Públicas y Urbanismo otorgó Dictamen de Uso de Suelo con oficio I-866/94;
2. La Dirección de Urbanismo emite Visto Bueno a Proyecto con oficio III-452/84 de fecha 14 de agosto de 1984;
3. La Secretaría de Obras Públicas y Urbanismo mediante oficio I-078/85 de fecha 8 de febrero de 1985 emitió Dictamen Técnico de Cargas Impositivas para realizar el Fraccionamiento en Cuatro Etapas y considerando un año para cada etapa;

4. Acuerdo de Cabildo de fecha 31 de mayo de 1985, mediante el cual se autoriza la realización del Fraccionamiento de Tipo Popular denominado "El Milagro";
5. Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de septiembre de 1985, mediante el cual se concede autorización para la venta de la Primeta Etapa;
6. Oficio No. I-302/85 mediante el cual el Secretario de Obras Públicas y Urbanismo emite Opinión Viable sobre el cambio de Área de Donación;
7. Oficio DUV-124/86 de fecha 31 de marzo de 1986 mediante el cual se otorga Factibilidad de Relotificación de las Manzanas 22, 23, 14 y 25 de la Primera Sección;
8. Convenio de fecha 7 de agosto de 1987 relativo a la Entrega de Pozo Profundo del Fraccionamiento "El Milagro" al H. Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Qro., por el Sr. Rogelio Dorantes Fortanell, Representante Legal, para su explotación y uso en el Sistema de Abastecimiento de Agua Potable, mismo que será entregado a la Comisión Estatal del Agua para su operación y administración;
9. Acuerdo de Cabildo de fecha 27 de junio de 1993, mediante el cual se autoriza la venta de 119 lotes de la Sección IV;
10. En revisión efectuada al Plan de Desarrollo Urbano vigente en el municipio, el predio en mención corresponde a la 2ª. Y 3ª. Sección del Fraccionamiento "El Milagro", con uso de suelo para vivienda media con densidad de población de 100-200 Hab./Ha.;
11. En fecha 20 de marzo del 2003, la Comisión Estatal del Agua a través de su oficio NO. VE/480/2003 emite factibilidad del suministro del servicio de agua potable, servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y servicio de drenaje pluvial;
12. En oficio No. 993/2003 de fecha 8 de abril del 2003, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano considera VIABLE el cambio de Densidad de Población de 200 Hab./Ha. a 300 Hab./Ha. para predio correspondiente a la 2ª. Y 3ª. Sección del Fraccionamiento denominado "El Milagro";

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Ezequiel Montes, en el Séptimo Punto del Acta aprobó por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se autoriza el cambio de densidad de población de 100-200 a 200-300 Hab./Ha. Para el predio correspondiente a la 2ª. Y 3ª. Sección del Fraccionamiento denominado "El Milagro";

SEGUNDO.- El C. Rogelio Dorantes Fortanell, Representante Legal de Inmobiliaria DOFOR, S.A. de C.V., deberá sujetarse a los lineamientos que le señale la Dirección de Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo dispuesto en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y la normatividad aplicable;

TERCERO.- Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";

CUARTO.- Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado; Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal y a la persona moral denominada "Inmobiliaria DOFOR, S.A. de C.V.", mediante su representante legal el C. Rogelio Dorantes Fortanell.

LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS USOS Y FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN EZEQUIEL MONTES, QRO., A LOS 23 VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2003 DOS MIL TRES. **DOY FE.**-----

I.A.Z. LIBORIO PANTOJA DÍAZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

AVISO

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de la sociedad **COMBUSTIBLES DE MICHOACAN, S.A. DE C.V.**, a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo en primera convocatoria a las 11.00 hrs. del día 13 de junio de 2003, en las oficinas que se ubican en el número 145 de la Avenida Ejército Republicano en ésta ciudad de Querétaro, domicilio social de la empresa bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I. Informe del Administrador Único por el ejercicio social del 1° de enero al 31 de diciembre de 2002, presentación de los estados financieros respectivos e informe del Comisario Social.
- II. Aprobación de los actos realizados por el Administrador Único, en el ejercicio de que se trate.
- III. Acuerdos sobre la aplicación de resultados.
- IV. Nombramiento del Delegado que cumplirá y formalizará en su caso las resoluciones de la asamblea.

Querétaro, Qro., a 13 de mayo de 2003

JOSE LUIS BALDERAS LOMELIN
Administrador Único
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO. 25 DE ABRIL 2003.

CONVOCATORIA

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONVOCAN A TODOS LOS SOCIOS A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA EL DIA 28 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LAS 10:00 AM. CON FUNDAMENTOS EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 36 Y 37 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA.

1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. COMPROBACIÓN DE CORUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES.
3. LECTURA DEL ACTA ANTERIO Y APROBACIÓN.
4. INFORME FINANCIERO DE LA SOC. COOPERATIVA DEL ACUEDUCTO S.C.L.
5. RECONOCIMIENTOS DE ADEUDOS DE LOS SOCIOS.
6. LLEVAR LEGALMENTE LOS RECONOCIMIENTOS DE ADEUDOS SI ESTOS NO FUERAN PAGADOS.
7. PROBLEMÁTICA DE RUTAS.
8. CLAUSURA.

SE LLEVARA A CABO EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA EMPRESA EN LA CALLE OCHO No. 105, COL. COMERCIANTES DE ESTA CIUDAD.

ATENTAMENTE

JAIME LUIS GARCIA YÁÑEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

CARLOS ALBERTO MARTINEZ S.
SECRETARIO
Rúbrica

JUAN ANTONIO CAMACHO A.
VOCAL
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

AVISO DE CUADROS COMPARATIVOS
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Inv. Restringida		Fecha de emisión			
042/2003		15 DE MAYO DE 2003			
No. partidas	Descripción	Partidas que participan	Proveedor	Precio unitario sin IVA	Costo total
2	EQUIPO DE CÓMPUTO SOLICITÓ OFICIALÍA MAYOR SEGUNDA CONVOCATORIA PARTIDAS 8 Y 9.	8 Y 9	MCM890628	297,590.00	342,228.50
		8 Y 9	TAC890126J75	242,796.19	279,215.62
		8 Y 9	ESR8901184S2	228,712.73	263,019.64

Querétaro, Qro., a 15 de Mayo de 2003.

UNICA PUBLICACION

AVISO

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

RESOLUCIÓN

Arroyo Seco, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 20 de Abril de 2003 dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo Municipal el día 21 veintiuno de Abril de 2003 dos mil tres, compareció ante este Órgano Electoral, el C. Lucio Loredó Ruiz, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. Méndez Cruz Florencio, como candidato a Presidente Municipal, la C. Ríos Licea Rosa como candidata a primera regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, la C. Morantes Escamilla Magdalena Adriana, como candidata a primera regidora suplente, por el principio de mayoría relativa, el C. Orozco López Pedro, como candidato a segundo regidor propietario por el principio de mayoría relativa, el C. Loredó Ruiz Lucio, como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa, el C. Landaverde Vázquez Pablo, como candidato a tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa, el C. Sánchez Paz Renato, como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, el C. Ramírez Balderas Agustín Fortunato, como candidato a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, el C. Trejo Sánchez Marcelino, como candidato a cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, el C. Pacheco Montes Florentino, como candidato a quinto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, el C. Mejía Olvera Sidronio, como candidato a quinto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, la C. Zamudio Hernández Sara, como candidata a sexta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, la C. Guillén Castro Inocencia, como candidata a sexta regidora suplente por el principio de mayoría relativa; el C. Méndez Cruz Florencio como candidato a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional, la C. Morantes Escamilla Magdalena Adriana como candidata a primera regidora suplente por el principio de representación proporcional, la C. Ríos Licea Rosa como candidata a segunda regidora propietaria por el principio de representación proporcional, el C. Loredó Ruiz Lucio, como candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, el C. Orozco López Pedro

como candidato a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional, el C. Sánchez Paz Renato como candidato a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional, formándose el expediente número CM/ARS/002/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Acción Nacional solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Acción Nacional, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. Lucio Loredó Ruiz tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que estos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Acción Nacional solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Loredó Ruiz Lucio, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Méndez Cruz Florencio, como candidato a Presidente Municipal, la C. Ríos Licea Rosa como candidata a primera regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, la C. Morantes Escamilla Magdalena Adriana, como candidata a primera regidora suplente, por el principio de mayoría relativa, el C. Orozco López Pedro, como candidato a segundo regidor propietario por el principio de mayoría relativa, el C. Loredó Ruiz Lucio, como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa, el C. Landaverde Vázquez Pablo, como candidato a tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa, el C. Sánchez Paz Renato, como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, el C. Ramírez Balderas Agustín Fortunato, como candidato a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, el C. Trejo Sánchez Marcelino, como candidato a cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, el C. Pacheco Montes Florentino, como candidato a quinto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, el C. Mejía Olvera Sidronio, como candidato a quinto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, la C. Zamudio Hernández Sara, como candidata a sexta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, la C. Guillén Castro Inocencia, como candidata a sexta regidora suplente por el principio de mayoría relativa; el C. Méndez Cruz Florencio como candidato a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional, la C. Morantes Escamilla Magdalena Adriana como candidata a primera regidora suplente por el principio de

representación proporcional, la C. Ríos Licea Rosa como candidata a segunda regidora propietaria por el principio de representación proporcional, el C. Loredó Ruiz Lucio, como candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, el C. Orozco López Pedro como candidato a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional, el C. Sánchez Paz Renato como candidato a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Acción Nacional acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Arroyo Seco, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Acción Nacional solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Méndez Cruz Florencio, para candidato a Presidente Municipal, nació el 27 veintisiete de Octubre de 1953 (un mil novecientos cincuenta y tres), por lo que la edad del mismo, es de 49 cuarenta y nueve años cumplidos, de la C. Ríos Licea Rosa, como candidata a primera Regidora propietaria por el principio de Mayoría Relativa, nació 17 diecisiete de diciembre de 1960 (un mil novecientos sesenta), por lo que la edad de la misma, es de 42 cuarenta y dos años cumplidos, de la C. Morantes Escamilla Magdalena Adriana, como candidata a primera Regidora suplente por el principio de Mayoría Relativa, nació el 08 ocho de Septiembre de 1952 (un mil novecientos cincuenta y dos), por lo que la edad de la misma, es de 50 cincuenta años cumplidos, del C. Orozco López Pedro, como candidato a segundo regidor propietario por el principio de Mayoría Relativa; nació el 18 dieciocho de noviembre de 1962 (un mil novecientos sesenta y dos); por lo que la edad del mismo, es de 40 cuarenta años cumplidos; del C. Loredó Ruiz Lucio, como candidato a segundo a regidor suplente por el principio de Mayoría Relativa, nació el 13 trece de diciembre de 1965 (un mil novecientos sesenta y cinco), por lo que la edad del mismo es de 37 treinta y siete años cumplidos; del C. Landaverde

Vázquez Pablo, como candidato a tercer Regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa; nació el 28 veintiocho de abril de 1936 (un mil novecientos treinta y seis), por lo que la edad del mismo, es de 67 sesenta y siete años cumplidos; del C. Sánchez Paz Renato, como candidato a tercer Regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 06 seis de octubre de 1942 (un mil novecientos cuarenta y dos), por lo que la edad del mismo es de 60 sesenta años cumplidos; del C. Ramírez Balderas Agustín Fortunato, como candidato a Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 28 veintiocho de agosto de 1969 (un mil novecientos sesenta y nueve), por lo que la edad del mismo es de 33 treinta y tres años cumplidos; del C. Trejo Sánchez Marcelino, como candidato a Cuarto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 2 dos de junio de 1951 (un mil novecientos cincuenta y uno), por lo que la edad del mismo es de 51 cincuenta y un años cumplidos; del C. Pacheco Montes Florentino, como candidato a Quinto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 7 siete de agosto de 1972 (un mil novecientos setenta y dos), por lo que la edad del mismo es de 30 treinta años cumplidos; del C. Mejía Olvera Sidronio, como candidato a Quinto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 02 dos de marzo de 1971 (un mil novecientos setenta y uno), por lo que la edad del mismo es de 32 treinta y dos años cumplidos; de la C. Zamudio Hernández Sara, como candidata a Sexta Regidora propietaria por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 21 veintiuno de abril de 1948 (mil novecientos cuarenta y ocho), por lo que la edad de la misma es 55 cincuenta y cinco años cumplidos; de la C. Guillen Castro Inocencia, como candidata a Sexta Regidora Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 28 veintiocho de diciembre de 1934 (un mil novecientos treinta y cuatro), por lo que la edad de la misma es de 68 sesenta y ocho años cumplidos, del C. Méndez Cruz Florencio, como candidato a Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional, nació el 27 veintisiete de Octubre de 1953 (un mil novecientos cincuenta y tres), por lo que la edad del mismo, es de 49 cuarenta y nueve años cumplidos, de la C. Morantes Escamilla Magdalena Adriana, como candidata a Primera Regidora suplente por el principio de Representación Proporcional, nació el 08 ocho de Septiembre de 1952 (un mil novecientos cincuenta y dos), por lo que la edad de la misma, es de 50 cincuenta años cumplidos,. de la C. Ríos Licea Rosa, como candidata a Segunda Regidora propietaria por el principio de Representación Proporcional, nació 17 diecisiete de diciembre de 1960 (un mil novecientos sesenta), por lo que la edad de la misma, es de 42 cuarenta y dos años cumplidos, del C. Loredó Ruiz Lucio, como candidato a segundo a regidor suplente por el principio de Representación Proporcional, nació el 13 trece de diciembre de 1965 (un mil novecientos sesenta y cinco), por lo que la edad del mismo es de 37 treinta y siete años cumplidos, del C. Orozco López Pedro, como candidato a tercer regidor propietario por el principio de Representación Proporcional; nació el 18 dieciocho de noviembre de 1962 (un mil novecientos sesenta y dos); por lo que la edad del mismo, es de 40 cuarenta años cumplidos, el C. Sánchez Paz Renato, como candidato a Tercer Regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el 6 seis de octubre de 1942 (un mil novecientos cuarenta y dos), por lo que la edad del mismo es de 60 sesenta años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal, con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Asimismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Acción Nacional promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Acción Nacional

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Méndez Cruz Florencio, como candidato a Presidente Municipal, la C. Ríos Licea Rosa como candidata a primera regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, la C. Morantes Escamilla Magdalena Adriana, como candidata a primera regidora suplente, por el principio de mayoría relativa, el C. Orozco López Pedro, como candidato a segundo regidor propietario por el principio de mayoría relativa, el C. Loredó Ruiz Lucio, como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa, el C. Landaverde Vázquez Pablo, como candidato a tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa, el C. Sánchez Paz Renato, como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, el C. Ramírez Balderas Agustín Fortunato, como candidato a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, el C. Trejo Sánchez Marcelino, como candidato a cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, el C. Pacheco Montes Florentino, como candidato a quinto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, el C. Mejía Olvera Sidronio, como candidato a quinto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, la C. Zamudio Hernández Sara, como candidata a sexta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, la C. Guillén Castro Inocencia, como candidata a sexta regidora suplente por el principio de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Méndez Cruz Florencio como candidato a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional, la C. Morantes Escamilla Magdalena Adriana como candidata a primera regidora suplente por el principio de representación proporcional, la C. Ríos Licea Rosa como candidata a segunda regidora propietaria por el principio de representación proporcional, el C. Loredó Ruiz Lucio, como candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, el C. Orozco López Pedro como candidato a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional, el C. Sánchez Paz Renato como candidato a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Acción Nacional, facultando para ello al C. Lic. José Antonio Hernández García, Secretario Técnico de este Consejo Municipal con residencia en Arroyo Seco, Qro.

Dado en el Municipio de Arroyo Seco, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE.-

El C. Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
J. Ascensión Balderas Landaverde	✓	
Juan Bueno Sanjuán	✓	
Romelia Martínez Landaverde	SE EXCUSÓ	SE EXCUSÓ
Benito Velázquez Maldonado	✓	
Ma. De Lourdes Zamorano Álvarez	✓	

Benito Velázquez Maldonado
 Presidente del Consejo
 Rúbrica

Lic. José Antonio Hernández García
 Secretario Técnico
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA ALIANZA PARA TODOS, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

RESOLUCIÓN

Arroyo Seco, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por la Alianza para Todos.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 22 veintidós de Abril de 2003 dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal, en fecha 25 veinticinco de abril de 2003 dos mil tres comparecieron ante este Órgano Electoral el Lic. Miguel Calzada Mercado y el Arq. Fernando Orozco Vega en su carácter de Presidente y Vicepresidente respectivamente del Comité Político de la Alianza para Todos, por la Coalición denominada Alianza para Todos, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. Luna Palacios José Luis, como candidato a Presidente Municipal, de la C. Trejo Godoy Aurora como candidata a primera regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, del C. Chavero Ruiz Manuel como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Huerta Botello Edgar como candidato a segundo regidor propietario por el principio de mayoría relativa, de la C. Trejo Bocanegra Elvia como candidata a segunda regidora suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Medellín Cornejo Doroteo como candidato a tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. Guerrero Salazar Bernardino como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, de la C. Medellín Noyola Ignacia como candidata a cuarta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, del C. Landaverde Vaca Isidro como candidato a cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Medellín Paz José Manuel como candidato a quinto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. García Tello Odilio como candidato a quinto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Sáenz Espinoza J. Cruz, como candidato a sexto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. Zarate Balderas José Concepción, como candidato a sexto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Juárez Colunga Erik como candidato a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional, del C. Trejo Rodríguez Raymundo como candidato a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, de la C. Bocanegra Solano María como candidata a segunda regidora propietaria por el principio de representación proporcional, del C. Marín Jasso Edgar como candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, de la C. Morales Martínez Gloria como candidata a tercera regidora propietaria por el principio de representación proporcional, del C. Trejo Sandoval Saúl como candidato a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional, formándose el expediente número CM/ARS/04/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- Del estudio mencionado en el resultando inmediato anterior, se desprende que la Alianza para Todos, omitió anexar la copia certificada de la resolución que aprueba el convenio de coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ante lo cual, siendo las 20:00 veinte horas del día 27 veintisiete de abril de 2003 dos mil tres, este consejo, a través del Secretario Técnico, notificó a la Coalición solicitante el requerimiento de la documentación descrita líneas arriba.

4.- En ese tenor, siendo las 20:45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día 27 veintisiete de Abril de 2003 dos mil tres, el Secretario Técnico de este Consejo, levantó constancia del cumplimiento al oficio de notificación de requerimiento mencionado en el resultando número 3 (tres), en virtud de lo cual se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por La Alianza Para Todos, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- Los promoventes, Lic. Miguel Calzada Mercado y el Arq. Fernando Orozco Vega, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que la Coalición solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; Asimismo la solicitud viene suscrita por el Lic. Miguel Calzada Mercado y el Arq. Fernando Orozco Vega, quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos, el C. Luna Palacios José Luis, como candidato a Presidente Municipal, de la C. Trejo Godoy Aurora como candidata a primera regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, del C. Chavero Ruiz Manuel como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Huerta Botello Edgar como candidato a segundo regidor propietario por el principio de mayoría relativa, de la C. Trejo Bocanegra Elvia como candidata a segunda regidora suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Medellín Cornejo Doroteo como candidato a tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. Guerrero Salazar Bernardino como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, de la C. Medellín Noyola Ignacia como candidata a cuarta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, del C. Landaverde Vaca Isidro como candidato a cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Medellín Paz José Manuel como candidato a quinto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. García Tello Odilio como candidato a quinto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Sáenz Espinoza J. Cruz, como candidato a sexto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. Zarate Balderas José Concepción, como candidato a sexto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Juárez Colunga Erik como candidato a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional, del C. Trejo Rodríguez Raymundo como candidato a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, de la C. Bocanegra Solano María como candidata a segunda regidora propietaria por el principio de representación proporcional, del C. Marín Jasso Edgar como candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, de la C. Morales Martínez Gloria como candidata a tercera regidora propietaria por el principio de representación proporcional, del C. Trejo Sandoval Saúl como candidato a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que La Alianza Para Todos, acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Arroyo Seco, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que la Coalición solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acredita que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la Alianza Para Todos, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Luna Palacios José Luis, para candidato a Presidente Municipal, nació el 11 once de Junio de 1973 (un mil novecientos setenta y tres), por lo que la edad del mismo, es de 29 veintinueve años cumplidos, de la C. Trejo Godoy Aurora, como candidata a Primera Regidora Propietaria por el principio de Mayoría Relativa, nació el 12 doce de Agosto de 1960 (un mil novecientos sesenta), por lo que la edad de la misma, es de 42 cuarenta y dos años cumplidos, del C. Chavero Ruiz Manuel, como candidato a Primer Regidor Suplente por el principio de Mayoría Relativa, nació el 25 veinticinco de Diciembre de 1974 (un mil novecientos setenta y cuatro), por lo que la edad del mismo, es de 28 veintiocho años cumplidos, del C. Huerta Botello Edgar, como candidato a Segundo Regidor Propietario por el principio de Mayoría Relativa, nació el 17 diecisiete de Agosto de 1974 (un mil novecientos setenta y cuatro), por lo que la edad del mismo, es de 28 veintiocho años cumplidos, de la C. Trejo Bocanegra Elvia, como candidata a Segunda Regidora Suplente por el principio de Mayoría Relativa, nació el 17 diecisiete de Mayo de 1972 (un mil novecientos setenta y dos), por lo que la edad de la misma, es de 30 treinta años cumplidos, del C. Medellín Cornejo Doroteo, como candidato a Tercer Regidor Propietario por el principio de Mayoría Relativa, nació el 28 de Marzo de 1957 (un mil novecientos cincuenta y siete), por lo que la edad del mismo, es de 46 cuarenta y seis años cumplidos, del C. Guerrero Salazar Bernardino, como candidato a Tercer Regidor Suplente por el principio de Mayoría Relativa, nació el 11 once de Febrero de 1949 (un mil novecientos cuarenta y nueve), por lo que la edad del mismo, es de 54 cincuenta y cuatro años cumplidos, de la C. Medellín Noyola Ignacia, como candidata a Cuarta Regidora Propietaria por el principio de Mayoría Relativa, nació el 30 treinta de Julio de 1981 (un mil novecientos ochenta y uno), por lo que la edad de la misma, es de 21 veintiún años cumplidos, del C. Landaverde Vaca Isidro, como candidato a Cuarto Regidor Suplente por el principio de Mayoría Relativa, nació el 15 quince de Mayo de 1978 (un mil novecientos setenta y ocho), por lo que la edad del mismo, es de 24 veinticuatro años cumplidos, del C.

Medellín Paz José Manuel, como candidato a Quinto Regidor Propietario por el principio de Mayoría Relativa, nació el 21 veintiuno de Diciembre de 1978 (un mil novecientos setenta y ocho), por lo que la edad del mismo, es de 24 veinticuatro años cumplidos, del C. García Tello Odilio, como candidato a Quinto Regidor Suplente por el principio de Mayoría Relativa, nació el 04 cuatro de Diciembre de 1941 (un mil novecientos cuarenta y uno), por lo que la edad del mismo, es de 61 sesenta y un años cumplidos, del C. Sáenz Espinoza J. Cruz, como candidato a Sexto Regidor Propietario por el principio de Mayoría Relativa, nació el 03 tres de Enero de 1962 (un mil novecientos sesenta y dos), por lo que la edad del mismo, es de 41 cuarenta y un años cumplidos, del C. Zarate Balderas José Concepción, como candidato a Sexto Regidor Suplente por el principio de Mayoría Relativa, nació el 14 catorce de Enero de 1927 (un mil novecientos veintisiete), por lo que la edad del mismo, es de 76 setenta y seis años cumplidos, del C. Juárez Colunga Erik, como candidato a Primer Regidor Propietario por el principio de Representación Proporcional, nació el 14 catorce de Agosto de 1977 (mil novecientos setenta y siete), por lo que la edad del mismo, es de 25 veinticinco años cumplidos, del C. Trejo Rodríguez Raymundo, como candidato a Primer Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional, nació el 05 cinco de Octubre de 1964 (mil novecientos sesenta y cuatro), por lo que la edad del mismo, es de 38 treinta y ocho años cumplidos, de la C. Bocanegra Solano María, como candidata a Segunda Regidora Propietaria por el principio de Representación Proporcional, nació el 12 doce de septiembre de 1961 (mil novecientos sesenta y uno), por lo que la edad de la misma, es de 41 cuarenta y un años cumplidos, del C. Marín Jasso Edgar, como candidato a Segundo Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional, nació el 11 once de agosto de 1973 (mil novecientos setenta y tres), por lo que la edad de la mismo, es de 29 veintinueve años cumplidos, de la C. Morales Martínez Gloria, como candidata a Tercera Regidora Propietaria por el principio de Representación Proporcional, nació el 01 uno de Abril de 1972 (mil novecientos setenta y dos), por lo que la edad de la misma, es de 31 treinta y un años cumplidos, del C. Trejo Sandoval Saúl, como candidato a Tercer Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional, nació el 04 cuatro de Junio de 1980 (un mil novecientos ochenta), por lo que la edad del mismo, es de 22 veintidós años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la Coalición promotora, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, La Alianza Para Todos se encuentra relevada de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondientes, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales La Alianza Para Todos, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal con residencia en la Ciudad de Arroyo Seco, Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por la Alianza Para Todos.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Luna Palacios José Luis, como candidato a Presidente Municipal, de la C. Trejo Godoy Aurora como candidata a primera regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, del C. Chavero Ruiz Manuel como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Huerta Botello Edgar como candidato a segundo regidor propietario por el principio de mayoría relativa, de la C. Trejo Bocanegra Elvia como candidata a segunda regidora suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Medellín Cornejo Doroteo como candidato a tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. Guerrero Salazar Bernardino como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, de la C. Medellín Noyola Ignacia como candidata a cuarta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, del C. Landaverde Vaca Isidro como candidato a cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Medellín Paz José Manuel como candidato a quinto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. García Tello Odilio como candidato a quinto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Sáenz Espinoza J. Cruz, como candidato a sexto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. Zarate Balderas José Concepción, como candidato a sexto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, solicitada por la Alianza Para Todos.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Juárez Colunga Erik como candidato a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional, del C. Trejo Rodríguez Raymundo como candidato a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, de la C. Bocanegra Solano María como candidata a segunda regidora propietaria por el principio de representación proporcional, del C. Marín Jasso Edgar como candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, de la C. Morales Martínez Gloria como candidata a tercera regidora propietaria por el principio de representación proporcional, del C. Trejo Sandoval Saúl como candidato a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional, solicitada por la Alianza Para Todos.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a La Alianza Para Todos, facultando para ello al C. Lic. José Antonio Hernández García, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Arroyo Seco, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE.-

El C. Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
J. Ascensión Balderas Landaverde	✓	
Juan Bueno Sanjuán	✓	
Romelia Martínez Landaverde	SE EXCUSÓ	SE EXCUSÓ
Benito Velázquez Maldonado	✓	
Ma. De Lourdes Zamorano Álvarez	✓	

Benito Velázquez Maldonado
Presidente del Consejo
Rúbrica

Lic. José Antonio Hernández García
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

RESOLUCIÓN

Arroyo Seco, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 20 veinte de abril de 2003 (dos mil tres), recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal en fecha 23 veintitrés de abril de 2003, compareció ante este Órgano Electoral el C. José Luis Rodríguez Gómez, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. Hernández Rodríguez Noe, como candidato a Presidente Municipal, de la C. Martínez Hernández Ma. de los Ángeles como candidata a primera regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, del C. Pérez Jiménez Felisario, como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, de la C. Pérez Pérez Ma. Guadalupe, como candidata a segunda regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, del C. Padilla Aguilar Tomás, como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Ruiz Briones Arnulfo, como candidato a tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. Acuña Nieto Antonio, como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Chávez Pérez Venancio, como candidato a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. Ledesma Morales Eliseo, como candidato a cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Guerrero Jiménez Magdaleno, como candidato a quinto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. Guevara Vázquez J. Asención, como candidato a quinto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, de la C. López Vázquez Ma. Isabel, como candidata a sexta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, del C. Martínez Aguilar Daniel, como candidato a sexto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, de la C. Martínez Hernández Ma. de los Ángeles como candidata a primera regidora propietaria por el principio de representación proporcional, del C. Chávez Pérez Venancio, como candidato a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, del C. Pérez Jiménez Felisario, como candidato a segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional, del C. Guerrero Jiménez Magdaleno, como candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, del C. Balderas Vargas Enrique Guadalupe, como candidato a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional, de la C. Pérez Pérez Ma. Guadalupe, como candidata a tercer regidora suplente por el principio de representación proporcional, formándose el expediente número CM/ARS/03/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido de la Revolución Democrática, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal, es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables

de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. José Luis Rodríguez Gómez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; Asimismo la solicitud viene suscrita por el C. José Luis Rodríguez Gómez, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Hernández Rodríguez Noe, como candidato a Presidente Municipal, de la C. Martínez Hernández Ma. de los Ángeles como candidata a primera regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, del C. Pérez Jiménez Felisario, como candidato a primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, de la C. Pérez Pérez Ma. Guadalupe, como candidata a segunda regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, del C. Padilla Aguilar Tomás, como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Ruiz Briones Arnulfo, como candidato a tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. Acuña Nieto Antonio, como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Chávez Pérez Venancio, como candidato a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. Ledesma Morales Eliseo, como candidato a cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Guerrero Jiménez Magdaleno, como candidato a quinto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. Guevara Vázquez J. Asención, como candidato a quinto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, de la C. López Vázquez Ma. Isabel, como candidata a sexta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, del C. Martínez Aguilar Daniel, como candidato a sexto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, de la C. Martínez Hernández Ma. de los Ángeles como candidata a primera regidora propietaria por el principio de representación proporcional, del C. Chávez Pérez Venancio, como candidato a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, del C. Pérez Jiménez Felisario, como candidato a segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional, del C. Guerrero Jiménez Magdaleno, como candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, del C. Balderas Vargas Enrique Guadalupe, como candidato a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional, de la C. Pérez Pérez Ma. Guadalupe, como candidata a tercer regidora suplente por el principio de representación proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido de la Revolución Democrática, acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Arroyo Seco, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido de la Revolución Democrática promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Hernández Rodríguez Noe, para candidato a Presidente Municipal, nació el 17 diecisiete de septiembre de 1959 (un mil novecientos cincuenta y nueve), por lo que la edad del mismo, es de 43 cuarenta y tres años cumplidos, de la C. Martínez Hernández Ma. De los Ángeles, como candidata a Primera Regidora propietaria por el principio de Mayoría Relativa, nació el 02 dos de Agosto de 1957 (un mil novecientos cincuenta y siete), por lo que la edad de la misma, es de 45 cuarenta y cinco años cumplidos, del C. Pérez Jiménez Felisario, como candidato a Primer Regidor suplente por el principio de Mayoría Relativa, nació el 20 veinte de Marzo de 1966 (un mil novecientos sesenta y seis), por lo que la edad del mismo, es de 37 treinta y siete años cumplidos, de la C. Pérez Pérez Ma. Guadalupe, como candidata a Segunda Regidora propietaria por el principio de Mayoría Relativa, nació el 22 veintidós de Julio de 1952 (un mil novecientos cincuenta y dos), por lo que la edad de la misma, es de 50 cincuenta años cumplidos, del C. Padilla Aguilar Tomás, como candidato a Segundo Regidor suplente por el principio de Mayoría Relativa, nació el 23 veintitrés de Octubre de 1949 (un mil novecientos cuarenta y nueve), por lo que la edad del mismo, es de 53 cincuenta y tres años cumplidos, del C. Ruiz Briones Arnulfo, como candidato a Tercer Regidor propietario por el principio de Mayoría Relativa, nació el 15 quince de Agosto de 1975 (un mil novecientos setenta y cinco), por lo que la edad del mismo, es de 27 veintisiete años cumplidos, del C. Acuña Nieto Antonio, como candidato a Tercer Regidor suplente por el principio de Mayoría Relativa, nació el 17 diecisiete de Enero de 1966 (un mil novecientos sesenta y seis), por lo que la edad del mismo, es de 37 treinta y siete años cumplidos, del C. Chávez Pérez Venancio, como candidato a Cuarto Regidor propietario por el principio de Mayoría Relativa, nació el 02 dos de Noviembre de 1974 (un mil novecientos setenta y cuatro), por lo que la edad del mismo, es de 28 veintiocho años cumplidos, del C. Ledesma Morales Eliseo, como candidato a Cuarto Regidor suplente por el principio de Mayoría Relativa, nació el 13 trece de Abril de 1968 (un mil novecientos sesenta y ocho), por lo que la edad del mismo, es de 35 treinta y cinco años cumplidos, del C. Guerrero Jiménez Magdaleno, como candidato a Quinto Regidor propietario por el principio de Mayoría Relativa, nació el 29 veintinueve de diciembre de 1953 (un mil novecientos cincuenta y tres), por lo que la edad del mismo, es de 49 cuarenta y nueve años cumplidos, del C. Guevara Vázquez J. Asención, como candidato a Quinto Regidor suplente por el principio de Mayoría Relativa, nació el 15 quince de Agosto de 1943 (un mil novecientos cuarenta y tres), por lo que la edad del mismo, es de 59 cincuenta y nueve años cumplidos, de la C. López Vázquez Ma. Isabel, como candidata a Sexta Regidora propietaria por el principio de Mayoría Relativa, nació el 29 veintinueve de

noviembre de 1968 (un mil novecientos sesenta y ocho), por lo que la edad del mismo, es de 34 treinta y cuatro años cumplidos, del C. Martínez Aguilar Daniel, como candidato a Sexto Regidor suplente por el principio de Mayoría Relativa, nació el 28 veintiocho de Julio de 1945 (un mil novecientos cuarenta y cinco), por lo que la edad del mismo, es de 57 cincuenta y siete años cumplidos, de la C. Martínez Hernández Ma. De los Ángeles, como candidata a Primera Regidora propietaria por el principio de Representación Proporcional, nació el 02 dos de Agosto de 1957 (un mil novecientos cincuenta y siete), por lo que la edad de la misma, es de 45 cuarenta y cinco años cumplidos, del C. Chávez Pérez Venancio, como candidato a Primer Regidor suplente por el suplente de Representación Proporcional, nació el 02 dos de Noviembre de 1974 (un mil novecientos setenta y cuatro), por lo que la edad del mismo, es de 28 veintiocho años cumplidos, del C. Pérez Jiménez Felisario, como candidato a Segundo Regidor Propietario por el principio de Representación Proporcional, nació el 20 veinte de Marzo de 1966 (un mil novecientos sesenta y seis), por lo que la edad del mismo, es de 37 treinta y siete años cumplidos, del C. Guerrero Jiménez Magdaleno, como candidato a Segundo Regidor suplente por el principio de Representación Proporcional, nació el 29 veintinueve de diciembre de 1953 (un mil novecientos cincuenta y tres), por lo que la edad del mismo, es de 49 cuarenta y nueve años cumplidos, del C. Balderas Vargas Enrique Guadalupe, como candidato a tercer Regidor Propietario por el principio de Representación Proporcional, nació el 16 dieciséis de Junio de 1931 (un mil novecientos treinta y uno), por lo que la edad del mismo es de 71 setenta y un años, de la C. Pérez Pérez Ma. Guadalupe, como candidata a Tercera Regidora suplente por el principio de Representación Proporcional, nació el 22 veintidós de Julio de 1952 (un mil novecientos cincuenta y dos), por lo que la edad de la misma, es de 50 cincuenta años cumplidos.

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,*

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Asimismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondientes, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal con residencia en Arroyo Seco, Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Hernández Rodríguez Noe, como candidato a Presidente Municipal, de la C. Martínez Hernández Ma. de los Ángeles como candidata a primera regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, del C. Pérez Jiménez Felisario, como candidato a

primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, de la C. Pérez Pérez Ma. Guadalupe, como candidata a segunda regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, del C. Padilla Aguilar Tomás, como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Ruiz Briones Arnulfo, como candidato a tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. Acuña Nieto Antonio, como candidato a tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Chávez Pérez Venancio, como candidato a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. Ledesma Morales Eliseo, como candidato a cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, del C. Guerrero Jiménez Magdaleno, como candidato a quinto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del C. Guevara Vázquez J. Asención, como candidato a quinto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, de la C. López Vázquez Ma. Isabel, como candidata a sexta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, del C. Martínez Aguilar Daniel, como candidato a sexto regidor suplente por el principio de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. Martínez Hernández Ma. de los Ángeles como candidata a primera regidora propietaria por el principio de representación proporcional, del C. Chávez Pérez Venancio, como candidato a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, del C. Pérez Jiménez Felisario, como candidato a segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional, del C. Guerrero Jiménez Magdaleno, como candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, del C. Balderas Vargas Enrique Guadalupe, como candidato a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional, de la C. Pérez Pérez Ma. Guadalupe, como candidata a tercera regidora suplente por el principio de representación proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, facultando para ello al C. Lic. José Antonio Hernández García, Secretario Técnico de este Consejo Municipal con residencia en la Ciudad de Arroyo Seco, estado de Querétaro.

Dado en el Municipio de Arroyo Seco, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE.-

El C. Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
J. Ascensión Balderas Landaverde	✓	
Juan Bueno Sanjuán	✓	
Romelia Martínez Landaverde	✓	
Benito Velázquez Maldonado	✓	
Ma. De Lourdes Zamorano Álvarez	✓	

Benito Velázquez Maldonado
Presidente del Consejo
 Rúbrica

Lic. José Antonio Hernández García
Secretario Técnico
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

RESOLUCIÓN

Arroyo Seco, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido del Trabajo.

RESULTANDOS

1.- Por escrito sin fecha, recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo Municipal el día 17 diecisiete de abril de 2003 dos mil tres, compareció ante este Órgano Electoral el C. Sebastián Ramos Rodríguez en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General, por el Partido del Trabajo mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. Prado Tello Victorino como candidato a Presidente Municipal, el C. Ruiz Sánchez Francisco como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. Flores González J. Isaías, como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Sánchez Flores Norma Leticia, como candidata a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. González Reyes Cecilio, como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Yañez Corona Providencia, como candidata a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Guerrero Aguilar Alicia, como candidata a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Flores González Ángel, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Hernández Alvarado Ángela, como candidata a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Olguín Guevara Pablo, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Duarte Medellín Ma. Carmen, como candidata a quinto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Santana Hernández Constanza, como candidata a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Lugo Velázquez Ma. Aurelia, como candidata a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Prado Tello Victorino como candidato a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional, la C. Guerrero Aguilar Alicia como candidata a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, el C. Ruiz Sánchez Francisco como candidato a segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional, la C. Santana Hernández Constanza como candidata a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, el C. Olguín Guevara Pablo como candidato a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional, la C. Hernández Alvarado Ángela como candidata a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional, formándose el expediente número CM/ARS/001/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido del Trabajo, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracción III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. Sebastián Ramos Rodríguez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que estos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Sebastián Ramos Rodríguez, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos y por los C. Prado Tello Victorino como candidato a Presidente Municipal, el C. Ruiz Sánchez Francisco como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, siendo su suplente el C. Flores González J. Isaías ; la C. Sánchez Flores Norma Leticia como candidata a segunda regidora propietaria de mayoría relativa, fungiendo como su suplente el C. González Reyes Cecilio; la C. Yañez Corona Providencia como candidata a tercera regidora propietaria de mayoría relativa, fungiendo como su suplente la C. Guerrero Aguilar Alicia; el C. Flores González Ángel, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, fungiendo como su suplente la C. Hernández Alvarado Ángela; el C. Olgún Guevara Pablo como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, fungiendo como su suplente la C. Duarte Medellín Ma. Carmen; la C. Santana Hernández Constanza como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa, fungiendo como su suplente la C. Lugo Velázquez Ma. Aurelia, el C. Prado Tello Victorino como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, siendo su suplente la C. Guerrero Aguilar Alicia; el C. Ruiz Sánchez Francisco como candidato a segundo regidor propietario, de representación proporcional, siendo su suplente la C. Santana Hernández Constanza; el C. Olgún Guevara Pablo como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, fungiendo como su suplente la C. Hernández Alvarado Ángela, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido del Trabajo acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Arroyo Seco, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido del Trabajo solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter

de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido del Trabajo, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Prado Tello Victorino, para candidato a Presidente Municipal, nació el 08 ocho de Noviembre de 1959 (un mil novecientos cincuenta y nueve), por lo que la edad del mismo, es de 43 cuarenta y tres años cumplidos, del C. Ruiz Sánchez Francisco, como candidato a primer Regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el 22 veintidós de Enero de 1955 (un mil novecientos cincuenta y cinco), por lo que la edad del mismo, es de 48 años cumplidos, el C. Flores González J. Isaías, como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 06 seis de Julio de 1971 (un mil novecientos setenta y uno), por lo que la edad del mismo, es de 31 treinta y un años cumplidos, la C. Sánchez Flores Norma Leticia como candidata a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 10 diez de Enero de 1980 (un mil novecientos ochenta), por lo que la edad de la misma, es de 23 veintitrés años cumplidos, el C. González Reyes Cecilio como candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 07 siete de Marzo de 1947 (un mil novecientos cuarenta y siete), por lo que la edad del mismo, es de 56 cincuenta y seis años cumplidos, la C. Yañez Corona Providencia como candidata a Tercera Regidora Propietaria de Mayoría Relativa, nació el 01 uno de Febrero de 1981 (un mil novecientos ochenta y uno), por lo que la edad de la misma, es de 22 veintidós años cumplidos, la C. Guerrero Aguilar Alicia como candidata a Tercera Regidora Suplente de Mayoría Relativa, nació el 06 seis de Junio 1964 (un mil novecientos sesenta y cuatro), por lo que la edad de la misma, es de 38 treinta y ocho años cumplidos, el C. Flores González Ángel, como candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 02 dos de Agosto de 1966 (un mil novecientos sesenta y seis), por lo que la edad del mismo, es de 36 treinta y seis años cumplidos, la C. Hernández Alvarado Ángela, como candidata a Cuarta Regidora Suplente de Mayoría Relativa, nació el 02 dos de Agosto de 1942 (un mil novecientos cuarenta y dos), por lo que la edad de la misma, es de 60 sesenta años cumplidos, el C. Olguín Guevara Pablo, como candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 05 cinco de Marzo de 1936, por lo que la edad del mismo, es de 67 sesenta y siete años cumplidos, la C. Duarte Medellín Ma. Carmen, como candidata a Quinta Regidora Suplente de Mayoría Relativa, nació el 11 once de Junio de 1950 (un mil novecientos cincuenta), por lo que la edad de la misma, es de 52 cincuenta y dos años cumplidos, la C. Santana Hernández Constanza, como candidata a Sexta Regidora Propietaria de Mayoría Relativa, nació el 17 diecisiete de Febrero de 1961 (un mil novecientos sesenta y uno), por lo que la edad de la misma, es de 42 cuarenta y dos años cumplidos, la C. Lugo Velázquez Ma. Aurelia, como candidata a Sexta Regidora Suplente de Mayoría Relativa, nació el 16 dieciséis de Junio de 1956 (un mil novecientos cincuenta y seis), por lo que la edad de la misma es de 46 cuarenta y seis años cumplidos; del C. Prado Tello Victorino, para candidato a Primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el 08 ocho de Noviembre de 1959 (un mil novecientos cincuenta y nueve), por lo que la edad del mismo, es de 43 cuarenta y tres años, la C. Guerrero Aguilar Alicia como candidata a Primera Regidora Suplente de Representación Proporcional, nació el 06 seis de Junio 1964 (un mil novecientos sesenta y cuatro), por lo que la edad de la misma, es de 38 treinta y ocho años cumplidos, el C. Ruiz Sánchez Francisco, como candidato a Segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el 22 veintidós de Enero de 1955 (un mil novecientos cincuenta y cinco), por lo que la edad del mismo, es de 48 años cumplidos, la C. Santana Hernández Constanza, como candidata a Segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el 17 diecisiete de Febrero de 1961 (un mil novecientos sesenta y uno), por lo que la edad de la misma, es de 42 cuarenta y dos años cumplidos, el C. Olguín Guevara Pablo, como candidato a Tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el 05 cinco de Marzo de 1936

(un mil novecientos treinta y seis), por lo que la edad del mismo, es de 67 sesenta y siete años cumplidos, la C. Hernández Alvarado Ángela, como candidata a Tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el 02 dos de Agosto de 1942 (un mil novecientos cuarenta y dos), por lo que la edad de la misma, es de 60 sesenta años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido del Trabajo, promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Asimismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido del Trabajo, se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados,

prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Prado Tello Victorino como candidato a Presidente Municipal, del C. Ruiz Sánchez Francisco como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, del C. Flores González J. Isaías, como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, de la C. Sánchez Flores Norma Leticia, como candidata a segundo regidor propietario de mayoría relativa, del C. González Reyes Cecilio, como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, de la C. Yañez Corona Providencia, como candidata a tercer regidor propietario de mayoría relativa, de la C. Guerrero Aguilar Alicia, como candidata a tercer regidor suplente de mayoría relativa, del C. Flores González Ángel, como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, de la C. Hernández Alvarado Ángela, como candidata a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, del C. Olgún Guevara Pablo, como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, de la C. Duarte Medellín Ma. Carmen, como candidata a quinto regidor suplente de mayoría relativa, de la C. Santana Hernández Constanza, como candidata a sexto regidor propietario de mayoría relativa, de la C. Lugo Velázquez Ma. Aurelia, como candidata a sexto regidor suplente de mayoría relativa, solicitada por el Partido del Trabajo.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Prado Tello Victorino como candidato a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional, de la C. Guerrero Aguilar Alicia como candidata a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, del C. Ruiz Sánchez Francisco como candidato a segundo regidor propietario por

el principio de representación proporcional, de la C. Santana Hernández Constanza como candidata a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, del C. Olguín Guevara Pablo como candidato a tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional, de la C. Hernández Alvarado Ángela como candidata a tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional, solicitada por el Partido del Trabajo.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido del Trabajo, facultando para ello al C. Lic. José Antonio Hernández García, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.

Dado en el Municipio de Arroyo Seco, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE.-

El C. Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
J. Ascensión Balderas Landaverde	✓	
Juan Bueno Sanjuán	✓	
Romelia Martínez Landaverde	✓	
Benito Velázquez Maldonado	✓	
Ma. De Lourdes Zamorano Álvarez	✓	

Benito Velázquez Maldonado
Presidente del Consejo
Rúbrica

Lic. José Antonio Hernández García
Secretario Técnico
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS SOBRE FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO, A 5 DE MAYO DE 2003, VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR LA **COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS**.

RESULTANDOS

1.- POR ESCRITO DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2003, RECIBIDO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL **XIV**, COMPARECIERON ANTE ÉSTE ÓRGANO ELECTORAL LOS CC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y FERNANDO OROZCO VEGA INTEGRANTES DEL COMITÉ POLÍTICO DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA INTEGRADA POR LA C. **PATRICIA MAGDA VEGA FERNÁNDEZ** COMO CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA Y EL C. **HORACIO TARCISIO HERNÁNDEZ OLVERA** COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE; LOS PROMOVENTES ACREDITAN SU PERSONALIDAD CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE APRUEBA EL

CONVENIO DE COALICIÓN PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ESPECÍFICAMENTE EN LA CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.

FORMÁNDOSE EL EXPEDIENTE DE REGISTRO NÚMERO CD/ XIV/ 003/2003.

2.- CON BASE EN ELLO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

3.- NO HABIÉNDOSE HECHO NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO ALGUNO A LA **COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS**, PARTIDO POLÍTICO, SOLICITANTE, SE PUSIERON LOS AUTOS PARA RESOLUCIÓN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADO POR LA **COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS** ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA; 86, FRACCIÓN III; 166, FRACCIÓN II; 229, INCISO B), Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 8, FRACCIÓN VI Y IX; 51; 52, FRACCIÓN I, 53; 54; 57 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

II.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD FUE EL CORRECTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 229; 231; 232 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.

III.- LOS PROMOVENTES CC. **MIGUEL CALZADA MERCADO Y FERNANDO OROZCO VEGA**, TIENEN RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PARA ACTUAR, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

IV.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE VE A LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS, LA LEY DE LA MATERIA EXIGE DIVERSOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE LO QUE SE OBSERVA QUE DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 15; 224 Y 225 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE ÉSTOS DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DEBE MENCIONARSE QUE **LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS** SOLICITANTE EN EL CASO CONCRETO, DIÓ CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ, SE APRECIA CLARAMENTE QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS: I.- NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS; II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO; IV. FOLIO Y CLAVE DE ELECTOR; V. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA; Y VI. FOTOGRAFÍA TIPO PASAPORTE A COLOR DEL CANDIDATO QUE ENCABEZA LA FÓRMULA DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

ASIMISMO LA SOLICITUD VIENE SUSCRITA POR LOS CC. **MIGUEL CALZADA MERCADO Y FERNANDO OROZCO VEGA** QUIEN TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS LA **PATRICIA MAGDA VEGA FERNÁNDEZ**, COMO DIPUTADA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA, Y EL C. **HORACIO TARCISIO HERNÁNDEZ OLVERA**, COMO DIPUTADO SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, MISMO QUE TAMBIÉN LA SUSCRIBEN.

DE LA DOCUMENTAL PRIVADA EN COMENTO SE ADVIERTE PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

OTROS REQUISITOS DE FORMA QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA, SON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 225 DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO, Y AL RESPECTO TENEMOS QUE **LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, PARTIDO** SOLICITANTE, ACOMPAÑÓ A SU SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR, ASÍ COMO LOS ORIGINALES DE LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA DE SUS CANDIDATOS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO DONDE LOS CANDIDATOS TIENEN SU DOMICILIO, POR LO QUE, ES CLARO QUE LA **COALICIÓN ALIANZA PARA**

TODOS, PARTIDO SOLICITANTE, DIO PLENO CUMPLIMIENTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS DE FONDO EXIGIDOS POR LA LEY, SE ANALIZÓ QUE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, ASÍ COMO CON LOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, SEÑALA QUE, PARA SER DIPUTADO SE REQUIERE:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS; AL EFECTO, DEBE SEÑALARSE QUE SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MEDIANTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, QUE OBRAN, TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO, LAS QUE MERECEN VALOR PROBATORIO PLENO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 EN RELACIÓN CON EL 185 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, TODA VEZ QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS LOS QUE MERECEN DICHO VALOR PROBATORIO, MISMAS CON LAS QUE SE ACREDITAN QUE LOS CANDIDATOS SON CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

II.- TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN; EN ESTE SENTIDO, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO IGUALMENTE CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS, MISMAS QUE YA FUERON VALORADAS CON ANTELACIÓN, Y CON LAS QUE SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: LA C. PATRICIA MAGDA VEGA FERNÁNDEZ PARA CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 17 DE MARZO DE 1949 POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, AL DÍA DE LA ELECCIÓN, ES DE 54 AÑOS CUMPLIDOS, Y EL C. HORACIO TARCISIO HERNÁNDEZ OLVERA PARA CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, NACIÓ EL 19 DE JULIO DE 1951 POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, AL DÍA DE LA ELECCIÓN, ES DE 41 AÑOS CUMPLIDOS.

III.- SER CIUDADANO DE QUERÉTARO CON UNA RESIDENCIA EFECTIVA EN EL ESTADO DE CUANDO MENOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN; COMO YA SE PRECISÓ, ESTE REQUISITO SE CUMPLE CABALMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO A LOS MIEMBROS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

IV.- NO DESEMPEÑAR CARGOS DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, NI EJERCER EN TÉRMINOS GENERALES FUNCIONES DE AUTORIDAD, A MENOS QUE SE SEPAREN DE ELLOS, NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, Y;

V.- NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DEBE SEÑALARSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 225, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, POR ELLO, CON DICHA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTARON OPORTUNAMENTE CON LA SOLICITUD DE SU REGISTRO, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

ASÍ MISMO DEBE MENCIONARSE, QUE AL TRATARSE DE HECHOS NEGATIVOS LOS CONTENIDOS EN TALES FRACCIONES, **LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS**, PARTIDO POLÍTICO PROMOVENTE, SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR DICHOS REQUISITOS, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA SOBRE ESTE PARTICULAR, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES CONVENIENTE TAMBIÉN ABORDAR A DETALLE SU ESTUDIO Y, AL RESPECTO, SEÑALAN LO SIGUIENTE: **FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE;** EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO ES MANIFIESTO, HABIDA CUENTA DE QUE YA FUE ABORDADO SU ESTUDIO Y VALORACIÓN CON ANTELACIÓN; **FRACCIÓN II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO QUERETANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS**

DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES Y RESIDIR EN EL ESTADO O EN EL MUNICIPIO EN QUE SE HACE LA ELECCIÓN; ESTE REQUISITO IGUALMENTE FUE ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD Y RESUELTO SOBRE EL MISMO SU CUMPLIMIENTO, A EXCEPCIÓN DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE DESDE LUEGO TAMBIÉN SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE Y ES EVIDENTE QUE TALES DOCUMENTOS TAMBIÉN SE CONSIDERAN PÚBLICOS POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON ANTELACIÓN; EN CUANTO AL ESTADO DE PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DEBE DECIRSE, QUE LA LEY NO EXIGE DOCUMENTO O FORMA ESPECIFICA DE ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, Y EN LA PROPIA LEY NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO, POR LO CUAL DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO EL EXTREMO PREVISTO POR EL PRECEPTO EN COMENTO, CON LAS CARTAS DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXHIBIDAS POR LOS CANDIDATOS POSTULADOS PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR; AUNADO A ELLO LA COALICIÓN PROMOVENTE EXHIBE CARTAS DE NO ANTECEDES PENALES DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA PARA ACREDITAR ESTE SUPUESTO, POR LO QUE SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO.

FRACCIÓN III.- *ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR;* SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, LAS QUE DESDE LUEGO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL; **FRACCIÓN IV.-** *NO OCUPAR CARGO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS, Y NO TENER MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN;* POR LO QUE RESPECTA A ESTE REQUISITO TAMBIÉN YA FUE ESTUDIADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE SE SOLICITA SE REMITA A LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE ESTE PARTICULAR, EN OBVIO DE REPETICIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN ESTE ESPACIO, DEBIENDO CONCLUIRSE QUE LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN SU REGISTRO, CUMPLEN CON ESTE REQUISITO, AL PRESENTAR LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD YA SEÑALADA Y AL NO EXISTIR CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO AL ESTUDIO DE DICHO PUNTO; **FRACCIÓN V.-** *NO SEA O HAYA SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA EN MATERIA ELECTORAL Y* **FRACCIÓN VI.-** *TENER RECONOCIDA HONESTIDAD, PROBIDAD Y SOLVENCIA MORAL;* A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE IGUALMENTE, QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TALES FRACCIONES, SON HECHOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LOS CUALES LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS , PARTIDO POLÍTICO PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIERON, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE PARTICULAR, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE, QUE LOS CANDIDATOS DE LA FORMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CUYO REGISTRO SE SOLICITA, CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y VALORACIÓN VERIFICADOS POR ÉSTE CONSEJO DISTRITAL, Y EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE ESTE DISTRITO PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

SEGUNDO.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO.- ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA **C. MAGDA PATRICIA VEGA FERNÁNDEZ** COMO CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA Y DEL **C. HORACIO TARCISIO HERNÁNDEZ OLVERA** COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, PRESENTADO POR LA **COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS**.

QUINTO.- COMUNÍQUESE INMEDIATAMENTE AL CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMITIÉNDOLE AL EFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR, Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN III, 81, FRACCIÓN IV Y 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS FACULTANDO PARA ELLO A LA LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA, SECRETARIA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV.

DADO EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QRO., A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES DAMOS FE-----

LA C. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO HAGO CONSTAR, QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ	√	
AUBDÓN GUDIÑO BARRÓN	√	
FRANCISCO JAVIER P. QUINTERO BERNÓN	√	

MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

EN CADEREYTA DE MONTES QUERETARO, A 5 DE MAYO DE 2003, VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

RESULTANDOS

1.- POR ESCRITO DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2003, RECIBIDO POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV COMPARECIERON ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOS CC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y FERNANDO OROZCO VEGA EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTES DEL COMITÉ POLÍTICO ESTATAL DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, PERSONALIDAD DEBIDAMENTE ACREDITADA CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN EN EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE LA COALICIÓN PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PARTIDO DE LA

REVOLUCION INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ESPECÍFICAMENTE EN LA CLÁUSULA VEGÉSIMA TERCERA, QUE OBRA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, POR CONSIGUIENTE, SE LES RECONOCE PERSONALIDAD EN ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV, PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL C. VÍCTOR MANUEL BARRERA OLVERA COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

DEL C. LEAL SÁNCHEZ MARTÍN SILVANO COMO REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. MALDONADO MARTÍNEZ SAÚL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. MENDOZA LINDERO VÍCTOR COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. ÁLVAREZ MARTÍNEZ FERNANDO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. GALLARDO DÍAZ AMANDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. DÍAZ HERNÁNDEZ JORGE ENRIQUE COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. MARTÍNEZ TREJO ANDRÉS COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. MARTÍNEZ FLORES HERMELINDO MARTÍN COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. ENCARNACIÓN CHÁVEZ AARÓN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. ALVARADO ÁNGELES LORENZO MACEDONIO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. LEÓN BOCANEGRA J. ANTONIO GUADALUPE COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DE LA C. RESÉNDIZ GUERRERO YEIME COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. MUÑOZ FLORES ORLANDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DEL C. ZAMORANO LEAL DAVID SILVANO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DEL C. MENDOZA LINDERO VÍCTOR COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DEL C. ALVÁREZ MARTÍNEZ FERNANDO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DEL C. LIRA LUNA JOSÉ RAMÓN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DEL C. OLVERA VEGA GILBERTO SERVANDO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

FORMÁNDOSE EL EXPEDIENTE NÚMERO CD XIV / 002/2003.

2.-CON BASE EN ELLO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

3.- NO HABIÉNDOSE HECHO NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO ALGUNO A LA COALICION ALIANZA PARA TODOS, PARTIDO SOLICITANTE, SE PUSIERON LOS AUTOS PARA RESOLUCIÓN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 86, FRACCIÓN III; 166, FRACCIONES II Y III; 229, INCISO B) Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 8, FRACCIÓN

VI Y IX; 51; 52, FRACCIÓN I, 53; 54; 57 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

II.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD FUE EL CORRECTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 229; 231; 232 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.

III.- LOS PROMOVENTES CC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y FERNANDO OROZCO VEGA TIENEN RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PARA ACTUAR, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

IV.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE VE A LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS, LA LEY DE LA MATERIA EXIGE DIVERSOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE LO QUE SE OBSERVA QUE DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 15; 224 Y 225 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE ÉSTOS DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DEBE MENCIONARSE, QUE LA ALIANZA PARA TODOS, PARTIDO POLÍTICO, SOLICITANTE EN EL CASO CONCRETO, DIÓ CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ, SE APRECIA CLARAMENTE QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: I. NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS; II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO; IV. FOLIO Y CLAVE DE ELECTOR; V. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA; ASIMISMO LA SOLICITUD VIENE SUSCRITA POR LOS CC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y FERNANDO OROZCO VEGA, QUIEN TIENEN CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS SIGUIENTES CANDIDATOS:

DEL C. VÍCTOR MANUEL BARRERA OLVERA COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

DEL C. LEAL SÁNCHEZ MARTÍN SILVANO COMO REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. MALDONADO MARTÍNEZ SAÚL COMO REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. MENDOZA LINDERO VÍCTOR COMO REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. ALVÁREZ MARTÍNEZ FERNANDO COMO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. GALLARDO DÍAZ AMANDO COMO REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. DÍAZ HERNÁNDEZ JORGE ENRÍQUE COMO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. MARTÍNEZ TREJO ANDRÉS COMO REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. MARTÍNEZ FLORES HERMELINDO MARTÍN COMO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. ENCARNACIÓN CHÁVEZ AARÓN COMO REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, ALVARADO ÁNGELES LORENZO MACEDONIO COMO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. LEÓN BOCANEGRA J. ANTONIO GUADALUPE COMO REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DE LA C. RESÉNDIZ GUERRERO YEIME COMO REGIDORA SUPLENTE DEL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. MUÑOZ FLORES ORLANDO COMO REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DEL C. ZAMORANO LEAL DAVID SILVANO COMO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DEL C. MENDOZA LINDERO VÍCTOR COMO REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DEL C. ALVÁREZ MARTÍNEZ FERNANDO COMO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DEL C. LIRA LUNA JOSÉ RAMÓN COMO REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DEL C. OLVERA VEGA GILBERTO SERVANDO COMO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DE LA DOCUMENTAL PRIVADA EN COMENTO SE ADVIERTE PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

OTROS REQUISITOS DE FORMA QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA SON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 225 DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO, Y AL RESPECTO TENEMOS QUE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, ACOMPAÑÓ A SU SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR, ASÍ COMO LOS ORIGINALES DE LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA DE SUS CANDIDATOS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO DONDE LOS CANDIDATOS TIENEN SU DOMICILIO, POR LO QUE, ES CLARO QUE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, DIO PLENO CUMPLIMIENTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS DE FONDO EXIGIDOS POR LA LEY, SE ANALIZÓ QUE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, ASÍ COMO CON LOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, SEÑALA QUE, PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

I.- *SER CIUDADANO MEXICANO*; AL EFECTO, DEBE SEÑALARSE QUE SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE MERECEN VALOR PROBATORIO PLENO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 EN RELACIÓN CON EL 185 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, TODA VEZ QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y QUE MERECEN DICHO VALOR PROBATORIO, MISMAS CON LAS QUE SE ACREDITAN QUE LOS CANDIDATOS SON CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

II.- *TENER RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE POR LO MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN Y ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*; ESTE REQUISITO SE CUMPLE CABALMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO A LOS MIEMBROS DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESTE MUNICIPIO, POR LO QUE VE AL REQUISITO RELATIVO AL GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TAL ----- FRACCIÓN, SE TRATA DE HECHOS NEGATIVOS, LOS CUALES LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS PROMOVENTE, SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIÓ, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO AUNADO A ELLO LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS AGREGÓ CARTAS DE NO ANTECEDES PENALES DE LOS CANDIDATOS MISMAS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE Y A LAS CUALES POR SU NATURALEZA SE LES RECONOCE VALOR PROBATORIO PLENO ACREDITANDO FEHACIENTEMENTE CON ELLO ENCONTRARSE EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS EN COMENTO.

III.- *SER MAYOR DE VEINTIÚN AÑOS*; EN ESTE SENTIDO, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS, MISMAS QUE YA FUERON VALORADAS CON ANTELACIÓN, Y CON LAS QUE SE ACREDITA QUE LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

EL C. VÍCTOR MANUEL BARRERA OLVERA, PARA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, NACIÓ EL DÍA 28 DE JULIO DE 1971, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO ES DE 31 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. MARTÍN SILVANO LEAL SÁNCHEZ, COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 23 DE JUNIO DE 1965, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 37 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. VÍCTOR MENDOZA LINDERO, COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 21 DE ENERO DE 1965, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 38 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. AMANDO GALLARDO DÍAZ, COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 1960, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 43 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. ANDRÉS MARTÍNEZ TREJO, COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 4 DE FEBRERO DE 1973, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 30 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. AARÓN ENCARNACIÓN CHÁVEZ, COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 7 DE AGOSTO DE 1960, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 42 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. J ANTONIO GUADALUPE LEÓN BOCANEGRA, COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 17 DE ENERO DE 1958, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 45 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. SAÚL MALDONADO MARTÍNEZ, COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 22 DE ENERO DE 1978, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 25 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 11 DE JULIO DE 1962, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 40 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. JORGE ENRIQUE DÍAZ HERNÁNDEZ, COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 13 DE ENERO DE 1961, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 42 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. HERMELINDO MARTÍN MARTÍNEZ FLORES, COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL 28 DE OCTUBRE DE 1964, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 38 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. LORENZO MACEDONIO ALVARADO ÁNGELES, COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 1948, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 54 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. YEIME RESÉNDIZ GUERRERO, COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 8 DE ABRIL DE 1977, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 26 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. ORLANDO MUÑOZ FLORES, COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL 25 DE FEBRERO DE 1974, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, AL DÍA DE LA ELECCIÓN, ES DE 29 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. VÍCTOR MENDOZA LINDERO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL 21 DE ENERO DE 1965 POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 38 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. JOSÉ RAMÓN LIRA LUNA COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL 24 DE FEBRERO DE 1964, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 39 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. DAVID SILVANO ZAMORANO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL 20 DE FEBRERO DE 1969, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO ES DE 34 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. FERNANDO ALVÁREZ MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL DÍA 11 DE JULIO DE 1962, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 40 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. GILBERTO SERVANDO OLVERA VEGA, COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL DÍA 1 DE MAYO DE 1980, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 23 AÑOS CUMPLIDOS.

IV.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y TENER CREDENCIAL DE ELECTOR; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, CUYAS COPIAS CERTIFICADAS OBRAN EN EL

EXPEDIENTE RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN, QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL.

V.- *NO SER O HABER SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA MATERIA ELECTORAL;* A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TAL FRACCIÓN, SE TRATA DE HECHOS NEGATIVOS, LOS CUALES LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, PARTIDO PROMOVENTE, SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIÓ, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

VI.- *NO DESEMPEÑAR NINGÚN CARGO PÚBLICO EN EL QUE SE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD EN NINGÚN MUNICIPIO, NI PERTENECER AL EJERCITO, NI TENER MANDO DE FUERZAS EN EL MISMO MUNICIPIO, A MENOS QUE EN TODOS ESTOS CASOS SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SU EMPLEO O CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN;* Y, VII.- *NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.*

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DEBE SEÑALARSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 225, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, POR ELLO, CON DICHA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTARON OPORTUNAMENTE ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL CON LA SOLICITUD DE SU REGISTRO, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN DICHAS FRACCIONES.

ASÍ MISMO, DEBE MENCIONARSE QUE AL TRATARSE DE HECHOS NEGATIVOS LOS CONTENIDOS EN TALES FRACCIONES, LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, PARTIDO PROMOVERTE, SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR DICHOS REQUISITOS, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ESTE PARTICULAR, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES CONVENIENTE TAMBIÉN ABORDAR SU ESTUDIO, Y AL RESPECTO SEÑALAN LO SIGUIENTE: *FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE;* EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO ES MANIFIESTO, HABIDA CUENTA QUE YA FUE ABORDADO SU ESTUDIO Y VALORACIÓN CON ANTELACIÓN; *FRACCIÓN II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO QUERETANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES Y RESIDIR EN EL ESTADO O EN EL MUNICIPIO EN QUE SE HACE LA ELECCIÓN;* ESTE REQUISITO IGUALMENTE FUE ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD Y RESUELTO SOBRE EL MISMO, A EXCEPCIÓN DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE DESDE LUEGO SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, Y QUE OBIAMENTE SE TRATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN TÉRMINOS DE LEY, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RAZÓN POR LA QUE SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENDIENDO A LO PREVISTO TAMBIÉN POR EL ARTÍCULO 187 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA; EN CUANTO AL ESTADO DEL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DEBE DECIRSE QUE LA LEY NO EXIGE DOCUMENTO O FORMA ESPECÍFICA PARA ACREDITAR DICHA CIRCUNSTANCIA, Y EN LA PROPIA LEY NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO, POR LO CUAL DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO EL EXTREMO PREVISTO POR EL PRECEPTO EN COMENTO, CON LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXHIBIDA POR LOS CANDIDATOS POSTULADOS, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO

DEL PROPIO ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR; ASÍ COMO CON LAS CARTAS DE NO ANTECEDENTES PENALES QUE OBRAN EL EXPEDIENTE Y A LA CUALES SE LES POR SU NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS Y SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO; *FRACCIÓN III.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR*; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, LAS QUE DESDE LUEGO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS, YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN, QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL; *FRACCIÓN IV.- NO OCUPAR CARGO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS, Y NO TENER MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN*; POR LO QUE RESPECTA A ESTE REQUISITO TAMBIÉN YA FUE ESTUDIADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE SE SOLICITA SE REMITA A LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE ESTE PARTICULAR, EN OBVIO DE REPETICIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN ESTE ESPACIO, DEBIENDO CONCLUIRSE QUE LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN SU REGISTRO, CUMPLEN CON ESTE REQUISITO AL PRESENTAR LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y AL NO EXISTIR CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO AL ESTUDIO DE DICHO PUNTO; *FRACCIÓN V.- NO SEA O HAYA SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA EN MATERIA ELECTORAL Y FRACCIÓN VI.- TENER RECONOCIDA HONESTIDAD, PROBIIDAD Y SOLVENCIA MORAL*; A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE IGUALMENTE, QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TALES FRACCIONES, SON HECHOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LOS CUALES LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, PARTIDO PROMOVERTE, SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIERON, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CUYO REGISTRO SE SOLICITA, CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, Y EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.-ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LA FORMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESTE MUNICIPIO POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

SEGUNDO.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO.-ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO DEL C. VÍCTOR MANUEL BARRERA OLVERA, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

EL C. MARTÍN SILVANO LEAL SÁNCHEZ, COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

EL C. SAÚL MALDONADO MARTÍNEZ, COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

EL C. VÍCTOR MENDOZA LINDERO, COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

EL C. AMANDO GALLARDO DÍAZ, COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

EL C. JORGE ENRIQUE DÍAZ HERNÁNDEZ, COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

EL C. ANDRÉS MARTÍNEZ TREJO, COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

EL C. HERMELINDO MARTÍN MARTÍNEZ FLORES, COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

EL C. AARÓN ENCARNACIÓN CHÁVEZ, COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

EL C. LORENZO MACEDONIO ALVARADO ÁNGELES, COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

EL C. J. ANTONIO GUADALUPE LEÓN BOCANEGRA, COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

LA C. YEIME RESÉNDIZ GUERRERO, COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

CUARTO: ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL C. ORLANDO MUÑOZ FLORES, COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

C. DAVID SILVANO ZAMORANO LEAL, COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

C. VÍCTOR MENDOZA LINDERO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

C. FERNANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

C. JOSÉ RAMÓN LIRA LUNA COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

C. GILBERTO SERVANDO OLVERA VEGA COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SOLICITADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

QUINTO.- COMUNÍQUESE INMEDIATAMENTE AL CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMITIÉNDOLE AL EFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR, Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN III, 81, FRACCIÓN IV Y 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS FACULTANDO PARA ELLO A LA LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL.

DADO EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QRO., A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES. DAMOS FE-----

LA C. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO HAGO CONSTAR, QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ	EXCUSA	
AUBDÓN GUDINO BARRÓN	√	
FRANCISCO JAVIER P. QUINTERO BERNÓN	√	

MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

EN CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO, A 5 DE MAYO DE 2003, VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA.

RESULTANDOS

1.- POR ESCRITO DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2003, RECIBIDO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV COMPARECIERON ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LA C. LYDIA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PERSONA AUTORIZADA ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV, POR EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE:

EL C. MAURO ANDRÉS VILLAGRAN MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

EL C. HÉCTOR HUGO MENDOZA DINORIN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. JESSICA VELÁZCO OLVERA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MA. BUENA VENTURA OLVERA MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MARIA TERESA OLVERA ZUÑIGA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. PROCORO FRANCISCO ESTRADA TREJO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MA. GUADALUPE VELAZCO TREJO COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. ESPERANZA OLVERA MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. OSCAR ROMERO HERNÁNDEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JOSÉ GERMAN ORDÁZ RABELL COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. FRANCISCO JAVIER ESTRADA ALEGRÍA COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. ARACELI OLVERA ZUÑIGA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MARÍA EUGENIA PÉREZ MORA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. MAURO ANDRÉS VILLAGRAN MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. MA. BUENA VENTURA OLVERA MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. HÉCTOR HUGO MENDOZA DINORIN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. JOSÉ GERMAN ORDAZ RABELL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. OSCAR ROMERO HERNÁNDEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. MARÍA TERESA OLVERA ZUÑIGA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

FORMÁNDOSE EL EXPEDIENTE NÚMERO CD /XIV/CAD/008/2003.

2.- CON BASE EN ELLO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

3.- NO HABIÉNDOSE HECHO NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO ALGUNO AL PARTIDO CONVERGENCIA SOLICITANTE, SE PUSIERON LOS AUTOS PARA RESOLUCIÓN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 86, FRACCIÓN III , 166, FRACCIONES II Y III, 229, INCISO B) Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 8, FRACCIÓN VI Y IX, 51, 52, FRACCIÓN I, 53, 54, 57 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

II.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD FUE EL CORRECTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 229; 231; 232 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.

III.- LA PROMOVENTE C. LIDYA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ, TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PARA ACTUAR, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

IV.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE VE A LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS, LA LEY DE LA MATERIA EXIGE DIVERSOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE LO QUE SE OBSERVA QUE DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 15; 224 Y 225 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE ÉSTOS DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DEBE MENCIONARSE, QUE EL PARTIDO CONVERGENCIA SOLICITANTE EN EL CASO CONCRETO, DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ, SE APRECIA CLARAMENTE QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

I. NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS, II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO, IV. FOLIO Y CLAVE DE ELECTOR, V. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA, ASÍ MISMO LA SOLICITUD VIENE SUSCRITA POR LA C. LYDIA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ QUIEN TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS:

EL C. MAURO ANDRÉS VILLAGRAN MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

EL C. HÉCTOR HUGO MENDOZA DINORIN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. JESSICA VELÁZCO OLVERA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MA. BUENA VENTURA OLVERA MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MARÍA TERESA OLVERA ZUÑIGA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. PROCORO FRANCISCO ESTRADA TREJO .COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MA. GUADALUPE VELAZCO TREJO COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA

LA C. ESPERANZA OLVERA MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. OSCAR ROMERO HERNÁNDEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JOSÉ GERMAN ORDÁZ RABELL COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. FRANCISCO JAVIER ESTRADA ALEGRIA COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. ARACELI OLVERA ZUÑIGA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MARÍA EUGENIA PÉREZ MORA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. MAURO ANDRÉS VILLAGRAN MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. MA. BUENA VENTURA OLVERA MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. HÉCTOR HUGO MENDOZA DINORIN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. JOSÉ GERMAN ORDÁZ RABELL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. OSCAR ROMERO HERNÁNDEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. MARÍA TERESA OLVERA ZUÑIGA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DE LA DOCUMENTAL PRIVADA EN COMENTO SE ADVIERTE PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

OTROS REQUISITOS DE FORMA QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA SON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 225 DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO, Y AL RESPECTO TENEMOS QUE EL PARTIDO CONVERGENCIA SOLICITANTE ACOMPAÑÓ A SU SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR, ASÍ COMO LOS ORIGINALES DE LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA DE SUS CANDIDATOS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO, DONDE LOS CANDIDATOS TIENEN SU DOMICILIO, POR LO QUE, ES CLARO QUE EL PARTIDO CONVERGENCIA SOLICITANTE, DIO PLENO CUMPLIMIENTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS DE FONDO EXIGIDOS POR LA LEY, SE ANALIZÓ QUE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, ASÍ COMO CON LOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, SEÑALA QUE, PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

I.- *SER CIUDADANO MEXICANO*; AL EFECTO, DEBE SEÑALARSE QUE SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, , QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE MERECEN VALOR PROBATORIO PLENO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 EN RELACIÓN CON EL 185 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, TODA VEZ QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y QUE MERECEN DICHO VALOR PROBATORIO, MISMAS CON LAS QUE SE ACREDITAN QUE LOS CANDIDATOS SON CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

II.- *TENER RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE POR LO MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN Y ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*; ESTE REQUISITO SE CUMPLE CABALMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO A LOS MIEMBROS DE LA FÓRMULA DE

AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESTE DISTRITO. POR LO QUE VE AL REQUISITO RELATIVO AL GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TAL FRACCIÓN, SE TRATA DE HECHOS NEGATIVOS, LOS CUALES EL PARTIDO CONVERGENCIA PROMOVENTE, SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIÓ, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

III.- *SER MAYOR DE VEINTIÚN AÑOS*; EN ESTE SENTIDO, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS, MISMAS QUE YA FUERON VALORADAS CON ANTELACIÓN, Y CON LAS QUE SE ACREDITA QUE LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

EL C. MAURO ANDRÉS VILLAGRAN MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, NACIÓ EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 1948, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 54 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. HÉCTOR HUGO MENDOZA DINORIN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA NACIÓ EL DÍA 27 DE DICIEMBRE 1948, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 54 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. JESSICA VELAZCO OLVERA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA NACIÓ EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1974, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 28 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. MA. BUENA VENTURA OLVERA MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA NACIÓ EL 17 DE JULIO DE 1956, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 46 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. MARIA TERESA OLVERA ZUÑIGA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA NACIÓ EL 12 DE JUNIO DE 1976, POR LO QUE LA EDAD, ES DE AÑOS 26 CUMPLIDOS.

EL C. PROCORO FRANCISCO ESTRADA TREJO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA NACIÓ EL 9 DE ABRIL DE 1958, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 45 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. MA. GUADALUPE VELAZCO TREJO COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA NACIÓ EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 1963, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 39 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. ESPERANZA OLVERA MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA NACIÓ EL 6 DE ENERO DE 1953, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 50 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. OSCAR ROMERO HERNÁNDEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA NACIÓ EL DÍA 1 DE JUNIO DE 1982, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 21 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. JOSÉ GERMAN ORDÁZ RABELL COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA NACIÓ EL 6 DE FEBRERO DE 1972, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 31 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. FRANCISCO JAVIER ESTRADA ALEGRÍA COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA NACIÓ EL DÍA 1 DE JUNIO DE 1982, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 20 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. ARACELI OLVERA ZUÑIGA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA QUE NACIÓ EL DÍA 4 DE MAYO DE 1969, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 34 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. MARÍA EUGENIA PÉREZ MORA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA NACIÓ EL DÍA 19 DE ABRIL DE 1973, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 30 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. MAURO ANDRÉS VILLAGRAN MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NACIÓ EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 1948, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 54 AÑOS CUMPLIDOS.

LA. C. MA. BUENA VENTURA OLVERA MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NACIÓ EL DÍA 17 DE JULIO DE 1956, POR LA QUE LA EDAD DEL MISMO ES DE 46 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. HÉCTOR HUGO MENDOZA DINORIN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE NACIÓ EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 1948, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 54 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. JOSÉ GERMAN ORDÁZ RABELL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE NACIÓ EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 1972, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO ES 31 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. OSCAR ROMERO HERNÁNDEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NACIÓ EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 1975, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 27 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. MARÍA TERESA OLVERA ZUÑIGA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NACIÓ EL DÍA 12 DE JUNIO DE 1976, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 26 AÑOS CUMPLIDOS.

IV.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y TENER CREDENCIAL DE ELECTOR; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, CUYAS COPIAS CERTIFICADAS OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN, QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL.

V.- NO SER O HABER SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA MATERIA ELECTORAL; A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TAL FRACCIÓN, SE TRATA DE HECHOS NEGATIVOS, LOS CUALES EL PARTIDO CONVERGENCIA PROMOVENTE, SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIÓ, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

VI.- NO DESEMPEÑAR NINGÚN CARGO PÚBLICO EN EL QUE SE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD EN NINGÚN MUNICIPIO, NI PERTENECER AL EJERCITO, NI TENER MANDO DE FUERZAS EN EL MISMO MUNICIPIO, A MENOS QUE EN TODOS ESTOS CASOS SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SU EMPLEO O CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN; Y,

VII.- NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DEBE SEÑALARSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 225, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, POR ELLO, CON DICHA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTARON OPORTUNAMENTE ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL CON LA SOLICITUD DE SU REGISTRO, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN DICHAS FRACCIONES.

ASIMISMO, DEBE MENCIONARSE QUE AL TRATARSE DE HECHOS NEGATIVOS LOS CONTENIDOS EN TALES FRACCIONES, EL PARTIDO CONVERGENCIA PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR DICHOS REQUISITOS, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA

SOBRE ESTE PARTICULAR, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES CONVENIENTE TAMBIÉN ABORDAR SU ESTUDIO, Y AL RESPECTO SEÑALAN LO SIGUIENTE: *FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE*; EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO ES MANIFIESTO, HABIDA CUENTA QUE YA FUE ABORDADO SU ESTUDIO Y VALORACIÓN CON ANTELACIÓN; *FRACCIÓN II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO QUERETANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES Y RESIDIR EN EL ESTADO O EN EL MUNICIPIO EN QUE SE HACE LA ELECCIÓN*; ESTE REQUISITO IGUALMENTE FUE ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD Y RESUELTO SOBRE EL MISMO, A EXCEPCIÓN DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE DESDE LUEGO SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, Y QUE OBIAMENTE SE TRATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN TÉRMINOS DE LEY, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RAZÓN POR LA QUE SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENDIENDO A LO PREVISTO TAMBIÉN POR EL ARTÍCULO 187 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA; EN CUANTO AL ESTADO DEL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DEBE DECIRSE QUE LA LEY NO EXIGE DOCUMENTO O FORMA ESPECIFICA PARA ACREDITAR DICHA CIRCUNSTANCIA, Y EN LA PROPIA LEY NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO, POR LO CUAL DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO EL EXTREMO PREVISTO POR EL PRECEPTO EN COMENTO, CON LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXHIBIDA POR LOS CANDIDATOS POSTULADOS, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROPIO ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR; *FRACCIÓN III.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR*; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, LAS QUE DESDE LUEGO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS, YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN, QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL; *FRACCIÓN IV.- NO OCUPAR CARGO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS, Y NO TENER MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN*; POR LO QUE RESPECTA A ESTE REQUISITO TAMBIÉN YA FUE ESTUDIADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE SE SOLICITA SE REMITA A LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE ESTE PARTICULAR, EN OBVIO DE REPETICIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN ESTE ESPACIO, DEBIENDO CONCLUIRSE QUE LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN SU REGISTRO, CUMPLEN CON ESTE REQUISITO AL PRESENTAR LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y AL NO EXISTIR CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO AL ESTUDIO DE DICHO PUNTO; *FRACCIÓN V.- NO SEA O HAYA SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA EN MATERIA ELECTORAL Y FRACCIÓN VI.- TENER RECONOCIDA HONESTIDAD, PROBIDAD Y SOLVENCIA MORAL*; A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE IGUALMENTE, QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TALES FRACCIONES, SON HECHOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LOS CUALES EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIERON, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LOS CANDIDATOS DE LA FORMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CUYO REGISTRO SE SOLICITA, CUMPLEN

CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, Y EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESTE DISTRITO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA.

SEGUNDO.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO.- ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO DEL C. MAURO ANDRÉS VILLAGRAN MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

DEL C. HECTOR HUGO MENDOZA DINORIN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DE LA C. JESSICA VELÁZCO OLVERA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

DE LA C. MA. BUENA VENTURA OLVERA MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA

DE LA C. MARIA TERESA OLVERA ZUÑIGA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. PROCORO FRANCISCO ESTRADA TREJO .COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DE LA C. MA. GUADALUPE VELAZCO TREJO COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

DE LA C. ESPERANZA OLVERA MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. OSCAR ROMERO HERNÁNDEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. JOSÉ GERMAN ORDÁZ RABELL COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. FRANCISCO JAVIER ESTRADA ALEGRÍA COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

DE LA C. ARACELI OLVERA ZUÑIGA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DE LA C. MARIA EUGENIA PÉREZ MORA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DEÍ MAYORÍA RELATIVA.

CUARTO: ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

DEL C. MAURO ANDRÉS VILLAGRAN MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DE LA C. MA. BUENA VENTURA OLVERA MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DEL C. HÉCTOR HUGO MENDOZA DINORIN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DEL C. JOSÉ GERMAN ORDÁZ RABELL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DEL C. OSCAR ROMERO HERNÁNDEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DE LA C. MARIA TERESA OLVERA ZUÑIGA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

SEXTO.- COMUNÍQUESE INMEDIATAMENTE AL CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMITIÉNDOLE AL EFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR, Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN III, 81, FRACCIÓN IV Y 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN A PARTIDO CONVERGENCIA FACULTANDO PARA ELLO A LA LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL.

DADO EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES QRO., A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL TRES DAMOS FE-----

LA C. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO HAGO CONSTAR, QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ	√	
AUBDÓN GUDIÑO BARRÓN	√	
FRANCISCO JAVIER P. QUINTERO BERNÓN	√	

MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ
 PRESIDENTA DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA
 SECRETARIA TÉCNICA
 Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO, A 5 DE MAYO DE 2003, VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA.

RESULTANDOS

- 1.- POR ESCRITO DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2003 RECIBIDO POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV, COMPARECIERON ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LA C. LIDIA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO Y COMO PERSONA AUTORIZADA ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV POR EL C. JOSÉ LUIS AGUILEA ORTÍZ PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL DE CONVERGENCIA , MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL C. MARIANO CABRERA MEDINA COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO Y EL C. CÉSAR MONTES VEGA COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, FORMÁNDOSE EL EXPEDIENTE DE REGISTRO NÚMERO CD/ XIV/ CAD/ 09/2003.
- 2.- CON BASE EN ELLO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
- 3.- NO HABIÉNDOSE HECHO NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO ALGUNO AL PARTIDO CONVERGENCIA SOLICITANTE, SE PUSIERON LOS AUTOS PARA RESOLUCIÓN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADO POR EL PARTIDO DE CONVERGENCIA, ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 86, FRACCIÓN III; 166, FRACCIÓN II; 229, INCISO B), Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 8, FRACCIÓN VI Y IX; 51; 52, FRACCIÓN I, 53; 54; 57 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

II.-EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD FUE EL CORRECTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 229; 231; 232 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.

III.-LA PROMOVENTE C. LYDIA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ TIENE PERSONALIDAD PARA ACTUAR DERIVADA DE LA AUTORIZACIÓN QUE HACE EL C. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTÍZ POR ENCUADRAR EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

IV.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE VE A LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS, LA LEY DE LA MATERIA EXIGE DIVERSOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE LO QUE SE OBSERVA QUE DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 15; 224 Y 225 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE ÉSTOS DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DEBE MENCIONARSE QUE EL PARTIDO CONVEGENCIA SOLICITANTE EN EL CASO CONCRETO, DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ, SE APRECIA CLARAMENTE QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS: I.-NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS; II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO; IV. FOLIO Y CLAVE DE ELECTOR; V. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA; Y VI. FOTOGRAFÍA TIPO PASAPORTE A COLOR DEL CANDIDATO QUE ENCABEZA LA FORMULA DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

ASÍ MISMO LA SOLICITUD VIENE SUSCRITA POR EL C. LYDIA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ QUIEN TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS C. MARIANO CABRERA MEDINA, COMO DIPUTADO PROPIETARIO, Y EL C. CÉSAR MONTES VEGA, COMO DIPUTADO SUPLENTE, MISMOS QUE TAMBIÉN LA SUSCRIBEN.

DE LA DOCUMENTAL PRIVADA EN COMENTO SE ADVIERTE PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

OTROS REQUISITOS DE FORMA QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA, SON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 225 DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO, Y AL RESPECTO TENEMOS QUE EL PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO SOLICITANTE ACOMPAÑÓ A SU SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, ASÍ COMO EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE TIEMPO DE RESIDENCIA DE SUS CANDIDATOS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO, DONDE LOS CANDIDATOS TIENEN SU DOMICILIO, POR LO QUE, ES CLARO QUE EL PARTIDO CONVERGENCIA, SOLICITANTE DIO PLENO CUMPLIMIENTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS DE FONDO EXIGIDOS POR LA LEY, SE ANALIZÓ QUE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, ASÍ COMO CON LOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, SEÑALA QUE, PARA SER DIPUTADO SE REQUIERE:

I.- *SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS*; AL EFECTO, DEBE SEÑALARSE QUE SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MEDIANTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, QUE OBRAN, TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO, LAS QUE MERECE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 EN RELACIÓN CON EL 185 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, TODA VEZ QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS

LOS QUE MERECEN DICHO VALOR PROBATORIO, MISMAS CON LAS QUE SE ACREDITAN QUE LOS CANDIDATOS SON CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

II.- *TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN*; EN ESTE SENTIDO, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO IGUALMENTE CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS, MISMAS QUE YA FUERON VALORADAS CON ANTELACIÓN, Y CON LAS QUE SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EL C. MARIANO CABRERA MEDINA PARA CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO, NACIÓ EL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1979, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 23 AÑOS CUMPLIDOS, AL DÍA DE LA ELECCIÓN Y EL C. CESAR MONTES VEGA, PARA CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, NACIÓ EL DÍA 19 DE JUNIO DE 1975, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 28 AÑOS CUMPLIDOS.

III.- *SER CIUDADANO DE QUERÉTARO CON UNA RESIDENCIA EFECTIVA EN EL ESTADO DE CUANDO MENOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN*; COMO YA SE PRECISÓ, ESTE REQUISITO SE CUMPLE CABALMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO A LOS MIEMBROS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

IV.- *NO DESEMPEÑAR CARGOS DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, NI EJERCER EN TÉRMINOS GENERALES FUNCIONES DE AUTORIDAD, A MENOS QUE SE SEPAREN DE ELLOS, NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, Y;*

V.- *NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.*

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DEBE SEÑALARSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 225, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, POR ELLO, CON DICHA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTARON OPORTUNAMENTE CON LA SOLICITUD DE SU REGISTRO, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

ASÍ MISMO DEBE MENCIONARSE, QUE AL TRATARSE DE HECHOS NEGATIVOS LOS CONTENIDOS EN TALES FRACCIONES, EL PARTIDO CONVERGENCIA PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR DICHOS REQUISITOS, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA SOBRE ESTE PARTICULAR, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES CONVENIENTE TAMBIÉN ABORDAR A DETALLE SU ESTUDIO Y, AL RESPECTO, SEÑALAN LO SIGUIENTE: *FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE*; EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO ES MANIFIESTO, HABIDA CUENTA DE QUE YA FUE ABORDADO SU ESTUDIO Y VALORACIÓN CON ANTELACIÓN; *FRACCIÓN II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO QUERETANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES Y RESIDIR EN EL ESTADO O EN EL MUNICIPIO EN QUE SE HACE LA ELECCIÓN*; ESTE REQUISITO IGUALMENTE FUE ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD Y RESUELTO SOBRE EL MISMO SU CUMPLIMIENTO, A EXCEPCIÓN DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE DESDE LUEGO TAMBIÉN SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE Y ES EVIDENTE QUE TALES DOCUMENTOS TAMBIÉN SE CONSIDERAN PÚBLICOS POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON ANTELACIÓN; EN CUANTO AL ESTADO DE PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DEBE DECIRSE, QUE LA LEY NO EXIGE DOCUMENTO O FORMA ESPECÍFICA DE ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, Y EN LA PROPIA LEY NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO, POR LO CUAL, DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO EL EXTREMO PREVISTO POR EL PRECEPTO EN COMENTO, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RAZÓN POR LA QUE DE IGUAL FORMA, SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENDIENDO A LO DISPUESTO TAMBIÉN POR EL ARTÍCULO 187 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA; *FRACCIÓN III.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR*; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO

QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, LAS QUE DESDE LUEGO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL; *FRACCIÓN IV.- NO OCUPAR CARGO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS, Y NO TENER MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN;* POR LO QUE RESPECTA A ESTE REQUISITO TAMBIÉN YA FUE ESTUDIADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE SE SOLICITA SE REMITA A LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE ESTE PARTICULAR, EN OBVIO DE REPETICIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN ESTE ESPACIO, DEBIENDO CONCLUIRSE QUE LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN SU REGISTRO, CUMPLEN CON ESTE REQUISITO, AL PRESENTAR LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD YA SEÑALADA Y AL NO EXISTIR CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO AL ESTUDIO DE DICHO PUNTO; *FRACCIÓN V.- NO SEA O HAYA SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA EN MATERIA ELECTORAL Y FRACCIÓN VI.- TENER RECONOCIDA HONESTIDAD, PROBIIDAD Y SOLVENCIA MORAL;* A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE IGUALMENTE, QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TALES FRACCIONES, SON HECHOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LOS CUALES EL PARTIDO CONVERGENCIA PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIERON, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE PARTICULAR, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE, QUE LOS CANDIDATOS DE LA FORMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CUYO REGISTRO SE SOLICITA, CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y VALORACIÓN VERIFICADOS POR ÉSTE CONSEJO DISTRITAL, Y EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE ESTE DISTRITO PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA.

SEGUNDO.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO.- ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL C. MARIANO CABRERA MEDINA COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO Y DEL C. CÉSAR MONTES VEGA COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, PRESENTADO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA.

CUARTO.- COMUNÍQUESE INMEDIATAMENTE AL CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMITIÉNDOLE AL EFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR, Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN III, 81, FRACCIÓN IV Y 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL PARTIDO CONVERGENCIA FACULTANDO PARA ELLO A LA LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA, SECRETARIA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV.

DADO EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES QRO., A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES DAMOS FE-----

DADO EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA, QUERÉTARO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES DAMOS FE.

LA C. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO HAGO CONSTAR, QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ	√	
AUBDÓN GUDIÑO BARRÓN	√	
FRANCISCO JAVIER P. QUINTERO BERNÓN	√	

MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA SOBRE FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO, A 5 DE MAYO DE 2003, VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR EL **PARTIDO FUERZA CIUDADANA**.

RESULTANDOS

1.- POR ESCRITO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2003, RECIBIDO POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL **XIV**, COMPARECIERON ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL C. RAÚL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO FUERZA CIUDADANA Y COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO POR EL **PARTIDO FUERZA CIUDADANA**, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA C. MARIA DE LOURDES RAMOS AMAYA COMO CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA Y EL C. JUAN PABLO OLVERA SARMIENTO COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, FORMÁNDOSE EL EXPEDIENTE DE REGISTRO NÚMERO CD/ XIV/ CAD/ 014/2003.

2.- CON BASE EN ELLO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

3.- NO HABIÉNDOSE HECHO NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO ALGUNO AL PARTIDO FUERZA CIUDADANA SOLICITANTE, SE PUSIERON LOS AUTOS PARA RESOLUCIÓN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.-ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADO POR EL

PARTIDO FUERZA CIURANA, ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 86, FRACCIÓN III; 166, FRACCIÓN II; 229, INCISO B), Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 8, FRACCIÓN VI Y IX; 51; 52, FRACCIÓN I, 53; 54; 57 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

II.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD FUE EL CORRECTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 229; 231; 232 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.

III.- EL PROMOVENTE C. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ, TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PARA ACTUAR, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

IV.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE VE A LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS, LA LEY DE LA MATERIA EXIGE DIVERSOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE LO QUE SE OBSERVA QUE DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 15; 224 Y 225 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE ÉSTOS DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DEBE MENCIONARSE QUE EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA SOLICITANTE EN EL CASO CONCRETO, DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ, SE APRECIA CLARAMENTE QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS:

NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS; II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO; IV. FOLIO Y CLAVE DE ELECTOR; V. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA; Y VI. FOTOGRAFÍA TIPO PASAPORTE A COLOR DEL CANDIDATO QUE ENCABEZA LA FORMULA DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

ASÍ MISMO LA SOLICITUD VIENE SUSCRITA POR EL C. RAÚL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ QUIEN TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS DE LA C. MARÍA DE LOURDES RAMOS AMAYA, COMO DIPUTADA PROPIETARIA, Y EL C. PABLO OLVERA SARMIENTO, COMO DIPUTADO SUPLENTE, MISMOS QUE TAMBIÉN LA SUSCRIBEN.

DE LA DOCUMENTAL PRIVADA EN COMENTO SE ADVIERTE PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

OTROS REQUISITOS DE FORMA QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA, SON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 225 DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO, Y AL RESPECTO TENEMOS QUE **PARTIDO FUERZA CIUDADANA** SOLICITANTE ACOMPAÑÓ A SU SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, ASÍ COMO EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE TIEMPO DE RESIDENCIA DE SUS CANDIDATOS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, DONDE LOS CANDIDATOS TIENEN SU DOMICILIO, POR LO QUE, ES CLARO QUE EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA SOLICITANTE DIO PLENO CUMPLIMIENTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS DE FONDO EXIGIDOS POR LA LEY, SE ANALIZÓ QUE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, ASÍ COMO CON LOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, SEÑALA QUE, PARA SER DIPUTADO SE REQUIERE:

I.- *SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS*; AL EFECTO, DEBE SEÑALARSE QUE SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MEDIANTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, QUE OBRAN, TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO, LAS QUE MERECE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 EN RELACIÓN CON EL 185 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, TODA VEZ QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS LOS QUE MERECE DICHO VALOR PROBATORIO, MISMAS CON LAS QUE SE ACREDITAN QUE LOS CANDIDATOS SON CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

II.- TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN; EN ESTE SENTIDO, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO IGUALMENTE CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS, MISMAS QUE YA FUERON VALORADAS CON ANTELACIÓN, Y CON LAS QUE SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: LA C. MARIA DE LOURDES RAMOS AMAYA , PARA CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO, NACIÓ EL 18 DE JUNIO DE 1967 POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 36 AÑOS CUMPLIDOS, Y EL C. JUAN PABLO OLVERA SARMIENTO, PARA CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, NACIÓ EL DÍA 1 DE MARZO DE 1980 POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 23 AÑOS CUMPLIDOS.

III.- SER CIUDADANO DE QUERÉTARO CON UNA RESIDENCIA EFECTIVA EN EL ESTADO DE CUANDO MENOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN; COMO YA SE PRECISÓ, ESTE REQUISITO SE CUMPLE CABALMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO A LOS MIEMBROS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

IV.- NO DESEMPEÑAR CARGOS DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, NI EJERCER EN TÉRMINOS GENERALES FUNCIONES DE AUTORIDAD, A MENOS QUE SE SEPAREN DE ELLOS, NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, Y;

V.- NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DEBE SEÑALARSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 225, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, POR ELLO, CON DICHA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTARON OPORTUNAMENTE CON LA SOLICITUD DE SU REGISTRO, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

ASÍ MISMO DEBE MENCIONARSE, QUE AL TRATARSE DE HECHOS NEGATIVOS LOS CONTENIDOS EN TALES FRACCIONES, EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR DICHOS REQUISITOS, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA SOBRE ESTE PARTICULAR, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES CONVENIENTE TAMBIÉN ABORDAR A DETALLE SU ESTUDIO Y, AL RESPECTO, SEÑALAN LO SIGUIENTE: **FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE;** EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO ES MANIFIESTO, HABIDA CUENTA DE QUE YA FUE ABORDADO SU ESTUDIO Y VALORACIÓN CON ANTELACIÓN; **FRACCIÓN II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO QUERETANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES Y RESIDIR EN EL ESTADO O EN EL MUNICIPIO EN QUE SE HACE LA ELECCIÓN;** ESTE REQUISITO IGUALMENTE FUE ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD Y RESUELTO SOBRE EL MISMO SU CUMPLIMIENTO, A EXCEPCIÓN DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE DESDE LUEGO TAMBIÉN SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE Y ES EVIDENTE QUE TALES DOCUMENTOS TAMBIÉN SE CONSIDERAN PÚBLICOS POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON ANTELACIÓN; EN CUANTO AL ESTADO DE PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DEBE DECIRSE, QUE LA LEY NO EXIGE DOCUMENTO O FORMA ESPECÍFICA DE ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, Y EN LA PROPIA LEY NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO, POR LO CUAL, DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO EL EXTREMO PREVISTO POR EL PRECEPTO EN COMENTO, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RAZÓN POR LA QUE DE IGUAL FORMA, SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENDIENDO A LO DISPUESTO TAMBIÉN POR EL ARTÍCULO 187 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA; **FRACCIÓN III.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR;** SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL A SU FAVOR, LAS QUE DESDE LUEGO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL; **FRACCIÓN IV.- NO OCUPAR CARGO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS, Y NO TENER MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN;** POR LO QUE RESPECTA A ESTE REQUISITO TAMBIÉN YA FUE ESTUDIADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE SE SOLICITA SE REMITA A LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE ESTE PARTICULAR, EN OBVIO DE REPETICIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN ESTE ESPACIO, DEBIENDO CONCLUIRSE QUE LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN SU REGISTRO, CUMPLEN CON ESTE REQUISITO, AL PRESENTAR LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD YA SEÑALADA Y AL NO EXISTIR CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO AL ESTUDIO DE DICHO PUNTO; **FRACCIÓN V.- NO SEA O HAYA SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA EN MATERIA ELECTORAL Y** **FRACCIÓN VI.- TENER RECONOCIDA HONESTIDAD, PROBIIDAD Y SOLVENCIA MORAL;** A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE IGUALMENTE, QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TALES FRACCIONES, SON HECHOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LOS CUALES EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIERON, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE PARTICULAR, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE, QUE LOS CANDIDATOS DE LA FORMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CUYO REGISTRO SE SOLICITA, CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y VALORACIÓN VERIFICADOS POR ÉSTE CONSEJO DISTRITAL, Y EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE ESTE DISTRITO PRESENTADA POR EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA.

SEGUNDO.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO.- ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FORMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA C. MARÍA DE LOURDES RAMOS AMAYA COMO CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA Y DEL C. JUAN PABLO OLVERA SARMIENTO COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, PRESENTADO POR EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA.

CUARTO.- COMUNÍQUESE INMEDIATAMENTE AL CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMITIÉNDOLE AL EFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR, Y PARA SU-----
PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN III, 81, FRACCIÓN IV Y 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL PARTIDO FUERZA CIUDADANA FACULTANDO PARA ELLO A LA LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA SECRETARIA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV.

DADO EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES QRO., A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES DAMOS FE.....
 LA C. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO HAGO CONSTAR, QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ	√	
AUBDÓN GUDIÑO BARRÓN	√	
FRANCISCO JAVIER P. QUINTERO BERNÓN	√	

 MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ
 PRESIDENTA DEL CONSEJO
 Rúbrica

 LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA
 SECRETARIA TÉCNICA
 Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO SOBRE FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO, A 5 DE MAYO DE 2003, VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

RESULTANDOS

- 1.- POR ESCRITO DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2003 RECIBIDO POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV, COMPARECIERON ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL C. REYNALDO LUNA ZAMUDIO EN SU CARÁCTER DE PERSONA AUTORIZADA PARA REGISTRAR LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL C. RAFAEL VLADIMIR LÓPEZ GONZÁLEZ COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO Y EL C. REYNALDO LUNA ZAMUDIO COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, FORMÁNDOSE EL EXPEDIENTE DE REGISTRO NÚMERO CD/ XIV/ CAD/ 005/2003.
- 2.- CON BASE EN ELLO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
- 3.- NO HABIÉNDOSE HECHO NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO ALGUNO AL PARTIDO LIBERAL MEXICANO SOLICITANTE, SE PUSIERON LOS AUTOS PARA RESOLUCIÓN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADO POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 86,

FRACCIÓN III; 166, FRACCIÓN II; 229, INCISO B), Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 8, FRACCIÓN VI Y IX; 51; 52, FRACCIÓN I, 53; 54; 57 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

II.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD FUE EL CORRECTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 229; 231; 232 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.

III.- EL PROMOVENTE C. REYNALDO LUNA ZAMUDIO, TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PARA ACTUAR, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

IV.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE VE A LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS, LA LEY DE LA MATERIA EXIGE DIVERSOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE LO QUE SE OBSERVA QUE DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 15; 224 Y 225 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE ÉSTOS DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DEBE MENCIONARSE QUE EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO SOLICITANTE EN EL CASO CONCRETO, DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ, SE APRECIA CLARAMENTE QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS: I. NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS; II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO; IV. FOLIO Y CLAVE DE ELECTOR; V. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA; Y VI. FOTOGRAFÍA TIPO PASAPORTE A COLOR DEL CANDIDATO QUE ENCABEZA LA FÓRMULA DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

ASIMISMO LA SOLICITUD VIENE SUSCRITA POR EL C. REYNALDO LUNA ZAMUDIO QUIEN TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS C. RAFAEL VLADIMIR LÓPEZ GONZALEZ COMO DIPUTADO PROPIETARIO, Y EL C. REYNALDO LUNA ZAMUDIO COMO DIPUTADO SUPLENTE, MISMO QUE TAMBIÉN LA SUSCRIBEN.

DE LA DOCUMENTAL PRIVADA EN COMENTO SE ADVIERTE PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

OTROS REQUISITOS DE FORMA QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA, SON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 225 DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO, Y AL RESPECTO TENEMOS QUE EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO SOLICITANTE ACOMPAÑÓ A SU SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, ASÍ COMO EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE TIEMPO DE RESIDENCIA DE SUS CANDIDATOS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QRO., DONDE LOS CANDIDATOS TIENEN SU DOMICILIO, POR LO QUE, ES CLARO QUE EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO SOLICITANTE DIO PLENO CUMPLIMIENTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS DE FONDO EXIGIDOS POR LA LEY, SE ANALIZÓ QUE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, ASÍ COMO CON LOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, SEÑALA QUE, PARA SER DIPUTADO SE REQUIERE:

I.- *SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS*; AL EFECTO, DEBE SEÑALARSE QUE SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MEDIANTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, QUE OBRAN, TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO, LAS QUE MERECE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 EN RELACIÓN CON EL 185 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, TODA VEZ QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS LOS QUE MERECE DICHO VALOR PROBATORIO, MISMAS CON LAS QUE SE ACREDITAN QUE LOS CANDIDATOS SON CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

II.- *TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN*; EN ESTE SENTIDO, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO IGUALMENTE CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS

ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS, MISMAS QUE YA FUERON VALORADAS CON ANTELACIÓN, Y CON LAS QUE SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EL C.

RAFAEL VLADIMIR LÓPEZ GONZÁLEZ PARA CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO, NACIÓ EL DÍA 17 DE MAYO DE 1973 POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, AL DÍA DE LA ELECCIÓN, ES DE 30 AÑOS CUMPLIDOS, Y EL C. REYNALDO LUNA ZAMUDIO PARA CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, QUE NACIÓ EL 8 DE DICIEMBRE DE 1955 POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, AL DÍA DE LA ELECCIÓN, ES DE 47 AÑOS CUMPLIDOS.

III.- *SER CIUDADANO DE QUERÉTARO CON UNA RESIDENCIA EFECTIVA EN EL ESTADO DE CUANDO MENOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN; COMO YA SE PRECISÓ, ESTE REQUISITO SE CUMPLE CABALMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO A LOS MIEMBROS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.*

IV.- *NO DESEMPEÑAR CARGOS DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, NI EJERCER EN TÉRMINOS GENERALES FUNCIONES DE AUTORIDAD, A MENOS QUE SE SEPAREN DE ELLOS, NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, Y;*

V.- *NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.*

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DEBE SEÑALARSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 225, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, POR ELLO, CON DICHA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTARON OPORTUNAMENTE CON LA SOLICITUD DE SU REGISTRO, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

ASIMISMO DEBE MENCIONARSE, QUE AL TRATARSE DE HECHOS NEGATIVOS LOS CONTENIDOS EN TALES FRACCIONES, EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR DICHOS REQUISITOS, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA SOBRE ESTE PARTICULAR, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES CONVENIENTE TAMBIÉN ABORDAR A DETALLE SU ESTUDIO Y, AL RESPECTO, SEÑALAN LO SIGUIENTE: *FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE; EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO ES MANIFIESTO, HABIDA CUENTA DE QUE YA FUE ABORDADO SU ESTUDIO Y VALORACIÓN CON ANTELACIÓN; FRACCIÓN II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO QUERETANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES Y RESIDIR EN EL ESTADO O EN EL MUNICIPIO EN QUE SE HACE LA ELECCIÓN; ESTE REQUISITO IGUALMENTE FUE ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD Y RESUELTO SOBRE EL MISMO SU CUMPLIMIENTO, A EXCEPCIÓN DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE DESDE LUEGO TAMBIÉN SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE Y ES EVIDENTE QUE TALES DOCUMENTOS TAMBIÉN SE CONSIDERAN PÚBLICOS POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON ANTELACIÓN; EN CUANTO AL ESTADO DE PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DEBE DECIRSE, QUE LA LEY NO EXIGE DOCUMENTO O FORMA ESPECÍFICA DE ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, Y EN LA PROPIA LEY NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO, POR LO CUAL, DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO EL EXTREMO PREVISTO POR EL PRECEPTO EN COMENTO, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RAZÓN POR LA QUE DE IGUAL FORMA, SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENDIENDO A LO DISPUESTO TAMBIÉN POR EL ARTÍCULO 187 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA; FRACCIÓN III.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, LAS QUE DESDE LUEGO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO*

RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL; *FRACCIÓN IV.- NO OCUPAR CARGO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS, Y NO TENER MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN;* POR LO QUE RESPECTA A ESTE REQUISITO TAMBIÉN YA FUE ESTUDIADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE SE SOLICITA SE REMITA A LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE ESTE PARTICULAR, EN OBVIO DE REPETICIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN ESTE ESPACIO, DEBIENDO CONCLUIRSE QUE LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN SU REGISTRO, CUMPLEN CON ESTE REQUISITO, AL PRESENTAR LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD YA SEÑALADA Y AL NO EXISTIR CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO AL ESTUDIO DE DICHO PUNTO; *FRACCIÓN V.- NO SEA O HAYA SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA EN MATERIA ELECTORAL Y FRACCIÓN VI.- TENER RECONOCIDA HONESTIDAD, PROBIIDAD Y SOLVENCIA MORAL;* A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE IGUALMENTE, QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TALES FRACCIONES, SON HECHOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LOS CUALES EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIERON, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE PARTICULAR, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE, QUE LOS CANDIDATOS DE LA FORMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CUYO REGISTRO SE SOLICITA, CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y VALORACIÓN VERIFICADOS POR ÉSTE CONSEJO DISTRITAL, Y EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE ESTE DISTRITO PRESENTADA POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO

SEGUNDO.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO.- ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FORMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL C. RAFAEL VLADIMIR LÓPEZ GONZÁLEZ COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO Y DEL C. REYNALDO LUNA ZAMUDIO COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, PRESENTADO POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

CUARTO.- COMUNÍQUESE INMEDIATAMENTE AL CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMITIÉNDOLE AL EFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR, Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN III, 81, FRACCIÓN IV Y 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL PARTIDO LIBERAL MEXICANO FACULTANDO PARA ELLO A LA LIC. MARIA CRUZ ZAMUDIO ARTEGA SECRETARIA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV.

DADO EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QRO., A LOS CINCO DÍAS DEL MES DEL AÑO DOS MIL TRES DAMOS FE-----

LA C. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO HAGO CONSTAR, QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ	√	
AUBDÓN GUDIÑO BARRÓN	√	
FRANCISCO JAVIER P. QUINTERO BERNÓN	√	

MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOBRE FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO, A 5 DE MAYO DE 2003, VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESULTANDOS

1.- POR ESCRITO DE FECHA 15 DE ABRIL RECIBIDO POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV, COMPARECIERON ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL C. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEQ POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL C. JOSÉ MARIO RESENDÍZ FERREGRINO COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO Y EL C. JOAQUÍN JIMÉNEZ QUINO COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, FORMÁNDOSE EL EXPEDIENTE DE REGISTRO NÚMERO CD/ XIV/ CAD/ 001/2003.

2.- POR ESCRITO DE FECHA 28 DE ABRIL RECIBIDO POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV, COMPARECIERON ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL C. LUIS FERNANDO CALDERÓN LEÓN Y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV Y REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEQ POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SOLICITAN LA SUSTITUCIÓN DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA EL DÍA 15 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, INTEGRADA POR LOS C. JOSÉ MARIO RESENDÍZ FERREGRINO COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO Y EL C. JOAQUÍN JIMÉNEZ QUINO COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, ASIMISMO SOLICITAN EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LOS C. VICTOR CUAUHEMOC CAMARILLO PALOMARES COMO DIPUTADO PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL C. J. GUADALUPE ALMÁRAZ HURTADO COMO DIPUTADO SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. FORMÁNDOSE EL EXPEDIENTE DE REGISTRO NÚMERO CD/ XIV/ CAD/ 001/2003.

2.- CON BASE EN ELLO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA ASÍ COMO LOS SEÑALADOS EN LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

3. CON FECHA 28 DE ABRIL DE 2003, A LAS 23: 50 HORAS SE LE NOTIFICA DE FORMA PERSONAL AL C. FERNANDO CALDERÓN LEÓN REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL PARA RECABE FIRMA DE LA SOLICITUD DEL C. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL EN LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL DIPUTADO SUPLENTE EL C. JOAQUÍN JIMÉNEZ QUINO EN VIRTUD DE HABER SIDO EL PRIMERO EN REGISTRAR A LOS CANDIDATOS QUE SE SUSTITUYEN.

4. CON ESCRITO DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2003 A LAS 18:41 HORAS EL C. LUIS FERNANDO CALDERÓN LEÓN DIÓ CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA AL REQUERIMIENTO HECHO POR ESCRITO DE FECHA 28 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO MISMO QUE SE DESCRIBE EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE Y QUE SE REPRODUCE COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE.

5.-HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO HECHO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SE PUSIERON LOS AUTOS PARA SU RESOLUCIÓN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.-ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 86, FRACCIÓN III; 166, FRACCIÓN II; 229, INCISO B), Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 8, FRACCIÓN VI Y IX; 51; 52, FRACCIÓN I, 53; 54; 57 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

2- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD FUE EL CORRECTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 229; 231; 232 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.

3- LOS PROMOVENTES LOS C. C. LUIS FERNANDO CALDERÓN LEÓN Y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ TIENEN RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PARA ACTUAR, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

4- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE VE A LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS, LA LEY DE LA MATERIA EXIGE DIVERSOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE LO QUE SE OBSERVA QUE DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 15; 224 Y 225 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE ÉSTOS DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DEBE MENCIONARSE QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOLICITANTE EN EL CASO CONCRETO, DIÓ CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ, SE APRECIA CLARAMENTE QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS: I. NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS; II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO; IV. FOLIO Y CLAVE DE ELECTOR; V. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA; Y VI. FOTOGRAFÍA TIPO PASAPORTE A COLOR DEL CANDIDATO QUE ENCABEZA LA FORMULA DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

ASIMISMO LA SOLICITUD VIENE SUSCRITA POR EL C. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ QUIEN TIENEN CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS C. JOSÉ MARIO RESÉNDIZ FERREGRINO, COMO DIPUTADO PROPIETARIO, Y EL C. JOAQUÍN JIMÉNEZ QUINO COMO DIPUTADO SUPLENTE, MISMOS QUE TAMBIÉN LA SUSCRIBEN.

DE LA DOCUMENTAL PRIVADA EN COMENTO SE ADVIERTE PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

OTROS REQUISITOS DE FORMA QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA, SON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 225 DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO, Y AL RESPECTO TENEMOS QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOLICITANTE ACOMPAÑÓ A SU SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, ASÍ COMO EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE

TIEMPO DE RESIDENCIA DE SUS CANDIDATOS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES QRO., DONDE LOS CANDIDATOS TIENEN SU DOMICILIO, POR LO QUE, ES CLARO QUE EL PARTIDO SOLICITANTE DIÓ PLENO CUMPLIMIENTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS DE FONDO EXIGIDOS POR LA LEY, SE ANALIZÓ QUE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, ASÍ COMO CON LOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, SEÑALA QUE, PARA SER DIPUTADO SE REQUIERE:

I.- *SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS*; AL EFECTO, DEBE SEÑALARSE QUE SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MEDIANTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, QUE OBRAN, TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO, LAS QUE MERECE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 EN RELACIÓN CON EL 185 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, TODA VEZ QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS LOS QUE MERECE DICHO VALOR PROBATORIO, MISMAS CON LAS QUE SE ACREDITAN QUE LOS CANDIDATOS SON CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

II.- *TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN*; EN ESTE SENTIDO, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO IGUALMENTE CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS, MISMAS QUE YA FUERON VALORADAS CON ANTELACIÓN, Y CON LAS QUE SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EL C. JOSÉ MARIO RESÉNDIZ FERREGRINO PARA CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO, NACIÓ EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 1969 , POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 33 AÑOS CUMPLIDOS, AL DÍA DE LA ELECCIÓN Y EL C. JOAQUÍN JÍMENEZ QUINO PARA CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, NACIÓ EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 1962 POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 40 AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

III.- *SER CIUDADANO DE QUERÉTARO CON UNA RESIDENCIA EFECTIVA EN EL ESTADO DE CUANDO MENOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN*; COMO YA SE PRECISÓ, ESTE REQUISITO SE CUMPLE CABALMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO A LOS MIEMBROS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

IV.- *NO DESEMPEÑAR CARGOS DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, NI EJERCER EN TÉRMINOS GENERALES FUNCIONES DE AUTORIDAD, A MENOS QUE SE SEPAREN DE ELLOS, NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, Y;*

V.- *NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.*

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DEBE SEÑALARSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 225, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, POR ELLO, CON DICHA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTARON OPORTUNAMENTE CON LA SOLICITUD DE SU REGISTRO, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

ASIMISMO DEBE MENCIONARSE, QUE AL TRATARSE DE HECHOS NEGATIVOS LOS CONTENIDOS EN TALES FRACCIONES, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR DICHS REQUISITOS, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA SOBRE ESTE PARTICULAR, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES CONVENIENTE TAMBIÉN ABORDAR A DETALLE SU ESTUDIO Y, AL RESPECTO, SEÑALAN LO SIGUIENTE: *FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE*; EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO ES MANIFIESTO, HABIDA

CUENTA DE QUE YA FUE ABORDADO SU ESTUDIO Y VALORACIÓN CON ANTELACIÓN; *FRACCIÓN II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO QUERETANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES Y RESIDIR EN EL ESTADO O EN EL MUNICIPIO EN QUE SE HACE LA ELECCIÓN*; ESTE REQUISITO IGUALMENTE FUE ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD Y RESUELTO SOBRE EL MISMO SU CUMPLIMIENTO, A EXCEPCIÓN DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE DESDE LUEGO TAMBIÉN SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE Y ES EVIDENTE QUE TALES DOCUMENTOS TAMBIÉN SE CONSIDERAN PÚBLICOS POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON ANTELACIÓN; EN CUANTO AL ESTADO DE PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DEBE DECIRSE, QUE LA LEY NO EXIGE DOCUMENTO O FORMA ESPECÍFICA DE ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, Y EN LA PROPIA LEY NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO, POR LO CUAL, DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO EL EXTREMO PREVISTO POR EL PRECEPTO EN COMENTO, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RAZÓN POR LA QUE DE IGUAL FORMA, SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENDIENDO A LO DISPUESTO TAMBIÉN POR EL ARTÍCULO 187 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA, *FRACCIÓN III.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR*; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, LAS QUE DESDE LUEGO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL; *FRACCIÓN IV.- NO OCUPAR CARGO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS, Y NO TENER MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN*; POR LO QUE RESPECTA A ESTE REQUISITO TAMBIÉN YA FUE ESTUDIADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE SE SOLICITA SE REMITA A LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE ESTE PARTICULAR, EN OBVIO DE REPETICIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN ESTE ESPACIO, DEBIENDO CONCLUIRSE QUE LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN SU REGISTRO, CUMPLEN CON ESTE REQUISITO, AL PRESENTAR LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD YA SEÑALADA Y AL NO EXISTIR CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO AL ESTUDIO DE DICHO PUNTO; *FRACCIÓN V.- NO SEA O HAYA SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA EN MATERIA ELECTORAL Y FRACCIÓN VI.- TENER RECONOCIDA HONESTIDAD, PROBIDAD Y SOLVENCIA MORAL*; A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE IGUALMENTE, QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TALES FRACCIONES, SON HECHOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LOS CUALES EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIERON, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE PARTICULAR, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE, QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CUYO REGISTRO SE SOLICITA, CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y VALORACIÓN VERIFICADOS POR ÉSTE CONSEJO DISTRITAL.

5.-ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 86, FRACCIÓN III; 166, FRACCIÓN II; 229, INCISO B), 234; 235; 224; 225 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 8, FRACCIÓN VI Y IX; 51;

52, FRACCIÓN I, 53; 54; 57 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

6.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD FUE EL CORRECTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 229; 231; 232 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.

7.- LOS PROMOVENTES LOS CC. LUIS FERNANDO CALDERÓN LEÓN Y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ TIENEN RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PARA ACTUAR, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

8.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE VE A LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS, LA LEY DE LA MATERIA EXIGE DIVERSOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE LO QUE SE OBSERVA QUE DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 15; 224 Y 225 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE ÉSTOS DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DEBE MENCIONARSE QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA SOLICITANTE EN EL CASO CONCRETO, DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ, SE APRECIA CLARAMENTE QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS: I. NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS; II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO; IV. FOLIO Y CLAVE DE ELECTOR; V. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA; Y VI. FOTOGRAFÍA TIPO PASAPORTE A COLOR DEL CANDIDATO QUE ENCABEZA LA FÓRMULA DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

ASIMISMO LA SOLICITUD VIENE SUSCRITA POR EL C. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ Y LUIS FERNANDO CALDERÓN LEÓN QUIEN TIENEN CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS C. VICTOR CUAHUTEMOC CAMARILLO PALOMARES COMO DIPUTADO PROPIETARIO, Y EL C. J. GUADALUPE ALMARAZ HURTADO COMO DIPUTADO SUPLENTE, MISMOS QUE TAMBIÉN LA SUSCRIBEN.

DE LA DOCUMENTAL PRIVADA EN COMENTO SE ADVIERTE PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

OTROS REQUISITOS DE FORMA QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA, SON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 225 DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO, Y AL RESPECTO TENEMOS QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOLICITANTE ACOMPAÑÓ A SU SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, ASÍ COMO EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE TIEMPO DE RESIDENCIA DE SUS CANDIDATOS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES QRO., DONDE LOS CANDIDATOS TIENEN SU DOMICILIO, POR LO QUE, ES CLARO QUE EL PARTIDO SOLICITANTE DIO PLENO CUMPLIMIENTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS DE FONDO EXIGIDOS POR LA LEY, SE ANALIZÓ QUE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, ASÍ COMO CON LOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, SEÑALA QUE, PARA SER DIPUTADO SE REQUIERE:

I.- *SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS*; AL EFECTO, DEBE SEÑALARSE QUE SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MEDIANTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, QUE OBRAN, TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO, LAS QUE MERECE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 EN RELACIÓN CON EL 185 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, TODA VEZ QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS LOS QUE MERECE DICHO VALOR PROBATORIO, MISMAS CON LAS QUE SE ACREDITAN QUE LOS CANDIDATOS SON CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

II.- *TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN*; EN ESTE SENTIDO, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO IGUALMENTE CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS

ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS, MISMAS QUE YA FUERON VALORADAS CON ANTELACIÓN, Y CON LAS QUE SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EL C. VICTOR CUAUHTEMOC CAMARILLO PALOMARES PARA CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO, NACIÓ EL DÍA 28 DE JULIO DE 1972 , POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 30 AÑOS CUMPLIDOS, Y EL C. J. GUADALUPE ALMARAZ HURTADO PARA CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, NACIÓ EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 1960 POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 42 AÑOS CUMPLIDOS.

III.- *SER CIUDADANO DE QUERÉTARO CON UNA RESIDENCIA EFECTIVA EN EL ESTADO DE CUANDO MENOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN;* COMO YA SE PRECISÓ, ESTE REQUISITO SE CUMPLE CABALMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO A LOS MIEMBROS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

IV.- *NO DESEMPEÑAR CARGOS DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, NI EJERCER EN TÉRMINOS GENERALES FUNCIONES DE AUTORIDAD, A MENOS QUE SE SEPAREN DE ELLOS, NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, Y;*

V.- *NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.*

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DEBE SEÑALARSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 225, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, POR ELLO, CON DICHA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTARON OPORTUNAMENTE CON LA SOLICITUD DE SU REGISTRO, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

ASIMISMO DEBE MENCIONARSE, QUE AL TRATARSE DE HECHOS NEGATIVOS LOS CONTENIDOS EN TALES FRACCIONES, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR DICHOS REQUISITOS, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA SOBRE ESTE PARTICULAR, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES CONVENIENTE TAMBIÉN ABORDAR A DETALLE SU ESTUDIO Y, AL RESPECTO, SEÑALAN LO SIGUIENTE: *FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE;* EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO ES MANIFIESTO, HABIDA CUENTA DE QUE YA FUE ABORDADO SU ESTUDIO Y VALORACIÓN CON ANTELACIÓN; *FRACCIÓN II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO QUERETANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES Y RESIDIR EN EL ESTADO O EN EL MUNICIPIO EN QUE SE HACE LA ELECCIÓN;* ESTE REQUISITO IGUALMENTE FUE ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD Y RESUELTO SOBRE EL MISMO SU CUMPLIMIENTO, A EXCEPCIÓN DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE DESDE LUEGO TAMBIÉN SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE Y ES EVIDENTE QUE TALES DOCUMENTOS TAMBIÉN SE CONSIDERAN PÚBLICOS POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON ANTELACIÓN; EN CUANTO AL ESTADO DE PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DEBE DECIRSE, QUE LA LEY NO EXIGE DOCUMENTO O FORMA ESPECÍFICA DE ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, Y EN LA PROPIA LEY NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO, POR LO CUAL, DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO EL EXTREMO PREVISTO POR EL PRECEPTO EN COMENTO, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RAZÓN POR LA QUE DE IGUAL FORMA, SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENDIENDO A LO DISPUESTO TAMBIÉN POR EL ARTÍCULO 187 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA; *FRACCIÓN III.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR;* SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, LAS QUE DESDE LUEGO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS YA QUE

CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL; *FRACCIÓN IV.- NO OCUPAR CARGO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS, Y NO TENER MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN;* POR LO QUE RESPECTA A ESTE REQUISITO TAMBIÉN YA FUE ESTUDIADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE SE SOLICITA SE REMITA A LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE ESTE PARTICULAR, EN OBVIO DE REPETICIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN ESTE ESPACIO, DEBIENDO CONCLUIRSE QUE LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN SU REGISTRO, CUMPLEN CON ESTE REQUISITO, AL PRESENTAR LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD YA SEÑALADA Y AL NO EXISTIR CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO AL ESTUDIO DE DICHO PUNTO; *FRACCIÓN V.- NO SEA O HAYA SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA EN MATERIA ELECTORAL Y FRACCIÓN VI.- TENER RECONOCIDA HONESTIDAD, PROBIDAD Y SOLVENCIA MORAL;* A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE IGUALMENTE, QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TALES FRACCIONES, SON HECHOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LOS CUALES EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIERON, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE PARTICULAR, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE, QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CUYO REGISTRO SE SOLICITA, CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y VALORACIÓN VERIFICADOS POR ÉSTE CONSEJO DISTRITAL, Y EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE ESTE DISTRITO PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE ESTE DISTRITO PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

CUARTO.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA FUE CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

QUINTO.- ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL C. VÍCTOR CUAUHTEMOC CAMARILLO PALOMARES COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO Y DEL C. J. GUADALUPE ALMARAZ HURTADO COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEXTO - NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL C. JOSÉ MARIO RESENDÍZ FERREGRINO COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO Y DEL C. JOAQUÍN JIMÉNEZ QUINO COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE,

PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VIRTUD DE HABER SIDO SUSTITUIDOS EN TIEMPO Y FORMA POR EL PARTIDO PROMOVENTE.

SEPTIMO.- COMUNÍQUESE INMEDIATAMENTE AL CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMITIÉNDOLE AL EFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR, Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN III, 81, FRACCIÓN IV Y 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

OCTAVO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FACULTANDO PARA ELLO A LA LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA SECRETARIA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV.

DADO EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QRO., A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES DAMOS FE.-----

LA C. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO HAGO CONSTAR, QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ	√	
AUBDÓN GUDIÑO BARRÓN	√	
FRANCISCO JAVIER P. QUINTERO BERNÓN	√	

MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

EN CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO, A 5 DE MAYO DE 2003, VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESULTANDOS

1.- POR ESCRITO DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2003, RECIBIDO POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV, COMPARECIERON ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL C. LUIS FERNANDO CALDERÓN LEÓN EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE :

EL C. VÍCTOR MANUEL SANDOVAL ANGUIANO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

EL C. FELIPE DURAN MORENO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA
LA C. ADRIANA TREJO CRUZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.
LA C. PASTORA AMADOR RAMÍREZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.
EL C. LUIS FERNANDO CALDERÓN LEÓN COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.
EL C. VALENTE RODRÍGUEZ TREJO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.
EL C. ANDRÉS GUTIÉRREZ BARRÓN COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA
LA C. GABRIELA ÁLVAREZ MORAN COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.
LA C. SARAI ESCOBEDO MARTÍNEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.
EL C. PABLO LUIS PÉREZ RESÉNDIZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.
LA C. MA. DEL CARMEN PAULA CRUZ MARTÍNEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.
LA C. INÉS ANTONIA BADILLO MARTÍNEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.
LA C. M. CELESTINA RESÉNDIZ RESÉNDIZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.
EL C. FELIPE DURAN MORENO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
LA C. ADRIANA TREJO CRUZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
EL C. VÍCTOR MANUEL SANDOVAL ANGUIANO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
LA C. PASTORA AMADOR RAMÍREZ COMO CANDIDATA REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
EL C. VALENTE RODRÍGUEZ TREJO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
EL C. ANDRÉS GUTIÉRREZ BARRÓN COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
FORMÁNDOSE EL EXPEDIENTE NÚMERO CD/ XIV/CAD/ 010/2003.
2.- CON BASE EN ELLO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
3.- NO HABIÉNDOSE HECHO NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO ALGUNO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOLICITANTE, SE PUSIERON LOS AUTOS PARA RESOLUCIÓN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 86, FRACCIÓN III, ; 166, FRACCIONES II Y III; 229, INCISO B) Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 8, FRACCIÓN VI Y IX; 51; 52, FRACCIÓN I, 53; 54; 57 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.
II.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD FUE EL CORRECTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 229; 231; 232 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.

III.- EL PROMOVENTE C. FERNANDO CALDERÓN LEÓN TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PARA ACTUAR, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

IV.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE VE A LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS, LA LEY DE LA MATERIA EXIGE DIVERSOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE LO QUE SE OBSERVA QUE DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 15; 224 Y 225 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE ÉSTOS DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DEBE MENCIONARSE, QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOLICITANTE EN EL CASO CONCRETO, DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ, SE APRECIA CLARAMENTE QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: I. NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS; II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO; IV. FOLIO Y CLAVE DE ELECTOR; V. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA, ASIMISMO LA SOLICITUD VIENE SUSCRITA POR EL C. LUIS FERNANDO CALDERÓN LEÓN, QUIEN TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE A CONTINUACIÓN SE HACE MENCIÓN:

EL C. VÍCTOR MANUEL SANDOVAL ANGUIANO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

EL C. FELIPE DURAN MORENO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. ADRIANA TREJO CRUZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA. LA C. PASTORA AMADOR RAMÍREZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. LUIS FERNANDO CALDERÓN LEÓN COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. VALENTE RODRÍGUEZ TREJO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. ANDRÉS GUTIÉRREZ BARRÓN COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA

LA C. GABRIELA ÁLVAREZ MORAN COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. SARAI ESCOBEDO MARTÍNEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. PABLO LUIS PÉREZ RESÉNDIZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MA. DEL CARMEN PAULA CRUZ MARTÍNEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. INES ANTONIA BADILLO MARTÍNEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. M. CELESTINA RESÉNDIZ RESÉNDIZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. FELIPE DURAN MORENO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. ADRIANA TREJO CRUZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. VÍCTOR MANUEL SANDOVAL ANGUIANO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. PASTORA AMADOR RAMÍREZ COMO CANDIDATA REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. VALENTE RODRÍGUEZ TREJO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. ANDRÉS GUTIÉRREZ BARRÓN COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DE LA DOCUMENTAL PRIVADA EN COMENTO SE ADVIERTE PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

OTROS REQUISITOS DE FORMA QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA SON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 225 DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO, Y AL RESPECTO TENEMOS QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOLICITANTE ACOMPAÑÓ A SU SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR, ASÍ COMO LOS ORIGINALES DE LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA DE SUS CANDIDATOS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO., DONDE LOS CANDIDATOS TIENEN SU DOMICILIO, POR LO QUE, ES CLARO QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOLICITANTE, DIO PLENO CUMPLIMIENTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS DE FONDO EXIGIDOS POR LA LEY, SE ANALIZÓ QUE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, ASÍ COMO CON LOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA, SEÑALA QUE, PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

I.- *SER CIUDADANO MEXICANO*; AL EFECTO, DEBE SEÑALARSE QUE SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE MERECE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 EN RELACIÓN CON EL 185 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, TODA VEZ QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y QUE MERECE DICHO VALOR PROBATORIO, MISMAS CON LAS QUE SE ACREDITAN QUE LOS CANDIDATOS SON CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

II.- *TENER RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE POR LO MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN Y ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*; ESTE REQUISITO SE CUMPLE CABALMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO A LOS MIEMBROS DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESTE MUNICIPIO. POR LO QUE VE AL REQUISITO RELATIVO AL GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TAL FRACCIÓN, SE TRATA DE HECHOS NEGATIVOS, LOS CUALES EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROMOVENTE, SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIÓ, ASÍ COMO CON LAS CARTAS DE NO ANTECEDENTES PENALES A LAS CUALES POR TRATARSE DE DOCUMENTOS PÚBLICOS SE TIENEN POR DESAHOGADAS Y SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

III.- *SER MAYOR DE VEINTIÚN AÑOS*; EN ESTE SENTIDO, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS, MISMAS QUE YA FUERON VALORADAS CON ANTELACIÓN, Y CON LAS QUE SE ACREDITA QUE LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EL C. VÍCTOR MANUEL SANDOVAL ANGUIANO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL; NACIÓ EL DÍA 8 DE AGOSTO DE 1963, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO ES DE 39 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. FELIPE DURAN MORENO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA; NACIÓ EL DÍA 26 DE MAYO DE 1947, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA ES DE 56 AÑOS.

LA C. ADRIANA TREJO CRUZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 13 DE JUNIO DE 1980, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO ES DE 22 AÑOS.

LA C. PASTORA AMADOR RAMÍREZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 2 DE FEBRERO DE 1961, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA ES DE 42 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. LUIS FERNANDO CALDERÓN LEÓN COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA; QUE NACIÓ EL DÍA 13 DE JUNIO DE 1972, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO ES DE 30 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. VALENTE RODRÍGUEZ TREJO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA; QUE NACIÓ EL DÍA 21 DE MAYO DE 1956, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO ES DE 46 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. ANDRÉS GUTIÉRREZ BARRÓN COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA QUE NACIÓ EL DÍA 12 DE ABRIL DE 1964, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO ES DE 39 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. GABRIELA ÁLVAREZ MORÁN COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA QUE NACIÓ EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 1977, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA ES DE 25 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. SARAI ESCOBEDO MARTÍNEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, QUE NACIÓ EL DÍA 15 DE ABRIL DE 1981, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA ES DE 22 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. PABLO LUIS PÉREZ RESÉNDIZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE NACIÓ EL DÍA 7 DE JUNIO DE 1951, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO ES DE 51 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. MA. DEL CARMEN PAULA CRUZ MARTÍNEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA QUE NACIÓ EL DÍA 29 DE ENERO DE 1964, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA ES DE 39 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. INÉS ANTONIA BADILLO MARTÍNEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE NACIÓ EL DÍA 17 DE ENERO DE 1977, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA ES DE 26 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. M. CELESTINA RESÉNDIZ RESÉNDIZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA QUE NACIÓ EL 10 DE OCTUBRE DE 1975, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA ES DE 27 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. FELIPE DURAN MORENO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE NACIÓ EL DÍA 26 DE MAYO DE 1947, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO ES DE 55 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. ADRIANA TREJO CRUZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE NACIÓ EL 13 DE JUNIO DE 1980, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA ES DE 22 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. VÍCTOR MANUEL SANDOVAL ANGUIANO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE NACIÓ EL 8 DE AGOSTO DE 1963, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO ES DE 39 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. PASTORA AMADOR RAMÍREZ COMO CANDIDATA REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE NACIÓ EL 2 DE FEBRERO DE 1961, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA ES DE 42 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. VALENTE RODRÍGUEZ TREJO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE NACIÓ EL DÍA 21 DE MAYO DE 1956, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO ES DE 46 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. ANDRÉS GUTIÉRREZ BARRÓN COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE NACIÓ EL DÍA 12 DE ABRIL DE 1964, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO ES DE 39 AÑOS CUMPLIDOS.

IV.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y TENER CREDENCIAL DE ELECTOR; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, CUYAS COPIAS CERTIFICADAS OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES

OBVIO TAMBIÉN, QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO

PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL.

V.- NO SER O HABER SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA MATERIA ELECTORAL; A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TAL FRACCIÓN, SE TRATA DE HECHOS NEGATIVOS, LOS CUALES EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROMOVENTE, SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIÓ, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

VI.- NO DESEMPEÑAR NINGÚN CARGO PÚBLICO EN EL QUE SE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD EN NINGÚN MUNICIPIO, NI PERTENECER AL EJERCITO, NI TENER MANDO DE FUERZAS EN EL MISMO MUNICIPIO, A MENOS QUE EN TODOS ESTOS CASOS SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SU EMPLEO O CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN; Y,

VII.- NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DEBE SEÑALARSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 225, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, POR ELLO, CON DICHA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTARON OPORTUNAMENTE ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL CON LA SOLICITUD DE SU REGISTRO, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN DICHAS FRACCIONES.

ASÍ MISMO, DEBE MENCIONARSE QUE AL TRATARSE DE HECHOS NEGATIVOS LOS CONTENIDOS EN TALES FRACCIONES, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR DICHS REQUISITOS, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ESTE PARTICULAR, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES CONVENIENTE TAMBIÉN ABORDAR SU ESTUDIO, Y AL RESPECTO SEÑALAN LO SIGUIENTE: *FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE; EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO ES MANIFIESTO, HABIDA CUENTA QUE YA FUE ABORDADO SU ESTUDIO Y VALORACIÓN CON ANTELACIÓN; FRACCIÓN II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO QUERETANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES Y RESIDIR EN EL ESTADO O EN EL MUNICIPIO EN QUE SE HACE LA ELECCIÓN;* ESTE REQUISITO IGUALMENTE FUE ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD Y RESUELTO SOBRE EL MISMO, A EXCEPCIÓN DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE DESDE LUEGO SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, Y QUE OBTENIENDO SE TRATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN TÉRMINOS DE LEY, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RAZÓN POR LA QUE SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENDIENDO A LO PREVISTO TAMBIÉN POR EL ARTÍCULO 187 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA; EN CUANTO AL ESTADO DEL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DEBE DECIRSE QUE LA LEY NO EXIGE DOCUMENTO O FORMA ESPECÍFICA PARA ACREDITAR DICHA CIRCUNSTANCIA, Y EN LA PROPIA LEY NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO, POR LO CUAL DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO EL EXTREMO PREVISTO POR EL PRECEPTO EN COMENTO, CON LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXHIBIDA POR LOS CANDIDATOS POSTULADOS, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROPIO ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR Y CON LAS CARTAS DE NO ANTECEDENTES PENALES A LAS QUE SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO POR TRATARSE DE DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE SE DESAHOGAN POR SU PROPIA NATURALEZA.

FRACCIÓN III.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, LAS QUE DESDE LUEGO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS, YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN, QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL; FRACCIÓN IV.- NO OCUPAR CARGO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS, Y NO TENER MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN; POR LO QUE RESPECTA A ESTE REQUISITO TAMBIÉN YA FUE ESTUDIADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE SE SOLICITA SE REMITA A LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE ESTE PARTICULAR, EN OBVIO DE REPETICIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN ESTE ESPACIO, DEBIENDO CONCLUIRSE QUE LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN SU REGISTRO, CUMPLEN CON ESTE REQUISITO AL PRESENTAR LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y AL NO EXISTIR CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO AL ESTUDIO DE DICHO PUNTO; FRACCIÓN V.- NO SEA O HAYA SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA EN MATERIA ELECTORAL Y FRACCIÓN VI.- TENER RECONOCIDA HONESTIDAD, PROBIDAD Y SOLVENCIA MORAL; A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE IGUALMENTE, QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TALES FRACCIONES, SON HECHOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LOS CUALES EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIERON, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LOS CANDIDATOS DE LA FORMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CUYO REGISTRO SE SOLICITA, CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, Y EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LA FORMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESTE MUNICIPIO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO.- ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO DEL C. LUIS FERNANDO CALDERÓN LEÓN, QUIEN TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS: EL C. VÍCTOR MANUEL SANDOVAL ANGUIANO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

EL C. FELIPE DURAN MORENO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA
LA C. ADRIANA TREJO CRUZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. PASTORA AMADOR RAMÍREZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. LUIS FERNANDO CALDERÓN LEÓN COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. VALENTE RODRÍGUEZ TREJO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. ANDRÉS GUTÍERREZ BARRÓN COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA

LA C. GABRIELA ÁLVAREZ MORÁN COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. SARAI ESCOBEDO MARTÍNEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. PABLO LUIS PÉREZ RESÉNDIZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MA. DEL CARMEN PAULA CRUZ MARTÍNEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. INÉS ANTONIA BADILLO MARTÍNEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. M. CELESTINA RESÉNDIZ RESÉNDIZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

CUARTO: ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE:

EL C. FELIPE DURÁN MORENO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. ADRIANA TREJO CRUZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. VÍCTOR MANUEL SANDOVAL ANGUIANO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. PASTORA AMADOR RAMÍREZ COMO CANDIDATA REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. VALENTE RODRÍGUEZ TREJO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. ANDRÉS GUTÍERREZ BARRÓN COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

QUINTO.- COMUNÍQUESE INMEDIATAMENTE AL CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMITIÉNDOLE AL EFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR, Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN III, 81, FRACCIÓN IV Y 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN A PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FACULTANDO PARA ELLO A LA LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV.

DADO EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QRO., A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES DAMOS FE-----

LA C. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO HAGO

CONSTAR, QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ	√	
AUBDÓN GUDINO BARRÓN	√	
FRANCISCO JAVIER P. QUINTERO BERNÓN	√	

MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO**PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.****PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO., A 5 DE MAYO DE 2003, VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESULTANDOS

1.- POR ESCRITO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2003 RECIBIDO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV, COMPARECIERON ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL C. J. GUADALUPE ANTONIO DORANTES MORALES EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL C. PÉREZ MONTES HIPÓLITO RIGOBERTO COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO Y LA C. RINCÓN GALLARDO VERA ESTAÑOL ANA FRANCISCA COMO CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE, FORMÁNDOSE EL EXPEDIENTE DE REGISTRO NÚMERO CD/ XIV/ CAD/ 007/2003.

2.- CON BASE EN ELLO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

3.- NO HABIÉNDOSE HECHO NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO ALGUNO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOLICITANTE, SE PUSIERON LOS AUTOS PARA RESOLUCIÓN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 86, FRACCIÓN III; 166, FRACCIÓN II; 229, INCISO B), Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 8, FRACCIÓN VI Y IX; 51; 52, FRACCIÓN I, 53; 54; 57 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

II.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD FUE EL CORRECTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 229; 231; 232 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.

III.- EL PROMOVENTE C. GUADALUPE ANTONIO DORANTES MORALES, TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PARA ACTUAR, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

IV.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE VE A LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS, LA LEY DE LA MATERIA EXIGE DIVERSOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE LO QUE SE OBSERVA QUE DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 15; 224 Y 225 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE ÉSTOS DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DEBE MENCIONARSE QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOLICITANTE EN EL CASO CONCRETO, DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ, SE APRECIA CLARAMENTE QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS:

IV.-. NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS; II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO; IV. FOLIO Y CLAVE DE ELECTOR; V. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA; Y VI. FOTOGRAFÍA TIPO PASAPORTE A COLOR DEL CANDIDATO QUE ENCABEZA LA FÓRMULA DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

ASÍ MISMO LA SOLICITUD VIENE SUSCRITA POR EL C. J. GUADALUPE ANTONIO DORANTES MORALES QUIEN TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS, DEL C. PÉREZ MONTES HIPÓLITO RIGOBERTO COMO DIPUTADO PROPIETARIO, Y DE LA C. RINCÓN GALLARDO VERA ESTAÑOL ANA FRANCISCA COMO DIPUTADA SUPLENTE, MISMOS QUE TAMBIÉN LA SUSCRIBEN.

DE LA DOCUMENTAL PRIVADA EN COMENTO SE ADVIERTE PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

OTROS REQUISITOS DE FORMA QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA, SON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 225 DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO, Y AL RESPECTO TENEMOS QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOLICITANTE ACOMPAÑÓ A SU SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, ASÍ COMO EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE TIEMPO DE RESIDENCIA DE SUS CANDIDATOS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS EZEQUIEL MONTES, EN CUANTO AL PRIMER CANDIDATO, Y DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN CUANTO AL SEGUNDO DE LOS CANDIDATOS DONDE LOS CANDIDATOS TIENEN SU DOMICILIO, POR LO QUE, ES CLARO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOLICITANTE DIO PLENO CUMPLIMIENTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS DE FONDO EXIGIDOS POR LA LEY, SE ANALIZÓ QUE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, ASÍ COMO CON LOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, SEÑALA QUE, PARA SER DIPUTADO SE REQUIERE:

I.- *SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS;* AL EFECTO, DEBE SEÑALARSE QUE SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MEDIANTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS RESPECTIVAS ACTAS DE NACIMIENTO, QUE OBRAN, TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO, LAS QUE MERECE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 EN RELACIÓN CON EL 185 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, TODA VEZ QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS LOS QUE MERECE DICHO VALOR PROBATORIO, MISMAS CON LAS QUE SE ACREDITAN QUE LOS CANDIDATOS SON CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

II.- *TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN* EN ESTE SENTIDO, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO IGUALMENTE CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS, MISMAS QUE YA FUERON VALORADAS CON ANTELACIÓN, Y CON LAS QUE SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EL C. PÉREZ MONTES HIPÓLITO RIGOBERTO, PARA CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO, NACIÓ EL DÍA 12 DE ABRIL DE 1959 POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO AL DÍA DE LA ELECCIÓN ES DE 44 AÑOS CUMPLIDOS, Y LA C. RINCÓN GALLARDO VERA ESTAÑOL ANA FRANCISCA PARA CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE, NACIÓ EL DÍA 20 DE JUNIO DE 1961, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA AL DÍA DE LA ELECCIÓN ES DE 41 AÑOS CUMPLIDOS.

III.- *SER CIUDADANO DE QUERÉTARO CON UNA RESIDENCIA EFECTIVA EN EL ESTADO DE CUANDO MENOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN;* COMO YA SE PRECISÓ, ESTE REQUISITO SE CUMPLE CABALMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO A LOS MIEMBROS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

IV.- *NO DESEMPEÑAR CARGOS DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, NI EJERCER EN TÉRMINOS GENERALES FUNCIONES DE AUTORIDAD, A MENOS QUE SE SEPAREN DE ELLOS, NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, Y;*

V.- *NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.*

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DEBE SEÑALARSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 225, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, POR ELLO, CON DICHA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTARON OPORTUNAMENTE CON LA SOLICITUD DE SU REGISTRO, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

ASIMISMO, DEBE MENCIONARSE, QUE AL TRATARSE DE HECHOS NEGATIVOS LOS CONTENIDOS EN TALES FRACCIONES, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR DICHOS REQUISITOS, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA SOBRE ESTE PARTICULAR, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES CONVENIENTE TAMBIÉN ABORDAR A DETALLE SU ESTUDIO Y, AL RESPECTO, SEÑALAN LO SIGUIENTE: *FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE*; EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO ES MANIFIESTO, HABIDA CUENTA DE QUE YA FUE ABORDADO SU ESTUDIO Y VALORACIÓN CON ANTELACIÓN; *FRACCIÓN II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO QUERETANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES Y RESIDIR EN EL ESTADO O EN EL MUNICIPIO EN QUE SE HACE LA ELECCIÓN*; ESTE REQUISITO IGUALMENTE FUE ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD Y RESUELTO SOBRE EL MISMO SU CUMPLIMIENTO, A EXCEPCIÓN DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE DESDE LUEGO TAMBIÉN SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE Y ES EVIDENTE QUE TALES DOCUMENTOS TAMBIÉN SE CONSIDERAN PÚBLICOS POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON ANTELACIÓN; EN CUANTO AL ESTADO DE PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DEBE DECIRSE, QUE LA LEY NO EXIGE DOCUMENTO O FORMA ESPECIFICA DE ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, Y EN LA PROPIA LEY NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO, POR LO CUAL, DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO EL EXTREMO PREVISTO POR EL PRECEPTO EN COMENTO, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RAZÓN POR LA QUE DE IGUAL FORMA, SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENDIENDO A LO DISPUESTO TAMBIÉN POR EL ARTÍCULO 187 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA; *FRACCIÓN III.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR*; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, LAS QUE DESDE LUEGO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL; *FRACCIÓN IV.- NO OCUPAR CARGO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS, Y NO TENER MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN*; POR LO QUE RESPECTA A ESTE REQUISITO TAMBIÉN YA FUE ESTUDIADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE SE SOLICITA SE REMITA A LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE ESTE PARTICULAR, EN OBVIO DE REPETICIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN ESTE ESPACIO, DEBIENDO CONCLUIRSE QUE LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN SU REGISTRO, CUMPLEN CON ESTE REQUISITO, AL PRESENTAR LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD YA SEÑALADA Y AL NO EXISTIR CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO AL ESTUDIO DE DICHO PUNTO; *FRACCIÓN V.- NO SEA O HAYA SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO*

ELECTORAL DE QUERÉTARO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA EN MATERIA ELECTORAL Y FRACCIÓN VI.- TENER RECONOCIDA HONESTIDAD, PROBIDAD Y SOLVENCIA MORAL; A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE IGUALMENTE, QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TALES FRACCIONES, SON HECHOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LOS CUALES EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIERON, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE PARTICULAR, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE, QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CUYO REGISTRO SE SOLICITA, CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y VALORACIÓN VERIFICADOS POR ÉSTE CONSEJO DISTRITAL, Y EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE ESTE DISTRITO PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,

SEGUNDO.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO.- ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL C. PÉREZ MONTES HIPÓLITO RIGOBERTO COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO Y DE LA C. RINCÓN GALLARDO VERA ESTAÑOL ANA FRANCISCA COMO CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CUARTO.- COMUNÍQUESE INMEDIATAMENTE AL CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMITIÉNDOLE AL EFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR, Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN III; 81, FRACCIÓN IV; Y 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FACULTANDO PARA ELLO A LA LIC. MARIA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA SECRETARIA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV.

DADO EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES QUÉRETARO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL TRES, DAMOS FE.

LA C. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO HAGO CONSTAR, QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ	√	
AUBDÓN GUDIÑO BARRÓN	√	
FRANCISCO JAVIER P. QUINTERO BERNÓN	√	

 MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ
 PRESIDENTA DEL CONSEJO
 Rúbrica

 LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA
 SECRETARIA TÉCNICA
 Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

EN CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO, A 5 DE MAYO DE 2003, VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESULTANDOS

1.-POR ESCRITO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2003 RECIBIDO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV COMPARECIERON ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL C. J. GUADALUPE ANTONIO DORANTES MORALES EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

EL C. MARIO VÁZQUEZ MORAN COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

EL C. J. MERCED PÉREZ LEDESMA COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JOSÉ MARIO GUTIÉRREZ FORTANELL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JAIME VEGA MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIETO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MA. JEQUELINA VERONICA SALINAS URBIOLA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. ERIKA MENDOZA MORA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JOSÉ ANTONIO ESTRADA MUÑOZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. HUGO IRENE MUNOZ ROBLES COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. ALEJANDRO LEDESMA LEAL COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MA. TRINIDAD MEJIA HERNÁNDEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ MORAN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JOSÉ ROBERTO JIMÉNEZ OLVERA COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. MARIO VÁZQUEZ MORAN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. JOSÉ MARIO GUTIERREZ FORTANELL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. JAIME VEGA MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIETO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. MA. JEQUELINA VERONICA SALINAS URBIOLA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. JOSÉ ANTONIO ESTRADA MUÑOZ COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

FORMÁNDOSE EL EXPEDIENTE NÚMERO CD/ XIV/CAD/ 006/2003.

2.- CON BASE EN ELLO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

3.- EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 231 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO SE HIZO NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DEL CUARTO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL C. HUGO IRENE MUÑOZ ROBLES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOLICITANTE A LAS 14:10 HORAS DEL DÍA 28 DE ABRIL DEL 2003 POR LA SIGUIENTE RAZÓN: LA EDAD DEL C. HUGO IRENE MUÑOZ ROBLES NO CUMPLE CON EL REQUISITO SEÑALADO EN ARTÍCULO 81, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO ; EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO DEBIDO A QUE LA EDAD DEL MISMO COMO SE DESPRENDE DEL ACTA DE NACIMIENTO ES DE 20 AÑOS CUMPLIDOS.

4.-EN FECHA 29 DE ABRIL DEL 2003, A LAS 13:50 HORAS EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON EL REQUERIMIENTO HECHO EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2003, PRESENTANDO COMO CANDIDATO EN SUSTITUCIÓN DEL C. HUGO IRENE MUÑOZ ROBLES AL C. PEDRO RODRÍGUEZ TREJO QUIEN CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO ASÍ COMO LOS SEÑALADOS EN LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

5- POR ESCRITO DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2003 EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REVOCÓ AL C. J. GUADALUPE ANTONIO DORANTES MORALES COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XIV ASÍ COMO A SU SUPLENTE QUEDANDO EN SU LUGAR COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL EL C. RAFAEL JENARO CRUZ.

6.-CON FECHA 29 DE ABRIL DEL 2003, A LAS 13:50 HORAS EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTÓ LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CUARTO REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA EL C. JOSÉ ANTONIO ESTRADA MUÑOZ SUSTITUYÉNDOLO EL C. JACOBO HERNÁNDEZ OLVERA ASIMISMO SE SOLICITA LA SUSTITUCIÓN DEL SEXTO REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA EL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MORAN SUSTITUYÉNDOLO LA C. DELIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDOS

I.- ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL , ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 86, FRACCIÓN III, ; 166, FRACCIONES II Y III; 229, INCISO B) Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 8, FRACCIÓN VI Y IX; 51; 52, FRACCIÓN I, 53; 54; 57 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

II.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD FUE EL CORRECTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 229; 231; 232 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.

III.- EL PROMOVENTE C. J. GUADALUPE ANTONIO DORANTES MORALES EL DÍA 26 DE ABRIL DEL 2003 AL PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PARA ACTUAR EN ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASIMISMO Y EN RAZÓN A LA REVOCACIÓN HECHA DEL C. J. GUADALUPE ANTONIO DORANTES MORALES EL DÍA 28 DE ABRIL DEL MISMO AÑO, MISMA QUE ESTE CONSEJO TIENE POR RECIBIDA Y CON BASE A LA ACREDITACIÓN QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LE OTORGA AL C. RAFAEL JENARO CRUZ GUDIÑO COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO SE LE RECONOCE PERSONALIDAD PARA ACTUAR CON RESPECTO AL REQUERIMIENTO DE FECHA 28 DE ABRIL ASI COMO EN LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS QUE HACE EL PROMOVENTE.

IV.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE VE A LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS, LA LEY DE LA MATERIA EXIGE DIVERSOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE LO QUE SE OBSERVA QUE DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 15; 224 Y 225 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE ÉSTOS DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DEBE MENCIONARSE, QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOLICITANTE EN EL CASO CONCRETO, DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ, SE APRECIA CLARAMENTE QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: I. NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS; II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO; IV. FOLIO Y CLAVE DE ELECTOR; V. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA; ASÍ MISMO LA SOLICITUD VIENE SUSCRITA POR EL C. J. GUADALUPE ANTONIO DORANTES MORALES QUIEN TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS SIGUIENTES CANDIDATOS:

EL C. MARIO VÁZQUEZ MORAN COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

EL C. J. MERCED PÉREZ LEDESMA COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JOSÉ MARIO GUTIERREZ FORTANELL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JAIME VEGA MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIETO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MA. JEQUELINA VERONICA SALINAS URBIOLA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. ERIKA MENDOZA MORA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA

EL C. JOSÉ ANTONIO ESTRADA MUÑOZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. HUGO IRENE MUÑOZ ROBLES COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. ALEJANDRO LEDESMA LEAL COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MA. TRINIDAD MEJIA HERNÁNDEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ MORAN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JOSÉ ROBERTO JIMENEZ OLVERA COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. MARIO VÁZQUEZ MORAN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. JOSÉ MARIO GUTIERREZ FORTANELL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. JAIME VEGA MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIETO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. MA. JEQUELINA VERONICA SALINAS URBIOLA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. JOSÉ ANTONIO ESTRADA MUÑOZ COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

OTROS REQUISITOS DE FORMA QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA SON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 225 DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO, Y AL RESPECTO TENEMOS QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOLICITANTE ACOMPAÑÓ A SU SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR, ASÍ COMO LOS ORIGINALES DE LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA DE SUS CANDIDATOS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE

CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO, DONDE LOS CANDIDATOS TIENEN SU DOMICILIO, POR LO QUE, ES CLARO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOLICITANTE, DIO PLENO CUMPLIMIENTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS DE FONDO EXIGIDOS POR LA LEY, SE ANALIZÓ QUE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, ASÍ COMO CON LOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, SEÑALA QUE, PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

I.- *SER CIUDADANO MEXICANO*; AL EFECTO, DEBE SEÑALARSE QUE SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, ASÍ COMO LAS INFORMACIONES TESTIMONIALES A NOMBRE J. MERCED PÉREZ LEDESMA, MA. JEQUELINA VERONICA SALINAS URBIOLA, JOSÉ ANTONIO ESTRADA MUÑOZ, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE MERECE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 EN RELACIÓN CON EL 185 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, TODA VEZ QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y QUE MERECE DICHO VALOR PROBATORIO, MISMAS CON LAS QUE SE ACREDITAN QUE LOS CANDIDATOS SON CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

II.- *TENER RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE POR LO MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN Y ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*; ESTE REQUISITO SE CUMPLE CABALMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO A LOS MIEMBROS DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESTE MUNICIPIO POR LO QUE VE AL REQUISITO RELATIVO AL GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TAL FRACCIÓN, SE TRATA DE HECHOS NEGATIVOS, LOS CUALES EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROMOVENTE, SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIÓ, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

III.- *SER MAYOR DE VEINTIÚN AÑOS*; EN ESTE SENTIDO, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS, MISMAS QUE YA FUERON VALORADAS CON ANTELACIÓN, Y CON LAS QUE SE ACREDITA QUE LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA CON EXCEPCIÓN DEL C. HUGO IRENE MUÑOZ ROBLES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EL C. MARIO VAZQUEZ MORAN COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, NACIÓ EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 1963, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 39 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. J. MERCED PÉREZ LEDESMA COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1956, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 46 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. JOSÉ MARIO GUTIERREZ FORTANELL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL 23 DE MAYO DE 1961, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 41 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. JAIME VEGA MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1943, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 59 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIETO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 1940, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 62 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. MA. JEQUELINA VERONICA SALINAS URBIOLA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA. NACIÓ EL DÍA 1 DE ABRIL DE 1956, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 47 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. ERIKA MENDOZA MORA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1976, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 26 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. JOSÉ ANTONIO ESTRADA MUÑOZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 12 DE ABRIL DE 1951, POR LO QUE LA EDAD, DEL MISMO ES DE 52 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. HUGO IRENE MUÑOZ ROBLES COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 1983, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 20 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. ALEJANDRO LEDESMA LEAL COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 12 DE MARZO DE 1974, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 29 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. MA. TRINIDAD MEJIA HERNÁNDEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 21 DE MAYO 1978, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 23 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ MORAN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE 1973, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 29 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. JOSÉ ROBERTO JIMÉNEZ OLVERA COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 15 DE MAYO DE 1948, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 54 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. MARIO VÁZQUEZ MORAN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 1963, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 39 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. JOSÉ MARIO GUTIÉRREZ FORTANELL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL DÍA 23 DE MAYO DE 1961, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 41 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. JAIME VEGA MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1943, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 60 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIETO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 1940, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 62 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. MA. JEQUELINA VERONICA SALINAS URBIOLA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL DÍA 1 DE ABRIL DE 1956, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA ES DE 47 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. JOSÉ ANTONIO ESTRADA MUÑOZ COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL DÍA 12 DE ABRIL DE 1951, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 52 AÑOS CUMPLIDOS.

IV.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y TENER CREDENCIAL DE ELECTOR; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, CUYAS COPIAS CERTIFICADAS OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN, QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL.

V.- NO SER O HABER SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA MATERIA ELECTORAL; A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TAL FRACCIÓN, SE TRATA DE HECHOS NEGATIVOS, LOS CUALES EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROMOVENTE, SE

ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIÓ, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

VI.- NO DESEMPEÑAR NINGÚN CARGO PÚBLICO EN EL QUE SE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD EN NINGÚN MUNICIPIO, NI PERTENECER AL EJERCITO, NI TENER MANDO DE FUERZAS EN EL MISMO MUNICIPIO, A MENOS QUE EN TODOS ESTOS CASOS SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SU EMPLEO O CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN; Y,

VII.- NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO. POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DEBE SEÑALARSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 225, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, POR ELLO, CON DICHA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTARON OPORTUNAMENTE ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL CON LA SOLICITUD DE SU REGISTRO, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN DICHAS FRACCIONES, ASÍMISMO, DEBE MENCIONARSE QUE AL TRATARSE DE HECHOS NEGATIVOS LOS CONTENIDOS EN TALES FRACCIONES, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR DICHOS REQUISITOS, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ESTE PARTICULAR, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES CONVENIENTE TAMBIÉN ABORDAR SU ESTUDIO, Y AL RESPECTO SEÑALAN LO SIGUIENTE: *FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE;* EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO ES MANIFIESTO, HABIDA CUENTA QUE YA FUE ABORDADO SU ESTUDIO Y VALORACIÓN CON ANTELACIÓN; *FRACCIÓN II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO QUERETANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES Y RESIDIR EN EL ESTADO O EN EL MUNICIPIO EN QUE SE HACE LA ELECCIÓN;* ESTE REQUISITO IGUALMENTE FUE ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD Y RESUELTO SOBRE EL MISMO, A EXCEPCIÓN DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE DESDE LUEGO SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, Y QUE OBIAMENTE SE TRATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN TÉRMINOS DE LEY, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RAZÓN POR LA QUE SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENDIENDO A LO PREVISTO TAMBIÉN POR EL ARTÍCULO 187 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA; EN CUANTO AL ESTADO DEL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DEBE DECIRSE QUE LA LEY NO EXIGE DOCUMENTO O FORMA ESPECÍFICA PARA ACREDITAR DICHA CIRCUNSTANCIA, Y EN LA PROPIA LEY NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO, POR LO CUAL DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO EL EXTREMO PREVISTO POR EL PRECEPTO EN COMENTO, CON LAS CARTAS DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXHIBIDAS POR LOS CANDIDATOS POSTULADOS, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROPIO ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR Y CON LAS CARTAS DE NO ANTECEDENTES PENALES QUE EXHIBEN Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y QUE POR SU NATURALEZA LES OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO *FRACCIÓN III.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR;* SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, LAS QUE DESDE LUEGO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS, YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN, QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL; *FRACCIÓN IV.- NO OCUPAR CARGO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS, Y NO TENER MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN;* POR LO QUE RESPECTA A ESTE REQUISITO TAMBIÉN YA FUE ESTUDIADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE SE SOLICITA SE REMITA A LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE ESTE PARTICULAR, EN OBVIO DE REPETICIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN ESTE ESPACIO, DEBIENDO CONCLUIRSE QUE LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN SU REGISTRO, CUMPLEN CON ESTE REQUISITO AL PRESENTAR LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y AL NO EXISTIR CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO AL ESTUDIO DE DICHO PUNTO; *FRACCIÓN V.- NO SEA O HAYA SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA EN MATERIA ELECTORAL Y FRACCIÓN VI.- TENER RECONOCIDA HONESTIDAD, PROBIIDAD Y SOLVENCIA MORAL;* A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE IGUALMENTE, QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TALES FRACCIONES, SON HECHOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LOS CUALES EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIERON, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CUYO REGISTRO SE SOLICITA CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTUDIO QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

2.-- POR ESCRITO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2003 RECIBIDO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV COMPARECIERON ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL LIC. RAFAEL JENARO CRUZ GUDIÑO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE ESCRITO DA CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN REALIZADA EL DÍA 28 DE ABRIL NOMBRANDO AL C. PEDRO RODRÍGUEZ TREJO COMO CANDIDATO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASIMISMO SE LE TIENE SOLICITANDO POR ESCRITO DEL DÍA 28 DE ABRIL SUSTITUCIÓN DE LOS SIGUIENTES CANDIDATOS: DEL C. JOSÉ ANTONIO ESTRADA MUÑOZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO EN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE LO SUPLE EL C. JACOBO HERNÁNDEZ OLVERA COMO CANDIDATO A REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL C. MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ MORAN CANDIDATO A REGIDOR EN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE LO SUPLE LA C. DELIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ COMO CANDIATA A REGIDORA EN DE MAYORÍA RELATIVA

I.- CON BASE EN ELLO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

II.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD FUE EL CORRECTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 231; 234,235; 236, 224, 225 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.

III.- EL PROMOVENTE EL LICENCIADO RAFAEL JENARO CRUZ GUDIÑO EL DÍA 29 DE ABRIL DEL 2003 AL PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PARA ACTUAR EN ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

IV.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE VE A LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS, LA LEY DE LA MATERIA EXIGE DIVERSOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE LO QUE SE OBSERVA QUE DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 15; 224 Y 225 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE ÉSTOS DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DEBE MENCIONARSE, QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SOLICITANTE EN EL CASO CONCRETO, DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ, SE APRECIA CLARAMENTE QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: I. NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS; II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO; IV. FOLIO Y CLAVE DE ELECTOR; V. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA; ASÍ MISMO LA SOLICITUD VIENE SUSCRITA POR EL C. J. GUADALUPE ANTONIO DORANTES MORALES QUIEN TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS SIGUIENTES CANDIDATOS:

DEL C. JACOBO HERNANDEZ OLVERA COMO REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA.

EL C. PEDRO RODRÍGUEZ TREJO COMO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA.

LA C. DELIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ COMO REGIDORA PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

OTROS REQUISITOS DE FORMA QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA SON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 225 DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO, Y AL RESPECTO TENEMOS QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOLICITANTE ACOMPAÑÓ A SU SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR, ASÍ COMO LOS ORIGINALES DE LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA DE SUS CANDIDATOS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO DONDE LOS CANDIDATOS TIENEN SU DOMICILIO, POR LO QUE, ES CLARO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOLICITANTE, DIO PLENO CUMPLIMIENTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS DE FONDO EXIGIDOS POR LA LEY, SE ANALIZÓ QUE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, ASÍ COMO CON LOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, SEÑALA QUE, PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

I.- *SER CIUDADANO MEXICANO*; AL EFECTO, DEBE SEÑALARSE QUE SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE LOS CANDIDATOS QUE SE SUSTITUYEN A LOS PRIMEROS MENCIONADOS EN EL CONSIDERANDO NÚMERO UNO QUE INTEGRAN LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO, MEDIANTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, ASÍ COMO LA INFORMACION TESTIMONIAL A NOMBRE PEDRO RODRÍGUEZ TREJO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE MERECE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 EN RELACIÓN CON EL 185 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, TODA VEZ QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y QUE MERECE DICHO VALOR PROBATORIO, MISMAS CON LAS QUE SE ACREDITAN QUE LOS CANDIDATOS SON CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

II.- *TENER RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE POR LO MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN Y ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*; ESTE REQUISITO SE CUMPLE CABALMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO A LOS CANDIDATOS A REGIDORES QUE SUSTITUYEN A LOS YA MENCIONADOS DE ESTE DISTRITO. POR LO QUE VE AL REQUISITO RELATIVO AL GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TAL FRACCIÓN, SE TRATA DE HECHOS NEGATIVOS, LOS CUALES EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROMOVENTE, SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIÓ Y CON LAS CARTAS DE NO ANTECEDENTES PENALES AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

III.- *SER MAYOR DE VEINTIÚN AÑOS*; EN ESTE SENTIDO, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS, MISMAS QUE YA FUERON VALORADAS CON ANTELACIÓN, Y CON LAS QUE SE

ACREDITA QUE LOS CANDIDATOS QUE SE CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

EL C. HERNÁNDEZ OLVERA JACOBO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE NACIÓ EL DÍA 10 DE MAYO DE 1950, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 52 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ DELIA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA; NACIÓ EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1975, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 27 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. PEDRO RODRÍGUEZ TREJO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA; NACIÓ EL 6 DE JULIO DE 1938, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 64 AÑOS CUMPLIDOS.

IV.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y TENER CREDENCIAL DE ELECTOR; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, CUYAS COPIAS CERTIFICADAS OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN, QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL.

V.- NO SER O HABER SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA MATERIA ELECTORAL; A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TAL FRACCIÓN, SE TRATA DE HECHOS NEGATIVOS, LOS CUALES EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROMOVENTE, SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIÓ, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

VI.- NO DESEMPEÑAR NINGÚN CARGO PÚBLICO EN EL QUE SE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD EN NINGÚN MUNICIPIO, NI PERTENECER AL EJERCITO, NI TENER MANDO DE FUERZAS EN EL MISMO MUNICIPIO, A MENOS QUE EN TODOS ESTOS CASOS SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SU EMPLEO O CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN; Y,
VII.- NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DEBE SEÑALARSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 225, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, POR ELLO, CON DICHA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTARON OPORTUNAMENTE ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL CON LA SOLICITUD DE SU SUSTITUCIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN DICHAS FRACCIONES.

ASÍMISMO, DEBE MENCIONARSE QUE AL TRATARSE DE HECHOS NEGATIVOS LOS CONTENIDOS EN TALES FRACCIONES, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR DICHOS REQUISITOS, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ESTE PARTICULAR, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES CONVENIENTE TAMBIÉN ABORDAR SU ESTUDIO, Y AL RESPECTO SEÑALAN LO SIGUIENTE: *FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE;* EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO ES MANIFIESTO, HABIDA CUENTA QUE YA FUE ABORDADO SU ESTUDIO Y VALORACIÓN CON ANTELACIÓN; *FRACCIÓN II.- SER*

MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO QUERETANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES Y RESIDIR EN EL ESTADO O EN EL MUNICIPIO EN QUE SE HACE LA ELECCIÓN; ESTE REQUISITO IGUALMENTE FUE ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD Y RESUELTO SOBRE EL MISMO, A EXCEPCIÓN DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE DESDE LUEGO SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, Y QUE OBIAMENTE SE TRATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN TÉRMINOS DE LEY, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RAZÓN POR LA QUE SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENDIENDO A LO PREVISTO TAMBIÉN POR EL ARTÍCULO 187 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA; EN CUANTO AL ESTADO DEL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DEBE DECIRSE QUE LA LEY NO EXIGE DOCUMENTO O FORMA ESPECIFICA PARA ACREDITAR DICHA CIRCUNSTANCIA, Y EN LA PROPIA LEY NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO, POR LO CUAL DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO EL EXTREMO PREVISTO POR EL PRECEPTO EN COMENTO, CON LAS CARTAS DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXHIBIDAS POR LOS CANDIDATOS POSTULADOS, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROPIO ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR Y CON LAS CARTAS DE NO ANTECEDENTES PENALES QUE EXHIBEN Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y QUE POR SU NATURALEZA S LES OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO *FRACCIÓN III.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR*; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, LAS QUE DESDE LUEGO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS, YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN, QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL; *FRACCIÓN IV.- NO OCUPAR CARGO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS, Y NO TENER MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN*; POR LO QUE RESPECTA A ESTE REQUISITO TAMBIÉN YA FUE ESTUDIADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE SE SOLICITA SE REMITA A LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE ESTE PARTICULAR, EN OBVIO DE REPETICIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN ESTE ESPACIO, DEBIENDO CONCLUIRSE QUE LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN SU REGISTRO EN SUSTITUCIÓN, CUMPLEN CON ESTE REQUISITO AL PRESENTAR LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y AL NO EXISTIR CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO AL ESTUDIO DE DICHO PUNTO; *FRACCIÓN V.- NO SEA O HAYA SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA EN MATERIA ELECTORAL Y FRACCIÓN VI.- TENER RECONOCIDA HONESTIDAD, PROBIIDAD Y SOLVENCIA MORAL*; A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE IGUALMENTE, QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TALES FRACCIONES, SON HECHOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LOS CUALES EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIERON, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LOS CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CUYO REGISTRO EN SUSTITUCIÓN SE SOLICITA, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y DE LA LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, Y EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESTE MUNICIPIO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO: ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS HECHA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL CUARTO REGIDOR PROPIETARIO Y DEL SEXTO REGIDOR PROPIETARIO AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

CUARTO: ES PROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DEL C. HUGO IRENE MUÑOZ ROBLES REALIZADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN HECHA EL DÍA 28 DE ABRIL, POR HABER HECHO LA SUSTITUCIÓN EN TIEMPO Y FORMA CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

QUINTO- ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO DE EL C. MARIO VÁZQUEZ MORAN COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

EL C. J. MERCED PÉREZ LEDESMA COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JOSÉ MARIO GUTIÉRREZ FORTANELL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JAIME VEGA MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIETO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MA. JEQUELINA VERONICA SALINAS URBIOLA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. ERIKA MENDOZA MORA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA

EL C. JACOBO HERNÁNDEZ OLVERA COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. PEDRO RODRÍGUEZ TREJO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. ALEJANDRO LEDESMA LEAL COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MA. TRINIDAD MEJIA HERNÁNDEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. DELIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JOSÉ ROBERTO JIMÉNEZ OLVERA COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

SEXTO.- ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL INTEGRADA POR LA SIGUIENTES PERSONAS:

EL C. MARIO VÁZQUEZ MORAN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. JOSÉ MARIO GUTIÉRREZ FORTANELL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. JAIME VEGA MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIETO COMO CANDIDATO A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C: MA. JEQUELINA VERONICA SALINA URBIOLA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. DELIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ COMO CANDIDATA A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

SEPTIMO.-COMUNÍQUESE INMEDIATAMENTE AL CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMITIÉNDOLE AL EFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR, Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN III, 81, FRACCIÓN IV Y 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN A PARTIDO ACCION NACIONAL FACULTANDO PARA ELLO A LA LIC. MARIA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL.

DADO EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES QUERETARO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL TRES, DAMOS FE.-----

LA C. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO HAGO CONSTAR, QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA	EXCUSA	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	EXCUSA	
MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ	EXCUSA	
AUBDÓN GUDIÑO BARRÓN	√	
FRANCISCO JAVIER P. QUINTERO BERNÓN	√	

MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL SOBRE FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO, A 5 DE MAYO DE 2003, VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

RESULTANDOS

1.- POR ESCRITO DE FECHA 28 ABRIL RECIBIDO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV, COMPARECIERON ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL C. J. GUADALUPE MENDOZA TREJO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL C. PÉREZ CHÁVEZ JUAN ARTURO COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO Y EL C. MORAN ESTRADA J. MIGUEL COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, FORMÁNDOSE EL EXPEDIENTE DE REGISTRO NÚMERO CD/ XIV/ CAD/012/2003.

2.- CON BASE EN ELLO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
3.- NO HABIÉNDOSE HECHO NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO ALGUNO AL PARTIDO ALIANZA SOCIAL SOLICITANTE, SE PUSIERON LOS AUTOS PARA RESOLUCIÓN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADO POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 86, FRACCIÓN III, 166, FRACCIÓN II, 229, INCISO B), Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 8, FRACCIÓN VI Y IX, 51, 52, FRACCIÓN I, 53, 54, 57 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

II.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD FUE EL CORRECTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 229; 231; 232 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.

III.- EL PROMOVENTE C. J. GUADALUPE MENDOZA TREJO, TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PARA ACTUAR, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

IV.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE VE A LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS, LA LEY DE LA MATERIA EXIGE DIVERSOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE LO QUE SE OBSERVA QUE DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 15; 224 Y 225 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE ÉSTOS DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DEBE MENCIONARSE QUE EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL SOLICITANTE EN EL CASO CONCRETO, DIÓ CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ, SE APRECIA CLARAMENTE QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATO.

I.- NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS, II.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, III.- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO, IV.- FOLIO Y CLAVE DE ELECTOR; V. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA; Y VI.- FOTOGRAFÍA TIPO PASAPORTE A COLOR DEL CANDIDATO QUE ENCABEZA LA FORMULA DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

ASÍ MISMO LA SOLICITUD VIENE SUSCRITA POR EL C. J. GUADALUPE MENDOZA TREJO QUIEN TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS C. PÉREZ CHÁVEZ JUAN ARTURO, COMO DIPUTADO PROPIETARIO, Y EL C. MORÁN ESTRADA J. MIGUEL, COMO DIPUTADO SUPLENTE, MISMOS QUE TAMBIÉN LA SUSCRIBEN.

DE LA DOCUMENTAL PRIVADA EN COMENTO SE ADVIERTE PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

OTROS REQUISITOS DE FORMA QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA, SON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 225 DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO, Y AL RESPECTO TENEMOS QUE EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, PARTIDO SOLICITANTE ACOMPAÑÓ A SU SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, ASÍ COMO EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE TIEMPO DE RESIDENCIA DE SUS CANDIDATOS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO, DONDE LOS CANDIDATOS TIENEN SU DOMICILIO, POR LO QUE, ES CLARO QUE EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL SOLICITANTE DIÓ PLENO CUMPLIMIENTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS DE FONDO EXIGIDOS POR LA LEY, SE ANALIZÓ QUE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

ARTEAGA, ASÍ COMO CON LOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, SEÑALA QUE, PARA SER DIPUTADO SE REQUIERE:

I.- *SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS*; AL EFECTO, DEBE SEÑALARSE QUE SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MEDIANTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, QUE OBRAN, TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO, LAS QUE MERECE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 EN RELACIÓN CON EL 185 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, TODA VEZ QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS LOS QUE MERECE DICHO VALOR PROBATORIO, MISMAS CON LAS QUE SE ACREDITAN QUE LOS CANDIDATOS SON CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

II.- *TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN EN ESTE SENTIDO*, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO IGUALMENTE CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS, MISMAS QUE YA FUERON VALORADAS CON ANTELACIÓN, Y CON LAS QUE SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EL C. PÉREZ CHÁVEZ JUAN ARTURO, PARA CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO, NACIÓ EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 1952, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 50 AÑOS CUMPLIDOS, Y EL C. MORAN ESTRADA J. MIGUEL PARA CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, NACIÓ EL DÍA 23 DE MAYO DE 1964, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, AL DÍA DE LA ELECCIÓN, ES DE 38 AÑOS CUMPLIDOS.

III.- *SER CIUDADANO DE QUERÉTARO CON UNA RESIDENCIA EFECTIVA EN EL ESTADO DE CUANDO MENOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN*; COMO YA SE PRECISÓ, ESTE REQUISITO SE CUMPLE CABALMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO A LOS MIEMBROS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

IV.- *NO DESEMPEÑAR CARGOS DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, NI EJERCER EN TÉRMINOS GENERALES FUNCIONES DE AUTORIDAD, A MENOS QUE SE SEPAREN DE ELLOS, NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, Y;*

V.- *NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.*

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DEBE SEÑALARSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 225, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, POR ELLO, CON DICHA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTARON OPORTUNAMENTE CON LA SOLICITUD DE SU REGISTRO, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

ASÍ MISMO DEBE MENCIONARSE, QUE AL TRATARSE DE HECHOS NEGATIVOS LOS CONTENIDOS EN TALES FRACCIONES, EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR DICHS REQUISITOS, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA SOBRE ESTE PARTICULAR, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES CONVENIENTE TAMBIÉN ABORDAR A DETALLE SU ESTUDIO Y, AL RESPECTO, SEÑALAN LO SIGUIENTE: *FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE*; EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO ES MANIFIESTO, HABIDA CUENTA DE QUE YA FUE ABORDADO SU ESTUDIO Y VALORACIÓN CON ANTELACIÓN; *FRACCIÓN II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO QUERETANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES Y RESIDIR EN EL ESTADO O EN EL MUNICIPIO EN QUE SE HACE LA ELECCIÓN*; ESTE REQUISITO IGUALMENTE FUE ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD Y RESUELTO SOBRE EL MISMO SU CUMPLIMIENTO, A EXCEPCIÓN DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE DESDE LUEGO TAMBIÉN SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE Y ES EVIDENTE QUE TALES DOCUMENTOS TAMBIÉN SE CONSIDERAN

PÚBLICOS POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON ANTELACIÓN; EN CUANTO AL ESTADO DE PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DEBE DECIRSE, QUE LA LEY NO EXIGE DOCUMENTO O FORMA ESPECIFICA DE ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, Y EN LA PROPIA LEY NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO, POR LO CUAL, DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO EL EXTREMO PREVISTO POR EL PRECEPTO EN COMENTO, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RAZÓN POR LA QUE DE IGUAL FORMA, SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENDIENDO A LO DISPUESTO TAMBIÉN POR EL ARTÍCULO 187 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA; *FRACCIÓN III.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR*; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, LAS QUE DESDE LUEGO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL; *FRACCIÓN IV.- NO OCUPAR CARGO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS, Y NO TENER MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN*; POR LO QUE RESPECTA A ESTE REQUISITO TAMBIÉN YA FUE ESTUDIADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE SE SOLICITA SE REMITA A LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE ESTE PARTICULAR, EN OBVIO DE REPETICIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN ESTE ESPACIO, DEBIENDO CONCLUIRSE QUE LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN SU REGISTRO, CUMPLEN CON ESTE REQUISITO, AL PRESENTAR LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD YA SEÑALADA Y AL NO EXISTIR CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO AL ESTUDIO DE DICHO PUNTO; *FRACCIÓN V.- NO SEA O HAYA SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA EN MATERIA ELECTORAL Y FRACCIÓN VI.- TENER RECONOCIDA HONESTIDAD, PROBIIDAD Y SOLVENCIA MORAL*; A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE IGUALMENTE, QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TALES FRACCIONES, SON HECHOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LOS CUALES EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIERON, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE PARTICULAR, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE, QUE LOS CANDIDATOS DE LA FORMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CUYO REGISTRO SE SOLICITA, CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y VALORACIÓN VERIFICADOS POR ÉSTE CONSEJO DISTRITAL, Y EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE ESTE DISTRITO PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

SEGUNDO.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO.- ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL C. JUAN ARTURO PÉREZ CHÁVEZ COMO CANDIDATO A DIPUTADO

PROPIETARIO Y DEL C. J. MIGUEL MORÁN ESTRADA COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, PRESENTADO POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL

CUARTO.- COMUNÍQUESE INMEDIATAMENTE AL CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMITIÉNDOLE AL EFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR, Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN III, 81, FRACCIÓN IV Y 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL PARTIDO ALIANZA SOCIAL FACULTANDO PARA ELLO A LA LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA SECRETARIA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV.

DADO EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QRO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES DAMOS FE-----

LA C. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO HAGO CONSTAR, QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ	√	
AUBDÓN GUDIÑO BARRÓN	√	
FRANCISCO JAVIER P. QUINTERO BERNÓN	√	

 MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ
 PRESIDENTA DEL CONSEJO
 Rúbrica

 LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA
 SECRETARIA TÉCNICA
 Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

EN CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO., A 5 DE MAYO DE 2003, VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

RESULTANDOS

1.- POR ESCRITO DE FECHA 27 DE ABRIL, RECIBIDO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV COMPARECIERON ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL C. SALVADOR MORENO CASILLAS EN SU CARÁCTER PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV, POR EL PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE:

EL C. J. IGNACIO RESÉNDIZ CABRERA COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

LA C. MA. JUANA MARTÍNEZ MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. ALFONSO CABRERA CABELLO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.
EL C. BENJAMIN PÉREZ MARIN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.
EL C. EMMANUEL CRUZ HERNÁNDEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.
LA C. ANTONIA PÉREZ PÉREZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.
LA C. LIDIA MENDEZ CERVANTES COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA
LA C. ACELA EMELDA AGUILAR ESPINOZA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.
LA C. MA. ASUNCIÓN BAUTISTA MEJIA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.
EL C. BERNANRDINO MEJIA PIOQUINTO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.
EL C. JAVIER CABRERA OLVERA COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.
EL C. LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.
LA C. SERAFINA MARTÍNEZ MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.
EL C. J. IGNACIO RESÉNDIZ CABRERA COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
LA C. MA. JUANA MARTÍNEZ MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
EL C. BENJAMIN PÉREZ MARIN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
LA C. ANTONIA PÉREZ PÉREZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
EL C. GREGORIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
LA C. MA. YOLANDA RESÉNDIZ CABRERA COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
FORMÁNDOSE EL EXPEDIENTE NÚMERO CD / XIV/CAD/ 09 /2003.
2.- CON BASE EN ELLO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
3.- NO HABIÉNDOSE HECHO NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO ALGUNO AL PARTIDO ALIANZA SOCIAL SOLICITANTE, SE PUSIERON LOS AUTOS PARA RESOLUCIÓN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 86, FRACCIÓN III, ; 166, FRACCIONES II Y III; 229, INCISO B) Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 8, FRACCIÓN VI Y IX; 51; 52, FRACCIÓN I, 53; 54; 57 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.
II.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD FUE EL CORRECTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 229; 231; 232 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.
III.- EL PROMOVENTE C. SALVADOR MORENO CASILLAS TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PARA ACTUAR, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

IV.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE VE A LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS, LA LEY DE LA MATERIA EXIGE DIVERSOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE LO QUE SE OBSERVA QUE DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 15; 224 Y 225 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE ÉSTOS DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DEBE MENCIONARSE, QUE EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL SOLICITANTE EN EL CASO CONCRETO, DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ, SE APRECIA CLARAMENTE QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS; II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO; IV. FOLIO Y CLAVE DE ELECTOR; V. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA; ASÍ MISMO LA SOLICITUD VIENE SUSCRITA POR EL C. SALVADOR MORENO CASILLAS QUIEN TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS

EL C. J. IGNACIO RESÉNDIZ CABRERA COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

LA C. MA. JUANA MARTÍNEZ MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. ALFONSO CABRERA CABELLO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. BENJAMIN PÉREZ MARIN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. EMMANUEL CRUZ HERNÁNDEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. ANTONIA PÉREZ PÉREZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. LIDIA MENDEZ CERVANTES COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA

LA C. ACELA EMELDA AGUILAR ESPINOZA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MA. ASUNCIÓN BAUTISTA MEJÍA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. BERNANRDINO MEJIA PIOQUINTO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JAVIER CABRERA OLVERA COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. SERAFINA MARTÍNEZ MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. J. IGNACIO RESENDIZ CABRERA COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. MA. JUANA MARTÍNEZ MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. BENJAMIN PÉREZ MARIN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. ANTONIA PÉREZ PÉREZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. GREGORIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. MA. YOLANDA RESÉNDIZ CABRERA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DE LA DOCUMENTAL PRIVADA EN COMENTO SE ADVIERTE PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

OTROS REQUISITOS DE FORMA QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA SON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 225 DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO, Y AL RESPECTO TENEMOS QUE EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL SOLICITANTE ACOMPAÑÓ A SU SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR, ASÍ COMO LOS ORIGINALES DE LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA DE SUS CANDIDATOS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO DONDE LOS CANDIDATOS TIENEN SU DOMICILIO, POR LO QUE, ES CLARO QUE EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL SOLICITANTE, DIO PLENO CUMPLIMIENTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS DE FONDO EXIGIDOS POR LA LEY, SE ANALIZÓ QUE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, ASÍ COMO CON LOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, SEÑALA QUE, PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

I.- *SER CIUDADANO MEXICANO*; AL EFECTO, DEBE SEÑALARSE QUE SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, ASÍ COMO LAS INFORMACIONES TESTIMONIALES DE J. IGNACIO RESENDIZ CABRERA; MA JUANA MARTÍNEZ MUÑOZ; M. YOLANDA RESENDIZ CABRERA; QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE MERECE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 EN RELACIÓN CON EL 185 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, TODA VEZ QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y QUE MERECE DICHO VALOR PROBATORIO, MISMAS CON LAS QUE SE ACREDITAN QUE LOS CANDIDATOS SON CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

II.- *TENER RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE POR LO MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN Y ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*; ESTE REQUISITO SE CUMPLE CABALMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO A LOS MIEMBROS DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESTE MUNICIPIO POR LO QUE VE AL REQUISITO RELATIVO AL GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TAL FRACCIÓN, SE TRATA DE HECHOS NEGATIVOS, LOS CUALES EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL PROMOVENTE, SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR PERO EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LAS CARTAS DE NO ANTECEDENTES PENALES QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIÓ, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 187 Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

III.- *SER MAYOR DE VEINTIÚN AÑOS*; EN ESTE SENTIDO, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS, MISMAS QUE YA FUERON VALORADAS CON ANTELACIÓN, Y CON LAS QUE SE ACREDITA QUE LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DEL C. J. IGNACIO RESENDIZ CABRERA COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, NACIÓ EL DÍA 13 DE ENERO DE 1959, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 44 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. MA. JUANA MARTÍNEZ MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 4 DE FEBRERO DE 1962, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 41 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. ALFONSO CABRERA CABELLO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA; NACIÓ EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 1963, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 39 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. BENJAMIN PÉREZ MARIN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 14 DE ABRIL DE 1960, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 43 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. EMMANUEL CRUZ HERNÁNDEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 4 DE JUNIO DE 1981, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 21 AÑOS CUMPLIDOS.

,DE LA C. ANTONIA PÉREZ PÉREZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 13 DE JUNIO DE 1981, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 21 AÑOS CUMPLIDOS.

DE LA C. LIDIA MÉNDEZ CERVANTES COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 1964, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 38 AÑOS CUMPLIDOS.

LA C. ACELA EMELDA AGUILAR ESPINOZA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 30 DE MARZO DE 1961, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 42 AÑOS CUMPLIDOS.

DE LA C. MA. ASUNCIÓN BAUTISTA MEJIA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA; NACIÓ EL DÍA, NACIÓ EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 1960, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 42 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. BERNARDINO MEJIA PIOQUINTO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 16 DE ABRIL DE 1960, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 43 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. JAVIER CABRERA OLVERA COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 20 DE JUNIO DE 1971, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 31 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 1970, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 32 AÑOS CUMPLIDOS.

DE LA C. SERAFINA MARTÍNEZ MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, NACIÓ EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 1967, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 35 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. J. IGNACIO RESÉNDIZ CABRERA COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL DÍA 13 DE ENERO DE 1959, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 44 AÑOS CUMPLIDOS.

DE LA C. MA. JUANA MARTÍNEZ MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE NACIÓ EL DÍA 4 DE FEBRERO DE 1962, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 41 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. BENJAMIN PÉREZ MARIN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL DÍA 14 DE ABRIL DE 1960, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 43 AÑOS CUMPLIDOS.

DE LA C. ANTONIA PÉREZ PÉREZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL DÍA 13 DE JUNIO 1981, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE AÑOS 21 AÑOS CUMPLIDOS.

EL C. GREGORIO DOMINGUEZ DOMINGUEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 1961, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, ES DE 41 AÑOS CUMPLIDOS.

DE LA C MA. YOLANDA RESENDIZ CABRERA COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NACIÓ EL DÍA 23 DE MAYO DE 1966, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA, ES DE 36 AÑOS CUMPLIDOS.

IV.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y TENER CREDENCIAL DE ELECTOR; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, CUYAS COPIAS CERTIFICADAS OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN, QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL.

V.- NO SER O HABER SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA MATERIA ELECTORAL; A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TAL FRACCIÓN, SE TRATA DE HECHOS NEGATIVOS, LOS CUALES EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL PROMOVENTE, SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIÓ, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

VI.- NO DESEMPEÑAR NINGÚN CARGO PÚBLICO EN EL QUE SE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD EN NINGÚN MUNICIPIO, NI PERTENECER AL EJERCITO, NI TENER MANDO DE FUERZAS EN EL MISMO MUNICIPIO, A MENOS QUE EN TODOS ESTOS CASOS SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SU EMPLEO O CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN; Y,

VII.- NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DEBE SEÑALARSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 225, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, POR ELLO, CON DICHA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTARON OPORTUNAMENTE ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL CON LA SOLICITUD DE SU REGISTRO, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN DICHAS FRACCIONES.

ASÍ MISMO, DEBE MENCIONARSE QUE AL TRATARSE DE HECHOS NEGATIVOS LOS CONTENIDOS EN TALES FRACCIONES, EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR DICHOS REQUISITOS, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ESTE PARTICULAR, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES CONVENIENTE TAMBIÉN ABORDAR SU ESTUDIO, Y AL RESPECTO SEÑALAN LO SIGUIENTE: *FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE*; EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO ES MANIFIESTO, HABIDA CUENTA QUE YA FUE ABORDADO SU ESTUDIO Y VALORACIÓN CON ANTELACIÓN; *FRACCIÓN II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO QUERETANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES Y RESIDIR EN EL ESTADO O EN EL MUNICIPIO EN QUE SE HACE LA ELECCIÓN*; ESTE REQUISITO IGUALMENTE FUE ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD Y RESUELTO SOBRE EL MISMO, A EXCEPCIÓN DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE DESDE LUEGO SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, Y QUE OBTIENE SE TRATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN TÉRMINOS DE LEY, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RAZÓN POR LA QUE SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENDIENDO A LO PREVISTO TAMBIÉN POR EL ARTÍCULO 187 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA; EN CUANTO AL ESTADO DEL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DEBE DECIRSE QUE LA LEY NO EXIGE DOCUMENTO O FORMA ESPECÍFICA PARA ACREDITAR DICHA CIRCUNSTANCIA, Y EN LA PROPIA LEY NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO, POR LO CUAL DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO EL EXTREMO PREVISTO POR EL PRECEPTO EN COMENTO, CON LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXHIBIDA POR LOS CANDIDATOS POSTULADOS, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROPIO ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR; *FRACCIÓN III.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR*; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, LAS QUE DESDE LUEGO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS,

YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN, QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL; *FRACCIÓN IV.- NO OCUPAR CARGO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS, Y NO TENER MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN;* POR LO QUE RESPECTA A ESTE REQUISITO TAMBIÉN YA FUE ESTUDIADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE SE SOLICITA SE REMITA A LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE ESTE PARTICULAR, EN OBVIO DE REPETICIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN ESTE ESPACIO, DEBIENDO CONCLUIRSE QUE LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN SU REGISTRO, CUMPLEN CON ESTE REQUISITO AL PRESENTAR LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y AL NO EXISTIR CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO AL ESTUDIO DE DICHO PUNTO; *FRACCIÓN V.- NO SEA O HAYA SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA EN MATERIA ELECTORAL Y FRACCIÓN VI.- TENER RECONOCIDA HONESTIDAD, PROBIIDAD Y SOLVENCIA MORAL;* A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE IGUALMENTE, QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TALES FRACCIONES, SON HECHOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LOS CUALES EL PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIERON, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LOS CANDIDATOS DE LA FORMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CUYO REGISTRO SE SOLICITA, CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, Y EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LA FORMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESTE MUNICIPIO PRESENTADO POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

SEGUNDO.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO.- ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO DE EL C. J. IGNACIO RESENDIZ CABRERA COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

LA C. MA. JUANA MARTÍNEZ MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. ALFONSO CABRERA CABELLO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. BENJAMIN PÉREZ MARIN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. EMMANUEL CRUZ HERNÁNDEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. ANTONIA PÉREZ PÉREZ COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. LIDIA MENDEZ CERVANTES COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. ACELA EMELDA AGUILAR ESPINOZA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MA. ASUNCIÓN BAUTISTA MEJIA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. BERNANRDINO MEJIA PIOQUINTO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. JAVIER CABRERA OLVERA COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. SERAFINA MARTÍNEZ MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

CUARTO.- ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE:

EL C. J. IGNACIO RESENDIZ CABRERA COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. MA. JUANA MARTÍNEZ MUÑOZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. BENJAMIN PÉREZ MARIN COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. ANTONIA PÉREZ PÉREZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. GREGORIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. MA. YOLANDA RESÉNDIZ CABRERA COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

TERCERO COMUNÍQUESE INMEDIATAMENTE AL CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMITIÉNDOLE AL EFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR, Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN III, 81, FRACCIÓN IV Y 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

CUARTO- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL PARTIDO ALIANZA SOCIAL FACULTANDO PARA ELLO A LA LIC. MARIA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV.

DADO EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QRO., A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES DAMOS FE-----

LA C. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO HAGO

CONSTAR, QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ	√	
AUBDÓN GUDIÑO BARRÓN	√	
FRANCISCO JAVIER P. QUINTERO BERNÓN	√	

MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO**PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO SOBRE FORMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.****PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO, A 5 DE MAYO DE 2003, VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR ESCRITO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2003, RECIBIDO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV, COMPARECIERON ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL C. GABRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ EN SU CARÁCTER DE PERSONA ACREDITADA PARA REALIZAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV POR EL PARTIDO DEL TRABAJO MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA C. RUÍZ LEÓN INÉS COMO CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA Y EL C. RODRÍGUEZ GÓMEZ IGNACIO COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, FORMÁNDOSE EL EXPEDIENTE DE REGISTRO NÚMERO CD/ XIV/ CAD/ 013/2003.

2.- CON BASE EN ELLO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

CONSIDERANDOS

I.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 86, FRACCIÓN III; 166, FRACCIÓN II; 229, INCISO B), Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 8, FRACCIÓN VI Y IX; 51; 52, FRACCIÓN I, 53; 54; 57 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

II.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD FUE EL CORRECTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 229; 231; 232 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.

III.-EL PROMOVERTE C. GABRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PARA ACTUAR, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

IV.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE VE A LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS, LA LEY DE LA MATERIA EXIGE DIVERSOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE LO QUE SE OBSERVA QUE DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 15; 224 Y 225 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE ÉSTOS DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DEBE MENCIONARSE QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO SOLICITANTE EN EL CASO CONCRETO, DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ, SE APRECIA CLARAMENTE QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS: I. NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS; II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO; IV. FOLIO Y CLAVE DE ELECTOR; V. CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA; Y VI. FOTOGRAFÍA TIPO PASAPORTE A COLOR DEL CANDIDATO QUE ENCABEZA LA FÓRMULA DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

ASIMISMO LA SOLICITUD VIENE SUSCRITA POR EL C. HERÁNDEZ RODRÍGUEZ GABRIEL QUIEN TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS SIGUIENTES

CANDIDATOS: DE LA C. RUÍZ LEÓN INÉS COMO DIPUTADA PROPIETARIA, Y EL C. RODRÍGUEZ GÓMEZ IGNACIO COMO DIPUTADO SUPLENTE, MISMO QUE TAMBIÉN LA SUSCRIBEN.

DE LA DOCUMENTAL PRIVADA EN COMENTO SE ADVIERTE PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

OTROS REQUISITOS DE FORMA QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA, SON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 225 DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO, Y AL RESPECTO TENEMOS QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO SOLICITANTE ACOMPAÑÓ A SU SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIALES DE ELECTOR, ASÍ COMO EL ORIGINAL DE LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA DE SUS CANDIDATOS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA QUERÉTARO, DONDE LOS CANDIDATOS TIENEN SU DOMICILIO, POR LO QUE, ES CLARO QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO SOLICITANTE DIO PLENO CUMPLIMIENTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS DE FONDO EXIGIDOS POR LA LEY, SE ANALIZÓ QUE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, ASÍ COMO CON LOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, SEÑALA QUE, PARA SER DIPUTADO SE REQUIERE:

I.- *SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS*; AL EFECTO, DEBE SEÑALARSE QUE SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MEDIANTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, QUE OBRAN, TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO, LAS QUE MERECE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 EN RELACIÓN CON EL 185 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, TODA VEZ QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS LOS QUE MERECE DICHO VALOR PROBATORIO, MISMAS CON LAS QUE SE ACREDITAN QUE LOS CANDIDATOS SON CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

II.- *TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN*; EN ESTE SENTIDO, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO IGUALMENTE CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS, MISMAS QUE YA FUERON VALORADAS CON ANTELACIÓN, Y CON LAS QUE SE ACREDITA FIRMEMENTE QUE LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: LA C, RUÍZ LEÓN INÉS PARA CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA, NACIÓ EL DÍA 20 DE ABRIL DE 1970 POR LO QUE LO QUE SU EDAD ES DE 33 AÑOS CUMPLIDOS, Y EL C. RODRÍGUEZ GÓMEZ IGNACIO, PARA CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, NACIÓ EL DÍA 22 DE JULIO DE 1931 POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO, AL DÍA DE LA ELECCIÓN, ES DE 71 AÑOS CUMPLIDOS.

III.- *SER CIUDADANO DE QUERÉTARO CON UNA RESIDENCIA EFECTIVA EN EL ESTADO DE CUANDO MENOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN*; COMO YA SE PRECISÓ, ESTE REQUISITO SE CUMPLE CABALMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO A LOS MIEMBROS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

IV.- *NO DESEMPEÑAR CARGOS DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, NI EJERCER EN TÉRMINOS GENERALES FUNCIONES DE AUTORIDAD, A MENOS QUE SE SEPAREN DE ELLOS, NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, Y;*

V.- *NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.*

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DEBE SEÑALARSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 225, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, POR ELLO, CON DICHA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTARON OPORTUNAMENTE CON LA SOLICITUD DE SU REGISTRO, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

ASÍ MISMO DEBE MENCIONARSE, QUE AL TRATARSE DE HECHOS NEGATIVOS LOS CONTENIDOS EN TALES FRACCIONES, EL PARTIDO DEL TRABAJO PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR DICHOS REQUISITOS, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA SOBRE ESTE PARTICULAR, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES CONVENIENTE TAMBIÉN ABORDAR A DETALLE SU ESTUDIO Y, AL RESPECTO, SEÑALAN LO SIGUIENTE: *FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE*; EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO ES MANIFIESTO, HABIDA CUENTA DE QUE YA FUE ABORDADO SU ESTUDIO Y VALORACIÓN CON ANTELACIÓN; *FRACCIÓN II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO QUERETANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES Y RESIDIR EN EL ESTADO O EN EL MUNICIPIO EN QUE SE HACE LA ELECCIÓN*; ESTE REQUISITO IGUALMENTE FUE ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD Y RESUELTO SOBRE EL MISMO SU CUMPLIMIENTO, A EXCEPCIÓN DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE DESDE LUEGO TAMBIÉN SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE Y ES EVIDENTE QUE TALES DOCUMENTOS TAMBIÉN SE CONSIDERAN PÚBLICOS POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON ANTELACIÓN; EN CUANTO AL ESTADO DE PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DEBE DECIRSE, QUE LA LEY NO EXIGE DOCUMENTO O FORMA ESPECÍFICA DE ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, Y EN LA PROPIA LEY NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO, POR LO CUAL, DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO EL EXTREMO PREVISTO POR EL PRECEPTO EN COMENTO, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RAZÓN POR LA QUE DE IGUAL FORMA, SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENDIENDO A LO DISPUESTO TAMBIÉN POR EL ARTÍCULO 187 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA; *FRACCIÓN III.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR*; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, LAS QUE DESDE LUEGO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL; *FRACCIÓN IV.- NO OCUPAR CARGO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS, Y NO TENER MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN*; POR LO QUE RESPECTA A ESTE REQUISITO TAMBIÉN YA FUE ESTUDIADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE SE SOLICITA SE REMITA A LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE ESTE PARTICULAR, EN OBVIO DE REPETICIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN ESTE ESPACIO, DEBIENDO CONCLUIRSE QUE LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN SU REGISTRO, CUMPLEN CON ESTE REQUISITO, AL PRESENTAR LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD YA SEÑALADA Y AL NO EXISTIR CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO AL ESTUDIO DE DICHO PUNTO; *FRACCIÓN V.- NO SEA O HAYA SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA EN MATERIA ELECTORAL Y FRACCIÓN VI.- TENER RECONOCIDA HONESTIDAD, PROBIIDAD Y SOLVENCIA MORAL*; A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE IGUALMENTE, QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TALES FRACCIONES, SON HECHOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LOS CUALES EL PARTIDO DEL TRABAJO PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIERON, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ESTE PARTICULAR, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; POR TODO LO ANTERIOR SE

CONCLUYE, QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CUYO REGISTRO SE SOLICITA, CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y VALORACIÓN VERIFICADOS POR ÉSTE CONSEJO DISTRITAL, Y EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADORES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE ESTE DISTRITO PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO.- ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA C. RUÍZ LEÓN YNÉS COMO CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA Y DEL C. RODRÍGUEZ GÓMEZ IGNACIO COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

CUARTO.- COMUNÍQUESE INMEDIATAMENTE AL CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMITIÉNDOLE AL EFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR, Y PARA SU -----

PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN III, 81, FRACCIÓN IV Y 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO FACULTANDO PARA ELLO A LA LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA SECRETARIA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV.

DADO EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA, QRO., A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES DAMOS FE.-----

LA C. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO HAGO CONSTAR, QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ	√	
AUBDÓN GUDIÑO BARRÓN	√	
FRANCISCO JAVIER P. QUINTERO BERNÓN	√	

MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

EN CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO A 5 DE MAYO DE 2003, VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

RESULTANDOS

1.- POR ESCRITO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2003, RECIBIDO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL XIV COMPARECIERON ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL C. GABRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ EN SU CARÁCTER DE PERSONA ACREDITADA ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS SIGUIENTES CANDIATOS, DEL C. VIVEROS GUZMÁN J. ROSARIO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

DEL C. HERNÁNDEZ RAMOS HÉCTOR VICTORIANO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. CANTERA PÉREZ JOEL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

DE LA C. GÓNZALEZ LUNA ADELAIDA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. MAQUEDA ALVARADO JAIME COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. BADILLO RESÉNDIZ FERNANDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. CANTERA PÉREZ IRIS COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. GONZÁLEZ BARRÓN ARMANDO FERNANDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. ALMARÁZ HERNÁNDEZ PABLO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ AURELIO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. CANTERA OLVERA GLORIA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. HERNÁNDEZ CASTILLO GERARDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

LA C. MORAN MARTÍNEZ GLORIA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

EL C. VIVEROS GUZMÁN J. ROSARIO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. CANTERA PÉREZ JOEL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA C. GONZÁLEZ LUNA ADELAIDA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. HERNÁNDEZ CASTILLO GERARDO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. GONZÁLEZ BARRÓN ARMANDO FERNANDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL C. HERNÁNDEZ RAMOS HÉCTOR VICTORIANO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

FORMÁNDOSE EL EXPEDIENTE NÚMERO CD/ XIV/ CAD/ 004/2003.

2.- CON BASE EN ELLO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

3.- NO HABIÉNDOSE HECHO NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO ALGUNO AL PARTIDO EL TRABAJO SOLICITANTE, SE PUSIERON LOS AUTOS PARA RESOLUCIÓN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 86, FRACCIÓN III; 166, FRACCIONES II Y III; 229, INCISO B) Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 8, FRACCIÓN VI Y IX; 51; 52, FRACCIÓN I, 53; 54; 57 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

II.- EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD FUE EL CORRECTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 229; 231; 232 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.

III.- EL PROMOVENTE C. GABRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PARA ACTUAR, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

IV.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE VE A LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS, LA LEY DE LA MATERIA EXIGE DIVERSOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, DE LO QUE SE OBSERVA QUE DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 15; 224 Y 225 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE ÉSTOS DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DEBE MENCIONARSE, QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO SOLICITANTE EN EL CASO CONCRETO, DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ, SE APRECIA CLARAMENTE QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS; II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO; IV. FOLIO Y CLAVE DE ELECTOR; V. CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA; ASÍ MISMO LA SOLICITUD VIENE SUSCRITA POR EL C. GABRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ QUIEN TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS DEL C. VIVEROS GUZMÁN J. ROSARIO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

DEL C. HERNÁNDEZ RAMOS HÉCTOR VICTORIANO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. CANTERA PÉREZ JOEL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

DE LA C. GONZÁLEZ LUNA ADELAIDA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA.-----

DEL C. MAQUEDA ALVARADO JAIME COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. BADILLO RESÉNDIZ FERNANDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DE LA C. CANTERA PÉREZ IRIS COMO CANDIDATA A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA

DEL C. GONZÁLEZ BARRÓN ARMANDO FERNANDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. ALMARÁZ HERNÁNDEZ PABLO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ AURELIO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DE LA C. CANTERA OLVERA GLORIA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. HERNÁNDEZ CASTILLO GERARDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DE LA C. MORAN MARTÍNEZ GLORIA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.

DEL C. VIVEROS GUZMÁN J. ROSARIO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DE C. CANTERA PÉREZ JOEL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DE LA C. GONZÁLEZ LUNA ADELAIDA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DEL C. HERNÁNDEZ CASTILLO GERARDO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DEL C. GONZÁLEZ BARRÓN ARMANDO FERNANDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DEL C. HERNÁNDEZ RAMOS HÉCTOR VICTORIANO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DE LA DOCUMENTAL PRIVADA EN COMENTO SE ADVIERTE PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

OTROS REQUISITOS DE FORMA QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA SON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 225 DE LA PROPIA LEY, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO, Y AL RESPECTO TENEMOS QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO SOLICITANTE ACOMPAÑÓ A SU SOLICITUD COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR, ASÍ COMO LOS -----

ORIGINALES DE LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA DE SUS CANDIDATOS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA DE MONTES QUERÉTARO DONDE LOS CANDIDATOS TIENEN SU DOMICILIO, POR LO QUE, ES CLARO QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO SOLICITANTE, DIO PLENO CUMPLIMIENTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS DE FONDO EXIGIDOS POR LA LEY, SE ANALIZÓ QUE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, ASÍ COMO CON LOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, SEÑALA QUE, PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

I.- *SER CIUDADANO MEXICANO*; AL EFECTO, DEBE SEÑALARSE QUE SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE MERECE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 EN RELACIÓN CON EL 185 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, TODA VEZ QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y QUE MERECE DICHO VALOR PROBATORIO, MISMAS CON LAS QUE SE ACREDITAN QUE LOS CANDIDATOS SON CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

II.- *TENER RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE POR LO MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN Y ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*; ESTE REQUISITO SE CUMPLE CABALMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO A LOS MIEMBROS DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESTE MUNICIPIO POR LO QUE VE AL REQUISITO RELATIVO AL GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TAL FRACCIÓN, SE TRATA DE HECHOS NEGATIVOS, LOS CUALES EL PARTIDO DEL TRABAJO PROMOVERTE, SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIÓ, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, -----

SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

III.- *SER MAYOR DE VEINTIÚN AÑOS*; EN ESTE SENTIDO, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS, MISMAS QUE YA FUERON VALORADAS CON ANTELACIÓN, Y CON LAS QUE SE ACREDITA QUE LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DEL C. VIVEROS GUZMÁN J. ROSARIO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL; QUE NACIÓ EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 1962, POR LO QUE LA EDAD DEL MISMO DE 40 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. HERNÁNDEZ RAMOS HÉCTOR VICTORIANO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA; QUE NACIÓ EL DÍA 23 DE MARZO DE 1973, POR LO QUE SU EDADES DE 30 AÑOS.

DEL C. CANTERA PÉREZ JOEL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, QUE NACIÓ EL DÍA 26 DE ENERO DE 1977, POR LO QUE LA EDAD CUMPLIDA ES DE 26 AÑOS CUMPLIDOS.

DE LA C. GONZÁLEZ LUNA ADELAIDA COMO CANDIDATA REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA; QUE NACIÓ EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 1973; POR LO QUE LA EDAD ES DE 29 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. MAQUEDA ALVARADO JAIME COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, QUE NACIÓ EL DÍA 26 DE MAYO DE 1975, POR LO QUE LA EDAD ES DE 27 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. BADILLO RESÉNDIZ COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE NACIÓ EL DÍA 9 DE MAYO DE 1971, POR LO QUE LA EDAD ES DE 31 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. CANTERA PÉREZ IRIS COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA QUE NACIÓ EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 1975, POR LO QUE LA EDAD CUMPLIDA ES DE 27 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. GONZÁLEZ BARRÓN ARMANDO FERNANDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE NACIÓ EL DÍA 13 DE MAYO DE 1975, POR LO QUE LA EDAD ES DE 27 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. ALMARÁZ HERNÁNDEZ PABLO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA.; NACIÓ EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 1975 POR LO QUE LA EDAD CUMPLIDA ES DE 27 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ AURELIO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE NACIÓ EL DÍA 24 DE MAYO DE 1969, POR LO QUE LA EDAD ES DE 33 AÑOS CUMPLIDOS.

DE LA C. CANTERA OLVERA GLORIA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA QUE NACIÓ EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 1961, POR LO QUE LA EDAD DE LA MISMA ES DE 42 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. HERNÁNDEZ CASTILLO GERARDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE NACIÓ EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1962, POR LO QUE LA EDAD ES DE 40 AÑOS CUMPLIDOS.

DE LA C. MORAN MARTÍNEZ GLORIA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, QUE NACIÓ EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1966, POR LO QUE LA EDAD ES DE 36 AÑO CUMPLIDOS.

DEL C. VIVEROS GUZMÁN J. ROSARIO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE NACIÓ EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 1962, POR LO QUE LA EDAD ES DE 40 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. CANTERA PÉREZ JÓEL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE NACIÓ EL DÍA 26 DE ENERO DE 1977, POR LO QUE LA EDAD ES DE 26 AÑOS CUMPLIDOS.

DE LA C. GONZÁLEZ LUNA ADELAIDA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE NACIÓ EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 1973, POR LO QUE LA EDAD ES DE 29 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. HERNÁNDEZ CASTILLO GERARDO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE NACIÓ, EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1962, POR LO QUE LA EDAD ES DE 40 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. GONZÁLEZ BARRÓN ARMANDO FERNANDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE NACIÓ EL DÍA 13 DE MAYO DE 1971, POR LO QUE LA EDAD ES DE 31 AÑOS CUMPLIDOS.

DEL C. HERNÁNDEZ RAMOS HÉCTOR VICTORIANO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE NACIÓ EL DÍA 23 DE MARZO DE 1973, POR LO QUE LA EDAD ES DE 30 AÑOS CUMPLIDOS *IV.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y TENER CREDENCIAL DE ELECTOR;* SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, CUYAS COPIAS CERTIFICADAS OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN, QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL.

V.- NO SER O HABER SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA MATERIA ELECTORAL; A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TAL FRACCIÓN, SE TRATA DE HECHOS NEGATIVOS, LOS CUALES EL PARTIDO DEL TRABAJO PROMOVENTE, SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIÓ, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

VI.- NO DESEMPEÑAR NINGÚN CARGO PÚBLICO EN EL QUE SE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD EN NINGÚN MUNICIPIO, NI PERTENECER AL EJÉRCITO, NI TENER MANDO DE FUERZAS EN EL MISMO MUNICIPIO, A MENOS QUE EN TODOS ESTOS CASOS SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SU EMPLEO O CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN; Y,

VII.- NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DEBE SEÑALARSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 225, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, POR ELLO, CON DICHA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTARON OPORTUNAMENTE ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL CON LA SOLICITUD DE SU REGISTRO, CUMPLEN CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN DICHAS FRACCIONES.

ASIMISMO, DEBE MENCIONARSE QUE AL TRATARSE DE HECHOS NEGATIVOS LOS CONTENIDOS EN TALES FRACCIONES, EL PARTIDO DEL TRABAJO PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR DICHS REQUISITOS, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ESTE PARTICULAR, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES CONVENIENTE TAMBIÉN ABORDAR SU ESTUDIO, Y AL RESPECTO SEÑALAN LO SIGUIENTE: *FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA EL CARGO DE QUE SE TRATE;* EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO ES MANIFIESTO, HABIDA CUENTA QUE YA FUE ABORDADO SU ESTUDIO Y VALORACIÓN CON ANTELACIÓN; *FRACCIÓN II.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO QUERETANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES Y RESIDIR EN EL ESTADO O EN EL MUNICIPIO EN QUE SE HACE LA ELECCIÓN;* ESTE REQUISITO IGUALMENTE FUE ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD Y RESUELTO SOBRE EL MISMO,

A EXCEPCIÓN DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE DESDE LUEGO SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, Y QUE OBIAMENTE SE TRATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN TÉRMINOS DE LEY, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RAZÓN POR LA QUE SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, ATENDIENDO A LO PREVISTO TAMBIÉN POR EL ARTÍCULO 187 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA; EN CUANTO AL ESTADO DEL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DEBE DECIRSE QUE LA LEY NO EXIGE DOCUMENTO O FORMA ESPECIFICA PARA ACREDITAR DICHA CIRCUNSTANCIA, Y EN LA PROPIA LEY NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO, POR LO CUAL DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO EL EXTREMO PREVISTO POR EL PRECEPTO EN COMENTO, CON LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXHIBIDA POR LOS CANDIDATOS POSTULADOS, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROPIO ARTÍCULO 15 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR; *FRACCIÓN III.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR*; SOBRE ESTE PARTICULAR, LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CUMPLEN PLENAMENTE CON DICHO REQUISITO, LO QUE ACREDITAN CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A SU FAVOR, LAS QUE DESDE LUEGO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO RESPECTIVO. DICHAS DOCUMENTALES TAMBIÉN SE CONSIDERAN COMO PÚBLICAS, YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENEN TAL CARÁCTER, Y POR LO QUE VE A QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ES OBVIO TAMBIÉN, QUE ANTE LA TENENCIA DE TALES DOCUMENTALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS -----

ELECTORALES, ES REQUISITO PREVIO PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL; *FRACCIÓN IV.- NO OCUPAR CARGO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIOS, Y NO TENER MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN*; POR LO QUE RESPECTA A ESTE REQUISITO TAMBIÉN YA FUE ESTUDIADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE SE SOLICITA SE REMITA A LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE ESTE PARTICULAR, EN OBVIO DE REPETICIONES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN ESTE ESPACIO, DEBIENDO CONCLUIRSE QUE LOS CANDIDATOS QUE SOLICITAN SU REGISTRO, CUMPLEN CON ESTE REQUISITO AL PRESENTAR LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y AL NO EXISTIR CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO AL ESTUDIO DE DICHO PUNTO; *FRACCIÓN V.- NO SEA O HAYA SIDO CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO O MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA EN MATERIA ELECTORAL Y FRACCIÓN VI.- TENER RECONOCIDA HONESTIDAD, PROBIDAD Y SOLVENCIA MORAL*; A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE IGUALMENTE, QUE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN TALES FRACCIONES, SON HECHOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LOS CUALES EL PARTIDO DEL TRABAJO, PROMOVENTE SE ENCUENTRA RELEVADO DE ACREDITAR Y QUE EN TODO CASO SUBSANA CON LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA TAL EFECTO EXHIBIERON, AUNADO A QUE NO SE PRESENTÓ CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE ÉSTE RESPECTO, SIRVIENDO DE APOYO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LOS CANDIDATOS DE LA FORMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CUYO REGISTRO SE SOLICITA, CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, Y EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- ESTE CONSEJO DISTRITAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESTE MUNICIPIO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO.-EL TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE REGISTRO FUE CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO.-ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO DE LOS SIGUIENTES CANDIDATOS:

DEL C. VIVEROS GUZMÁN J. ROSARIO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DEL C. HERNÁNDEZ RAMOS HÉCTOR VICTORIANO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DE C. CANTERA PÉREZ JOEL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DE LA C. GONZÁLEZ LUNA ADELAIDA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DEL C. MAQUEDA ALVARADO JAIME COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DEL C. BADILLO RESÉNDIZ FERNANDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DE LA C. CANTERA PÉREZ IRIS COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DEL C. GONZÁLEZ BARRÓN ARMANDO FERNANDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DE C. ALMARÁZ HERNÁNDEZ PABLO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DE C. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ AURELIO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA

DE LA C. CANTERA OLVERA GLORIA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DE C. HERNÁNDEZ CASTILLO GERARDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DE LA C. MORAN MARTÍNEZ GLORIA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

CUARTO: ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS SIGUIENTES CANDIDATOS:

DEL C. VIVEROS GUZMÁN J. ROSARIO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DE C. CANTERA PÉREZ JOEL COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DE LA C. GONZÁLEZ LUNA ADELAIDA COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DEL C. HERNÁNDEZ CASTILLO GERARDO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DEL C. GONZÁLEZ BARRÓN ARMANDO FERNANDO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DEL C. HERNÁNDEZ RAMOS HÉCTOR VICTORIANO COMO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SOLICITADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

QUINTO.-COMUNÍQUESE INMEDIATAMENTE AL CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMITIÉNDOLE AL EFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR, Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN III, 81, FRACCIÓN IV Y 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

SEXTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO FACULTANDO PARA ELLO A LA LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO. DISTRITAL. -----

DADO EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QRO., A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES DAMOS FE-----
 LA C. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO HAGO CONSTAR, QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ	√	
AUBDÓN GUDIÑO BARRÓN	√	
FRANCISCO JAVIER P. QUINTERO BERNÓN	√	

MIRIAM LUCRECIA HERNÁNDEZ DÍAZ
 PRESIDENTA DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. MARÍA CRUZ ZAMUDIO ARTEAGA
 SECRETARIA TÉCNICA
 Rúbrica

AVISO

Colón ,Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Consejo Municipal de Colón, presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 16 de abril del año 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal comparecieron ante este Órgano Electoral el C. GABRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en su carácter de representante Propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el PARTIDO DEL TRABAJO mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. MANUEL EUSEBIO CABRERA MONTES como candidato a Presidente Municipal, la C. M. COSME TERESITA LEDESMA MORALES como candidata a primer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. ARMANDO PÉREZ GALLEGOS como candidato a Primer regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ VEGA IBARRA como candidato a Segundo regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. SALVADOR DAVID HERNÁNDEZ BARCENAS como candidato a Segundo regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. GLORIA GALLEGOS MARTÍNEZ como candidata a Tercer regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C JOSÉ BERNARDO ROJAS HILARIO como candidato a Tercer regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARÍA DIONICIA SENORINA MONTES ORTIZ como candidata a Cuarto regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. DOLORES MATA HERNÁNDEZ como candidata a Cuarto regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. APOLONIO PUENTES GUZMÁN como candidato a Quinto regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JAIME PÉREZ GALLEGOS como candidato a Quinto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. ZOILA ROCIO ZÚÑIGA ANGULO como candidata a Sexto regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JORGE ANGEL SALMERÓN ESPINOBARROS como candidato a Sexto regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa. El C. MANUEL EUSEBIO CABRERA MONTES como candidato a Primer regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. ALMA ROSA HERRERA BAINI como candidata a Primer regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. GLORIA GALLEGOS MARTINEZ como candidata a Segundo regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. DOLORES MATA HERNÁNDEZ como candidata a Segundo regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C JOSÉ VEGA IBARRA como candidato a Tercer candidato a regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, y el C. JOSÉ BERNARDO ROJAS HILARIO como candidato a Tercer regidor Suplente por el Principio a Representación Proporcional formándose el expediente número CM/COL/01/03

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al PARTIDO DEL TRABAJO solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El C. GABRIEL HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el PARTIDO DEL TRABAJO solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. GABRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los C. MANUEL EUSEBIO CABRERA MONTES como candidato a Presidente Municipal, la C. M. TERESITA COSME LEDEZMA MORALES como candidato a regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. ARMANDO PÉREZ GALLEGOS como candidato a Primer regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ VEGA IBARRA candidato a Segundo regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. SALVADOR DAVID HERNÁNDEZ BARCENAS como candidato a Segundo regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. GLORIA GALLEGOS MARTÍNEZ como candidata a Tercer regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ BERNARDO ROJAS HILARIO como candidato a Tercer regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARÍA DIONICIA SENORINA MONTES ORTIZ como candidata a Cuarto regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. DOLORES MATA HERNÁNDEZ como candidata a Cuarto regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. APOLONIO PUENTES GUZMÁN como candidato a Quinto regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JAIME PÉREZ GALLEGOS como candidato a Quinto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. ZOILA ROCIO ZÚÑIGA ANGULO como candidato a Sexto regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JORGE ANGEL SALMERÓN ESPINOBARROS como Sexto candidato regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa. El C. MANUEL EUSEBIO CABRERA MONTES como Primer regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. ALMA ROSA HERRERA BAINI como Primer regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. GLORIA GALLEGOS MARTINEZ como candidata a Segundo regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. DOLORES

MATA HERNÁNDEZ como candidata a Segundo regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C JOSÉ VEGA IBARRA como candidato a Tercer regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, y el C. JOSÉ BERNARDO ROJAS HILARIO como candidato a Tercer regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el PARTIDO DEL TRABAJO solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Colón, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el PARTIDO DEL TRABAJO , dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el PARTIDO DEL TRABAJO , se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con atención, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. MANUEL EUSEBIO CABRERA MONTES candidato a Presidente Municipal, nació el 16/12/64, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, La C. M. TERESITA COSME LEDEZMA MORALES, como candidata a Primer regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 27/09/49, por lo que la edad de la misma, es de 54 años cumplidos, el C. ARMANDO PÉREZ GALLEGOS como candidato a Primer regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 04/04/73, por lo que la edad del mismo, es de 30 años cumplidos, el C. JOSÉ VEGA IBARRA candidato a Segundo regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 15/06/56, por lo que la edad del mismo, es de 48 años cumplidos, el C. J. SALVADOR DAVID HERNÁNDEZ BARCENAS como candidato a Segundo regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 22/12/58 por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos, la C. GLORIA GALLEGOS MARTÍNEZ como candidata a Tercer regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 20/04/37 por lo que la edad del mismo, es de 66 años cumplidos, el C. JOSÉ BERNARDO ROJAS HILARIO como candidato a Tercer regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 27/07/67 por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos, la C. MARÍA DIONICIA SENORINA MONTES ORTIZ como

candidata a Cuarto regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 08/04/62 por lo que la edad de la misma, es de 41 años cumplidos, la C. DOLORES MATA HERNÁNDEZ como candidata a Cuarto regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 15/06/60 por lo que la edad de la misma, es de 43 años cumplidos, el C. APOLONIO PUENTES GUZMÁN como candidato a Quinto regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 10/04/54 por lo que la edad del mismo, es de 49 años cumplidos, el C. JAIME PÉREZ GALLEGOS como candidato a Quinto regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 08/06/60 por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, la C. ZOILA ROCIO ZÚÑIGA ANGULO como candidata a Sexto regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 10/11/64 por lo que la edad de la misma, es de 38 años cumplidos, el C. JORGE ANGEL SALMERÓN ESPINOBARRO como candidato a Sexto regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 01/10/65 por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos. El C. MANUEL EUSEBIO CABRERA MONTES como candidato primer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació 16/12/64 por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, la C. ALMA ROSA HERRERA BAINI como candidata a Primer regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el 04/10/71 por lo que la edad de la misma es de 31 años cumplidos, la C. GLORIA GALLEGOS MARTINEZ como candidata a Segundo regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el 24/04/37 por lo que la edad de la misma, es de 66 años cumplidos, la C. DOLORES MATA HERNÁNDEZ como candidata a Segundo regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el 15/06/60 por lo que la edad de la misma, es de 43 años cumplidos, el C. JOSÉ VEGA IBARRA como candidato a Tercer regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el 15/06/56 por lo que la edad del mismo, es de 48 años cumplidos, y el C. JOSÉ BERNARDO ROJAS HILARIO como candidato a Tercer regidor Suplente por el Principio a Representación Proporcional, nació el 27/07/67 por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el PARTIDO DEL TRABAJO, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. MANUEL EUSEBIO CABRERA MONTES, como candidato a Presidente Municipal, La C. M. COSME TERESITA LEDESMA MORALES como candidata a Primer regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. ARMANDO PÉREZ GALLEGOS como candidato a Primer regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ VEGA IBARRA candidato a Segundo regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. SALVADOR DAVID HERNÁNDEZ BARCENAS como candidato a Segundo regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. GLORIA GALLEGOS MARTÍNEZ como candidata a Tercer regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ BERNARDO ROJAS HILARIO como candidato a Tercer regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARÍA DIONICIA SENORINA MONTES ORTIZ como candidata a Cuarto regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. DOLORES MATA HERNÁNDEZ como candidata a Cuarto regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. APOLONIO PUENTES GUZMÁN como candidato a Quinto regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JAIME PÉREZ GALLEGOS como candidato a Quinto regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. ZOILA ROCIO ZÚÑIGA ANGULO como candidata a Sexto regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JORGE ANGEL SALMERÓN ESPINOBARROS como candidato a Sexto regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa , por el PARTIDO DEL TRABAJO.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. MANUEL EUSEBIO CABRERA MONTES como candidato a Primer regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. ALMA ROSA HERRERA BAINI como candidata a Primer regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. GLORIA GALLEGOS MARTINEZ como candidata a Segundo regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. DOLORES MATA HERNÁNDEZ como candidata a Segundo regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ VEGA IBARRA como Tercer candidato a regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, y el C. JOSÉ BERNARDO ROJAS HILARIO como candidato a Tercer regidor Suplente por el Principio a Representación Proporcional, solicitada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello a la C. Lic. MAYRA RAMOS IBARRA, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Colón

Dado en el Municipio de Colón, Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.....
 DAMOS FE.....

Él C. Secretario Técnico de este Consejo Municipal en Colón del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que en el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:.....

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR MIGUEL ESPINOSA SUÁREZ	√	
JOSÉ LUIS FIGUEROA PÉREZ	√	
MA. IRENE MONTES PÉREZ	√	
JOSEFINA ROJAS HERNÁNDEZ	√	
MA. TERESA SANCHEZ JIMENEZ	√	

JOSÉ LUIS FIGUEROA PÉREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. MAYRA RAMOS IBARRA
SECRETARIO TÉCNICO
 Rúbrica

AVISO

Colón , Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Consejo Municipal de Colón, presentada por la Coalición ALIANZA PARATODOS.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de abril del año 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal comparecieron ante este Órgano Electoral el C. Lic. Miguel Calzada Mercado y Arquitecto Fernando Orozco Vega, en su carácter de representantes de la Coalición ALIANZA PARA TODOS comparecieron, (el primero de los mencionado) ante este Consejo Municipal en Colón, Qro, a tramitar el registro de candidato de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES como candidato a Presidente Municipal, la C. MARIA INES CASTILLO RESENDIZ como candidata a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. LAZARO TREJO HERNÁNDEZ como candidato a Primer Regidor Suplente por Mayoría Relativa, el C. J. FRANCISCO GÓMEZ HERNÁNDEZ candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARIA JUANA LUISA RIVERA BASALDUA como candidata a segundo regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. PEDRO IGNACIO MONTES PÉREZ como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. DE JESUS CARLOS BARRON HERNÁNDEZ como candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría, la C. MARIA ANTONIETA PUEBLA VEGA como candidata a Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. MANUEL PINTOR MEJIA como candidato a Cuarto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa , la C. MARIA EUGENIA PUEBLA DE LEÓN como candidata a Quinto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. FRANCISCO RICARDO FERRUZCA MARTINEZ como candidato a Quinto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. ANTONIO SANCHEZ MORENO como candidato Sexto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. SILVIA PAJARO IBARRA como candidata a Sexto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa . El C. ANTONIO SANCHEZ MORENO candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. SILVIA PAJARO IBARRA como candidata a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JAVIER GONZALEZ HERNÁNDEZ como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. IVAR EBELIO GAMA CESPEDES como candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JUAN JOSÉ SALINAS BRIONES como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, y la C. LETICIA IBARRA PÉREZ como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio a Representación Proporcional, formándose el expediente número CM/COL/02/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a ALIANZA PARA TODOS solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por ALIANZA PARA TODOS acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que ALIANZA PARA TODOS en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos, el C. LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES como candidato a Presidente Municipal, la C. MARIA INES CASTILLO RESENDIZ como candidata a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. LAZARO TREJO HERNÁNDEZ como candidato a Primer Regidor Suplente por Mayoría Relativa, el C. J. FRANCISCO GÓMEZ HERNÁNDEZ candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARIA JUANA LUISA RIVERA BASALDUA como candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. PEDRO IGNACIO MONTES PÉREZ como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. DE JESUS CARLOS BARRON HERNÁNDEZ como candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría, la C. MARIA ANTONIETA PUEBLA VEGA como candidata a Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. MANUEL PINTOR MEJIA como candidato a Cuarto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARIA EUGENIA PUEBLA DE LEÓN como candidata a Quinto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. FRANCISCO RICARDO FERRUZCA MARTINEZ como candidato a Quinto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. ANTONIO SANCHEZ MORENO como candidato a Sexto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. SILVIA PAJARO IBARRA como candidata a Sexta Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa. El C. ANTONIO SANCHEZ MORENO como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. SILVIA PAJARO IBARRA como candidata a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JAVIER GONZALEZ HERNÁNDEZ como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. IVAR EBELIO GAMA CESPEDES como candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JUAN JOSÉ SALINAS BRIONES como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, y la C. LETICIA IBARRA PÉREZ como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio a Representación Proporcional mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que ALIANZA PARA TODOS acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Colón, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, e igualmente exhiben copia certificada de la resolución de Coalición por lo que, es claro que ALIANZA PARA TODOS, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al

respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales La ALIANZA PARA TODOS, se encuentra relevado de acreditar ello aunado que dentro de su fórmula propuesta si exhibe carta de antecedentes NO PENALES y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES para candidato a Presidente Municipal, nació el 08/12/70, por lo que la edad del mismo, es de 32 años cumplidos, la C. MARIA INES CASTILLO RESENDIZ como candidata a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 29/01/71, por lo que la edad de la misma es de 32 años cumplidos, el C. LAZARO TREJO HERNÁNDEZ como candidato a Primer Regidor Suplente por Mayoría Relativa, nació el día 03/06/72 por lo que la edad del mismo es de 30 años cumplidos, el C. J. FRANCISCO GÓMEZ HERNÁNDEZ candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el día 05/12/59 por lo que la edad del mismo es de 42 años cumplidos, la C. MARIA JUANA LUISA RIVERA BASALDUA como candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el día 03/02/59 por lo que la edad del mismo es de 44 años cumplidos, el C. J. PEDRO IGNACIO MONTES PÉREZ como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el día 30/06/52 por lo que la edad del mismo es de 51 años cumplidos, el C. J. DE JESUS CARLOS BARRON HERNÁNDEZ como candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 30/10/43 por lo que a la edad del mismo es de 59 años cumplidos, la C. MARIA ANTONIETA PUEBLA VEGA como candidata a Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el día 27/09/76 por lo que a la edad de la misma es de 26 de años cumplidos, el C. MANUEL PINTOR MEJIA como candidato a Cuarto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 16/02/56 por lo que a la edad del mismo es de 47 años cumplidos, la C. MARIA EUGENIA PUEBLA DE LEÓN como candidata a Quinto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el día 29/06/61 por lo que a la edad de la misma es de 41 años cumplidos, el C. FRANCISCO RICARDO FERRUZCA MARTINEZ como candidato a Quinto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el día 29/01/60 por lo que a la edad del mismo es de 43 años, el C. ANTONIO SANCHEZ MORENO como candidato a Sexta a Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el día 10/04/69 por lo que a la edad del mismo es de 34 años cumplidos, la C. SILVIA PAJARO IBARRA como candidata a Sexto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el día 18/09/71 por lo que a la edad de la misma es de 32 años cumplidos, el C. ANTONIO SANCHEZ MORENO como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 10/04/64 por lo que la edad del mismo es de 34 años cumplidos, la C. SILVIA PAJARO IBARRA como candidata Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 18/09/71 por lo que la edad de la misma es de 32 años cumplidos, el C. JAVIER GONZALEZ HERNÁNDEZ como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el 30/10/73 por lo que la edad del mismo es de 29 años cumplidos, el C. IVAR EBELIO GAMA CESPEDES como candidato a Segundo

Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 11/07/52 por lo que a la edad del mismo es de 50 años cumplidos, el C. JUAN JOSÉ SALINAS BRIONES como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 21/06/71 por lo que la edad del mismo es de 32 años cumplidos, y la C. LETICIA IBARRA PÉREZ como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio a Representación Proporcional, nació el día 14/04/72 por lo que a la edad de la misma es de 31 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales ALIANZA PARA TODOS, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Respecto al artículo 15 fracción IV que señala no ocupar cargo publico alguno de la federación estado o municipio, no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de al elección, cabe señalar que los C. LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES renuncia a su cargo de servidor publico del H. Ayuntamiento de Colón el día 20 de enero del año en curso ofreciendo para ello escrito de renuncia y carta de aceptación de la misma con fecha 22 del mismo mes y año, la C. MARIA INES CASTILLO RESENDIZ renuncia a su cargo de servidor publico con fecha 25 de marzo y la aceptación de la renuncia con fecha 31 del mismo mes y año, La C. MARIA ANTONIETA PUEBLA VEGA renuncia con fecha 31 de marzo del año 2003 a su cargo de servidor publico, El C. ANTONIO SANCHEZ MORENO renuncia a su cargo el día 31 de marzo del 2003 como servidor publico, El C. JUAN JOSE SALINAS BRIONES renuncia a su cargo con 31 de enero del 2003, como servidor publico todos ellos exhibiendo en original debidamente firmada sus cartas de renuncia, documental que se anexaron a sus documentos exhibidos y de los cuales no se presentó controversia alguna.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejercito, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, ALIANZA PARA TODOS se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales ALIANZA PARA TODOS se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por ALIANZA PARA TODOS.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES como candidato a Presidente Municipal, La C. MARIA INES CASTILLO RESENDIZ como candidata a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. LAZARO TREJO HERNÁNDEZ como candidato a Primer Regidor Suplente por Mayoría Relativa, el C. J. FRANCISCO GÓMEZ HERNÁNDEZ candidato a Segundo

Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARIA JUANA LUISA RIVERA BASALDUA como candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. PEDRO IGNACIO MONTES PÉREZ como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. DE JESUS CARLOS BARRON HERNÁNDEZ como candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría, la C. MARIA ANTONIETA PUEBLA VEGA como candidata a Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. MANUEL PINTOR MEJIA como candidato a Cuarto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARIA EUGENIA PUEBLA DE LEÓN como candidata a Quinto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. FRANCISCO RICARDO FERRUZCA MARTINEZ como candidato a Quinto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. ANTONIO SANCHEZ MORENO como candidato a Sexto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. SILVIA PAJARO IBARRA como candidata a Sexto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa por La ALIANZA PARA TODOS.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del EI C. ANTONIO SANCHEZ MORENO como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. SILVIA PAJARO IBARRA como candidata a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JAVIER GONZALEZ HERNÁNDEZ como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. IVAR EBELIO GAMA CESPEDES como candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JUAN JOSÉ SALINAS BRIONES como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, y la C. LETICIA IBARRA PÉREZ como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio a Representación Proporcional, solicitada por ALIANZA PARA TODOS.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a La Coalición ALIANZA PARA TODOS, facultando para ello a la C. Lic. MAYRA RAMOS IBARRA, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Colón

Dado en el Municipio de Colón, Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.....
DAMOS FE.....

Él C. Secretario Técnico de este Consejo Municipal en Colón del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que en el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:.....

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR MIGUEL ESPINOSA SUÁREZ	√	
JOSÉ LUIS FIGUEROA PÉREZ	√	
MA. IRENE MONTES PÉREZ		
JOSEFINA ROJAS HERNÁNDEZ	√	
MA. TERESA SANCHEZ JIMENEZ	√	

JOSÉ LUIS FIGUEROA PÉREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MAYRA RAMOS IBARRA
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

Colón ,Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Consejo Municipal de Colón, presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 27 de abril del año 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal comparecieron ante este Órgano Electoral el C. ERIC PÉREZ MORENO en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. JOSÉ ALEJANDRO NIEVES HERNANDEZ como candidato a Presidente Municipal, el C. JOSÉ LUIS SALINAS RUIZ como candidato a primer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. ROSARIO DE FÁTIMA GUEVARA GUTIERREZ como candidata a primer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. FRANCISCO IBARRA SANCHEZ como candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. SEVERIANO ROMAN CASAS LARA como candidato a segundo regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JUAN MANUEL PUEBLA DE LEON como candidato a tercer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. CONSUELO OLVERA OCHOA como candidata a tercer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa la C. MARIA CLEOFAS ELÍAS MORA como candidata a cuarto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JUAN SANTIBAÑEZ SOTO como candidato a cuarto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. JÉNARO LUNA JAIME como candidato a quinto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. SONIA PÉREZ GUEVARA como candidato a quinto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. LUCIO RESÉNDIZ HERNÁNDEZ como candidato a sexto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. ALBERTO LUIS DE LEÓN GUERRERO como candidato sexto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ AGUSTIN PÉREZ PAJARO como candidato a primer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ como candidato a primer regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ JUAN PASTOR RÉGULO SANCHEZ HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. FILIBERTO RUIZ BECERRA como candidato a segundo regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. LUCIO RESÉNDIZ HERNÁNDEZ como candidato a tercer candidato a regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, y el C. J. ALBERTO LUIS DE LEÓN GUERRERO como candidato a tercer regidor suplente por el Principio a Representación Proporcional, formándose el expediente número CM/COL/04/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- Habiéndose hecho notificación de requerimiento al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El C. ERIC PÉREZ MORENO, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. ERIC PÉREZ MORENO, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos, del C. JOSÉ ALEJANDRO NIEVES HERNÁNDEZ como candidato a Presidente Municipal, el C. JOSÉ LUIS SALINAS RUIZ como candidato a regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. ROSARIO DE FÁTIMA GUEVARA GUTIERREZ como candidato a primer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. FRANCISCO IBARRA SANCHEZ candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. SEVERIANO ROMÁN CASAS LARA como candidato a segundo regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JUAN MANUEL PUEBLA DE LEÓN como candidato a tercer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. CONSUELO OLVERA OCHOA como candidata a tercer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARÍA CLEOFAS ELÍAS MORA como candidata a cuarto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JUAN SANTIBAÑEZ SOTO como candidato a cuarto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. JÉNARO LUNA JAIME como candidato a quinto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. SONIA PÉREZ GUEVARA como candidato a quinto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. LUCIO RESÉNDIZ HERNÁNDEZ como candidato a sexto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. ALBERTO LUIS DE LEÓN GUERRERO como candidato a sexto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ AGUSTIN PÉREZ PAJARO como candidato a primer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ como candidato primer regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ JUAN PASTOR RÉGULO SANCHEZ HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. FILIBERTO RUIZ BECERRA como candidato a segundo regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. LUCIO RESÉNDIZ HERNÁNDEZ como candidato tercer candidato a regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, y el C. J. ALBERTO LUIS DE LEÓN GUERRERO como candidato a tercer regidor suplente por el Principio a Representación Proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Colón, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que ACCIÓN NACIONAL solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales ACCIÓN NACIONAL, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. JOSÉ ALEJANDRO NIEVES HERNÁNDEZ, para candidato a Presidente Municipal, nació el 26/08/67, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos, el C. JOSÉ LUIS SALINAS RUIZ, como candidato a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 21/07/62, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos, el C. J. ROSARIO DE FÁTIMA GUEVARA GUTIERREZ como candidato a primer regidor suplente por Mayoría Relativa nació 11/12/54, por lo que la edad del mismo, es de 48 años cumplidos, el C. FRANCISCO IBARRA SANCHEZ candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa nació 25/02/81, por lo que la edad del mismo, es 22 años cumplidos, el C. J. SEVERIANO ROMÁN CASAS LARA como candidato a segundo regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació 09/11/62 por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos, el C. JUAN MANUEL PUEBLA DEL LEÓN como candidato a tercer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació 28/04/67 por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos, la C. MA. CONSUELO OLVERA OCHOA como candidata a tercer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació 16/11/63 por lo que la edad de la misma, es de 40 años cumplidos, la C. MARÍA CLEOFAS ELÍAS MORA como candidata a cuarto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació 31/10/65 por lo que la edad de la misma, es de 37 años cumplidos, el C. JUAN SANTIBAÑEZ SOTO como candidato a cuarto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació 27/12/40 por lo que la edad del mismo, es de 62 años cumplidos, el C. J. JENARÓ LUNA JAIME como candidato a quinto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació 31/12/67 por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos, la C. SONIA PÉREZ GUEVARA como candidato a quinto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació 06/09/81 por lo que la edad de la misma, es de 21 años cumplidos, el C. LUCIO RESÉNDIZ HERNÁNDEZ como candidato a sexto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació 13/12/70 por lo que la edad del mismo, es de 32 años cumplidos, el C. J. ALBERTO LUIS DE LEÓN GUERRERO como candidato a sexto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa nació 11/06/60 por lo que la edad del mismo, es de 42 años cumplidos, el C. JOSÉ AGUSTIN PÉREZ PAJARO como candidato a primer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional nació 19/03/60 por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, el C. JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ como candidato a primer regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional nació 12/03/61 por lo que la edad del mismo, es de 42 años cumplidos, el C. JOSÉ JUAN PASTOR RÉGULO SANCHEZ HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació 30/03/54 por lo que la edad del mismo, es de 49 años cumplidos, C. FILIBERTO RUIZ BECERRA como candidato a segundo regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional nació 15/04/68 por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos, el C. LUCIO RESÉNDIZ HERNÁNDEZ como candidato a tercer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional nació 13/12/70 por lo que la edad del mismo, es de 32 años cumplidos, y el C. J. ALBERTO LUIS DE LEÓN GUERRERO como candidato a tercer regidor suplente

por el Principio a Representación Proporcional nació 11/06/60 por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 42 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales ACCION NACIONAL, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, sin embargo los candidatos a cargos de elección popular de ACCIÓN NACIONAL exhibieron CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en

vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales ACCION NACIONAL se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. JOSÉ ALEJANDRO NIEVES HERNANDEZ como candidato a Presidente Municipal, el C. JOSÉ LUIS SALINAS RUIZ como candidato a primer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. ROSARIO DE FÁTIMA GUEVARA GUTIERREZ como candidato a primer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. FRANCISCO IBARRA SANCHEZ candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. SEVERIANO ROMAN CASAS LARA como candidato a segundo regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JUAN MANUEL PUEBLA DE LEON como candidato a tercer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C: MA. CONSUELO OLVERA OCHOA como candidata a tercer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa la C. MARIA CLEOFAS ELÍAS MORA como candidata a cuarto regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JUAN SANTIBAÑEZ SOTO como candidato a cuarto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa , el C. J. JÉNARO LUNA JAIME como candidato a quinto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. SONIA PÉREZ GUEVARA como candidata a quinto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. LUCIO RESÉNDIZ HERNÁNDEZ como candidato a sexto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. ALBERTO LUIS DE LEÓN GUERRERO como candidato a sexto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa , por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de el C. JOSÉ AGUSTIN PÉREZ PAJARO como candidato a primer regidor propietario por el Principio de

Representación Proporcional, el C. JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ como candidato a primer regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ JUAN PASTOR RÉGULO SANCHEZ HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. FILIBERTO RUIZ BECERRA como candidato a segundo regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. LUCIO RESÉNDIZ HERNÁNDEZ como candidato a tercer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, y el C. J. ALBERTO LUIS DE LEÓN GUERRERO como candidato a tercer regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, solicitada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al C. Lic. MAYRA RAMOS IBARRA, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Colón

Dado en el Municipio de Colón, Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.....
DAMOS FE.....

Él C. Secretario Técnico de este Consejo Municipal en Colón del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que en el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:.....

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR MIGUEL ESPINOSA SUÁREZ	√	
JOSÉ LUIS FIGUEROA PÉREZ	√	
MA. IRENE MONTES PÉREZ	√	
JOSEFINA ROJAS HERNÁNDEZ	√	
MA. TERESA SANCHEZ JIMENEZ		

JOSÉ LUIS FIGUEROA PÉREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MAYRA RAMOS IBARRA
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

Colón ,Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Consejo Municipal de Colón, presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 25 de abril del año 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal comparecieron ante este Órgano Electoral el C. JOSÉ MANUEL SELESTINO GUEVARA SALINAS en su carácter de Representante Propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. LUCINO FAUSTINO IBARRA CAPETILLO como candidato a Presidente Municipal, el C. JOSÉ BENITO ANSELMO VIZCAYA AGUILLÓN como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. NIEVES CELIA AGUIRRE BRAVO como candidata a Primer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JUAN ODILÓN IBARRA FLORES candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. RITA

RESÉNDIZ RODRÍGUEZ como candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARIA CONCEPCIÓN MANDUJANO OLGUIN como candidata a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. CONSTANCIA HERNÁNDEZ BARRÓN como candidata a tercer regidor suplente por el principio de Mayoría Relativa, el C. IGNACIO SORIANO FERRUZCA como candidato a Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. AURELIANO FLORES OTERO como Candidato a Cuarto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. RAUL RESENDIZ RODRIGUEZ como candidato a Quinto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. ALEJANDRO ABEL GONZALEZ FLORES como candidato a Quinto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ MANUEL SELESTINO GUEVARA SALINAS como candidato a Sexto a Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. CLEMENTE SALINAS TREJO como candidato a Sexto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ BENITO ANSELMO VIZCAYA AGULLÓN como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ MANUEL SELESTINO GUEVARA SALINAS como candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. LUCINO FAUSTINO IBARRA CAPETILLO como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. AURELIANO FLORES OTERO candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. CLEMENTE SALINAS TREJO como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, y la C. NIEVES CELIA AGUIRRE BRAVO como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio a Representación Proporcional, formándose el expediente número CM/COL/04/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- Habiéndose hecho notificación de requerimiento al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, en virtud de que omiten exhibir documentación, otorgándole un término para su cumplimiento.

4.- Dan contestación en tiempo y forma al requerimiento, con fecha 26 de Abril del año en curso y exhibe documentales solicitadas, así como la sustitución de candidato FELIX ESTRADA HERNANDEZ por el C. AURELIANO FLORES OTERO, levantándose constancia del cumplimiento de requerimiento que obra en el expediente citado y se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El C. JOSÉ MANUEL SELESTINO GUEVARA SALINAS, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que

consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSÉ MANUEL SELESTINO GUEVARA SALINAS, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos, el C. LUCINO FAUSTINO IBARRA CAPETILLO como candidato a Presidente Municipal, la C. JOSÉ BENITO ANSELMO VIZCAYA AGUILLÓN como candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. NIEVES CELIA AGUIRRE BRAVO como candidata a Primer Regidor Suplente por Mayoría Relativa, el C. JUAN ODILÓN IBARRA FLORES candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. RITA RESÉNDIZ RODRÍGUEZ como candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARIA CONCEPCIÓN MANDUJANO OLGUIN como candidata a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. CONSTANCIA HERNÁNDEZ BARRÓN como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría. el C. IGNACIO SORIANO FERRUZCA como candidato a Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. AURELIANO FLORES ÓTERO como Candidato a Cuarto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa , el C. RAUL RESENDIZ RODRIGUEZ como candidato a Quinto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. ALEJANDRO ABEL GONZALEZ FLORES como candidato a Quinto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ MANUEL SELESTINO GUEVARA SALINAS como candidato a Sexto a Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. CLEMENTE SALINAS TREJO como candidato a Sexto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa. El C. JOSÉ BENITO ANSELMO VIZCAYA AGULLÓN como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ MANUEL SELESTINO GUEVARA SALINAS como candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. LUCINO FAUSTINO IBARRA CAPETILLO como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. AURELIANO FLORES ÓTERO como candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. CLEMENTE SALINAS TREJO como candidato a Tercer candidato a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, y la C. NIEVES CELIA AGUIRRE BRAVO como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio a Representación Proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Colón, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de

residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. LUCINO FAUSTINO IBARRA CAPETILLO, para candidato a Presidente Municipal, nació el 30/06/55, por lo que la edad del mismo es de 48 años cumplidos, el C. J. BENITO ANSELMO VIZCAYA AGUILLÓN, como candidato a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 21/03/58, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos, la C. NIEVES CELIA AGUIRRE BRAVO como candidata a Primer Regidor Suplente por Mayoría Relativa, nació el 05/08/40 por lo que la edad de la misma, es de 62 años cumplidos, el C. JUAN ODILÓN IBARRA FLORES candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa nació el 29/04/55, por lo que la edad del mismo es de , 48 años cumplidos, la C. RITA RESENDIZ RODRIGUEZ como candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 08/01/ 74 por lo que la edad de la misma, es de 29 años cumplidos, la C. MARIA CONCEPCIÓN MANDUJANO OLGUIN como candidata a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 07/01/56 por lo que la edad de la misma es de 47 años cumplidos, la C. CONSTANCIA HERNÁNDEZ BARRÓN como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría, nació el 17/02/78 por lo que la edad de la misma, es de 25 años cumplidos, el C. IGNACIO SORIANO FERRUZCA como candidato a Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació 23/10/64 por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos, el C. AURELIO FLORES OTERO como candidato a Cuarto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, 20/10/69 por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos, el C. RAUL RESENDIZ RODRIGUEZ como candidato a Quinto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació 30/06/69 por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos, el C. J. ALEJANDRO ABEL GONZALEZ FLORES como candidato a Quinto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació 24/04/60 por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, el C. JOSÉ MANUEL SELESTINO GUEVARA SALINAS como candidato a Sexto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació 19/05/52 por lo que la edad del mismo, es de 50 años cumplidos, el C. CLEMENTE SALINAS TREJO como candidato a Sexto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació 03/12/67 por lo que la edad del mismo, es de 25 años cumplidos. El C. JOSÉ BENITO ANSELMO VIZCAYA AGUILLÓN como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació 21/03/58 por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos, el C. JOSÉ MANUEL SELESTINO GUEVARA SALINAS como candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació 19/05/52 por lo que la edad del mismo, es de 50 años cumplidos, el C. LUCINO FAUSTINO IBARRA CAPETILLO como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació 30/06/55 por lo que la edad del mismo, es de 48 años cumplidos, el C. AURELIANO FLORES OTERO como candidato a Segundo Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional , nació 20/10/69 por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos, el C. CLEMENTE SALINAS TREJO como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació 03/12/77 por lo que la edad del mismo, es de 25 años cumplidos, y la C. NIEVES CELIA AGUIRRE BRAVO como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio a Representación Proporcional, nació 05/08/40 por lo que la edad de la misma, es de 62 años cumplidos.

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto

2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya

fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido de la Revolución Democrática se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. LUCINO FAUSTINO IBARRA CAPETILLO como candidato a Presidente Municipal, el C. JOSÉ BENITO ANSELMO VIZCAYA AGUILLÓN como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. NIEVES CELIA AGUIRRE BRAVO como candidata a Primer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JUAN ODILÓN IBARRA FLORES candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. RITA RESÉNDIZ RODRÍGUEZ como candidata a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARIA CONCEPCIÓN MANDUJANO OLGUIN como candidata a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. CONSTANCIA HERNÁNDEZ BARRÓN como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. IGNACIO SORIANO FERRUZCA como candidato a Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. AURELIANO FLORES OTERO como Candidato a Cuarto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. RAUL RESENDIZ RODRIGUEZ como candidato a Quinto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. ALEJANDRO ABEL GONZALEZ FLORES como candidato a Quinto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ MANUEL SELESTINO GUEVARA SALINAS como candidato a Sexto a Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. CLEMENTE SALINAS TREJO como candidato a Sexto candidato Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de El C. JOSÉ BENITO ANSELMO VIZCAYA AGULLÓN como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ MANUEL SELESTINO GUEVARA SALINAS como candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. LUCINO FAUSTINO IBARRA CAPETILLO como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. AURELIANO FLORES OTERO como candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. CLEMENTE SALINAS TREJO como candidato a Tercer candidato a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, y la C. NIEVES CELIA AGUIRRE BRAVO como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio a Representación Proporcional, solicitada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, facultando para ello al C. Lic. MAYRA RAMOS IBARRA, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Colón

Dado en el Municipio de Colón, Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.....
 DAMOS FE.....

Él C. Secretario Técnico de este Consejo Municipal en Colón del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que en el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:.....

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR MIGUEL ESPINOSA SUÁREZ	√	
JOSÉ LUIS FIGUEROA PÉREZ	√	
MA. IRENE MONTES PÉREZ		
JOSEFINA ROJAS HERNÁNDEZ	√	
MA. TERESA SANCHEZ JIMENEZ	√	

JOSÉ LUIS FIGUEROA PÉREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. MAYRA RAMOS IBARRA
SECRETARIO TÉCNICO
 Rúbrica

AVISO

Colón , Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Consejo Municipal de Colón, presentada por CONVERGENCIA.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 24 de abril del año 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal comparecieron ante este Órgano Electoral La C. LIC. DULCE SELENE LOZANO DIAZ con el carácter de persona facultada por el representante de CONVERGENCIA para registrar ante este Consejo Municipal, solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. J. ANTONIO SIDRONIO MANDUJANO RAMIREZ como candidato a Presidente Municipal, el C. ANTONIO MONTES MORALES como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. FERNANDO MANDUJANO AGUILAR como candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ IGNACIO GÓMEZ ARTEAGA como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. GABRIEL ROJAS ARTEAGA como candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. SUSANA ARTEAGA CRUZ como candidata a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARÍA ISABEL ALICIA ANGELES CALTZONCIT como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría, el C. J. MARGARITO MANDUJANO AGUILAR como candidato a Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. GUILLERMO MANDUJANO AGUILAR como candidato a Cuarto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa , el C. J. BALTAZAR MANDUJANO RAMIREZ como candidato a Quinto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. ERICKA MUÑOZ BORJA como candidata a Quinto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. PABLO AGUILAR GARCIA como candidato o Sexto Regidor

Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. DEL ROSARIO MANDUJANO RAMIREZ como candidata a Sexto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa. El C. J. ANTONIO SIDRONIO MANDUJANO RAMIREZ como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. PABLO AGUILAR GARCIA como candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. ANTONIO MONTES MORALES como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. FERNANDO MANDUJANO AGUILAR como candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ IGNACIO GÓMEZ ARTEGA como candidato a Tercer candidato a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, y el C. GABRIEL ROJAS ARTEAGA como candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio a Representación Proporcional , formándose el expediente número CM/COL/03/03

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- Habiéndose hecho notificación de requerimiento a CONVERGENCIA con fecha 25 de Abril del año 2003, dieron contestación en tiempo y forma con fecha 26 del mismo mes y año, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- La C. LIC. DULCE SELENE LOZANO DIAZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que CONVERGENCIA en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por la C. LIC. DULCE SELENE LOZANO DIAZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos , el C. J. ANTONIO SIDRONIO MANDUJANO RAMIREZ como candidato a Presidente Municipal, el C. ANTONIO MONTES MORALES como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. FERNANDO MANDUJANO AGUILAR como candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ IGNACIO GÓMEZ ARTEGA como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. GABRIEL ROJAS ARTEAGA como candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. SUSANA ARTEAGA CRUZ como candidata a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARÍA ISABEL ALICIA

ANGELES CALZONTCIT como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. MARGARITO MANDUJANO AGUILAR como candidato a Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. GUILLERMO MANDUJANO AGUILAR como candidato a Cuarto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. BALTAZAR MANDUJANO RAMIREZ como candidato a Quinto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. ERICKA MUÑOZ BORJA como candidata a Quinto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. PABLO AGUILAR GARCIA como candidato a Sexto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. DEL ROSARIO MANDUJANO RAMIREZ como candidata a Sexto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa. El C. J. ANTONIO SIDRONIO MANDUJANO RAMIREZ como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. PABLO AGUILAR GARCIA como candidato Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. ANTONIO MONTES MORALES como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. FERNANDO MANDUJANO AGUILAR como candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ IGNACIO GÓMEZ ARTEGA como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, y el C. GABRIEL ROJAS ARTEAGA como candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio a Representación Proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Colón, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que CONVERGENCIA, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales CONVERGENCIA, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con atención, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. J. ANTONIO SIDRONIO MANDUJANO, para candidato a Presidente Municipal, nació el 13/06/60, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, el C. ANTONIO MONTES

MORALES, como candidato a Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 17/01/45, por lo que la edad del mismo, es de 58 años cumplidos, el C. FERNANDO MANDUJANO AGUILAR como candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 02/01/70, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, el C. JOSÉ IGNACIO GÓMEZ ARTEAGA candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 29/06/66, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos, el C. GABRIEL ROJAS ARTEAGA como candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 13/04/71 por lo que la edad del mismo, es de 32 años cumplidos, la C. SUSANA ARTEAGA CRUZ como candidata a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 29/03/70 por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, la C. MARÍA ISABEL ALICIA ANGELES CALZONTCIT como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 20/06/57 por lo que la edad de la misma, es de 46 años cumplidos, el C. J. MARGARITO MANDUJANO AGUILAR como candidato a Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 27/10/71 por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos, el C. J. GUILLERMO MANDUJANO AGUILAR como candidato a Cuarto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 01/10/73 por lo que la edad del mismo, es de 29 años cumplidos, el C. J. BALTAZAR MANDUJANO RAMIREZ como candidato a Quinto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 06/01/63 por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos, la C. ERICKA MUÑOZ BORJA como candidato a Quinto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 04/04/80 por lo que la edad del mismo, es de 23 años cumplidos, el C. PABLO AGUILAR GARCIA como candidato a Sexto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 17/05/61 por lo que la edad del mismo, es de 42 años cumplidos, la C. MA. DEL ROSARIO MANDUJANO RAMIREZ como candidato a Sexto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa nació el 03/10/67 por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos. El C. J. ANTONIO SIDRONIO MANDUJANO RAMIREZ como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el 13/06/61 por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, el C. PABLO AGUILAR GARCIA como candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el 17/05/61 por lo que la edad del mismo, es de 42 años cumplidos, el C. ANTONIO MONTES MORALES como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el 17/01/45 por lo que la edad del mismo, es de 58 años cumplidos, el C. FERNANDO MANDUJANO AGUILAR como candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el 02/01/70 por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 43 años cumplidos, el C. JOSÉ IGNACIO GÓMEZ ARTEAGA como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el 29/06/66 por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos, y el C. GABRIEL ROJAS ARTEAGA como candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio a Representación Proporcional nació el 13/04/71 por lo que la edad del mismo, es de 32 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales CONVERGENCIA, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por complementado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación

Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por CONVERGENCIA.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. ANTONIO SIDRONIO MANDUJANO RAMIREZ, como candidato a Presidente Municipal, del C. ANTONIO MONTES MORALES como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. FERNANDO MANDUJANO AGUILAR como candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ IGNACIO GÓMEZ ARTEAGA como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. GABRIEL ROJAS ARTEAGA como candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. SUSANA ARTEAGA CRUZ como candidata a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARÍA ISABEL ALICIA ANGELES CALTZONCIT como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría, el C. J. MARGARITO MANDUJANO AGUILAR como candidato a Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. GUILLERMO MANDUJANO AGUILAR como candidato a Cuarto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa , el C. J. BALTAZAR MANDUJANO RAMIREZ como candidato a Quinto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. ERICKA MUÑOZ BORJA como candidata a Quinto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. PABLO AGUILAR GARCIA como candidato a Sexto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. DEL ROSARIO MANDUJANO RAMIREZ como candidato a Sexto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa., por CONVERGENCIA.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. J. ANTONIO SIDRONIO MANDUJANO RAMIREZ como candidato a Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. PABLO AGUILAR GARCIA como candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. ANTONIO MONTES MORALES como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. FERNANDO MANDUJANO AGUILAR como candidato a Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ IGNACIO GÓMEZ ARTEAGA como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, y el C. GABRIEL ROJAS ARTEAGA como candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio a Representación Proporcional solicitada por CONVERGENCIA.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución CONVERGENCIA, facultando para ello al C. Lic. MAYRA RAMOS IBARRA, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Colón

Dado en el Municipio de Colón, Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.....
DAMOS FE.....

Él C. Secretario Técnico de este Consejo Municipal en Colón del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que en el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:.....

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR MIGUEL ESPINOSA SUÁREZ	√	
JOSÉ LUIS FIGUEROA PÉREZ	√	
MA. IRENE MONTES PÉREZ	√	
JOSEFINA ROJAS HERNÁNDEZ	√	
MA. TERESA SANCHEZ JIMENEZ	√	

JOSÉ LUIS FIGUEROA PÉREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. MAYRA RAMOS IBARRA
SECRETARIO TÉCNICO
 Rúbrica

AVISO

Colón ,Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Consejo Municipal de Colón, presentada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de abril del año 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal comparecieron ante este Órgano Electoral el C. JOSÉ BELEN ROBLES CAMPOS en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, de la C. MARÍA GLORIA SECUNDINO LIRA como candidata a Presidente Municipal, la C.M. REMEDIOS ANDREA HERNÁNDEZ RESÉNDIZ como candidata a primer regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. ANASTACIA MAFALDA LIRA HERNÁNDEZ como candidata a primer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. GUADALUPE URIBE HERNÁNDEZ candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARGARITA HERNÁNDEZ GUTIERREZ como candidata a segundo regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ GUTIERREZ como candidata a tercer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. GLORIA URIBE HERNÁNDEZ como candidata a tercer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. ANGELICA SECUNDINO LIRA como candidata a cuarto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ GUTIERREZ como candidata a cuarto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa , la C. CLAUDIA MARTINEZ HERNANDEZ como candidata a quinto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. GRICELDA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ como candidata a quinto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARIA BERNABÉ JULIETA CARVAJAL LÓPEZ como candidata a sexto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. TERESITA URIBE HERNÁNDEZ como candidata a sexto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa. La C. MARIA GLORIA SECUNDINO LIRA como candidata a primer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. GUADALUPE URIBE HERNANDEZ como candidata a primer regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. MA. GUADALUPE HERNANDEZ GUTIERREZ como candidata a segundo regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. MARGARITA HERNÁNDEZ GUTIERREZ como candidata a segundo regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. MARIA CECILIA HERNANDEZ GUTIERREZ como candidata a tercer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, y la C. GLORIA URIBE HERNÁNDEZ como candidata a tercer regidor suplente por el Principio a Representación Proporcional, formándose el expediente número CM/COL/06/03

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido ALIANZA SOCIAL solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el Partido ALIANZA SOCIAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El C. JOSÉ BELEN ROBLES CAMPOS, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido ALIANZA SOCIAL solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSÉ BELEN ROBLES CAMPOS, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos la C. MARÍA GLORIA SECUNDINO LIRA como candidata a Presidente Municipal, la C. M. REMEDIOS ANDREA HERNÁNDEZ RESÉNDIZ como candidata a primer regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. MA. ANASTACIA MAFALDA LIRA HERNÁNDEZ como candidata a primer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. GUADALUPE URIBE HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARGARITA HERNÁNDEZ GUTIERREZ como candidata a segundo regidor suplente por el principio de Mayoría Relativa, la C. MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ GUTIERREZ como candidata a tercer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. GLORIA URIBE HERNÁNDEZ como candidata a tercer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. ANGELICA SECUNDINO LIRA como candidata a cuarto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ GUTIERREZ como candidata a cuarto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. CLAUDIA MARTINEZ HERNANDEZ como candidata a quinto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. GRICELDA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ como candidata a quinto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARIA BERNABÉ JULIETA CARVAJAL LÓPEZ como candidata a sexto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. TERESITA URIBE HERNÁNDEZ como candidata a sexto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa. La C. MARIA GLORIA SECUNDINO LIRA como candidata a primer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. GUADALUPE URIBE HERNANDEZ como primer regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. MA. GUADALUPE HERNANDEZ GUTIERREZ como candidata a segundo regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. MARGARITA HERNÁNDEZ

GUTIERREZ como candidata a segundo regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. MARIA CECILIA HERNANDEZ GUTIERREZ como candidata a Tercer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, y la C. GLORIA URIBE HERNÁNDEZ como candidata a tercer regidor suplente por el Principio a Representación Proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido ALIANZA SOCIAL solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Colón, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido ALIANZA SOCIAL solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales ALIANZA SOCIAL, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. MARÍA GLORIA SECUNDINO LIRA como candidata a Presidente Municipal nació el 22/03/66 por lo que la edad de la misma es de 37 años cumplidos, la C. M. REMEDIOS ANDREA HERNÁNDEZ RESÉNDIZ como candidata a primer regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 27/01/51 por lo que la edad de la misma es de 52 años cumplidos, la C. MA. ANASTACIA MAFALDA LIRA HERNÁNDEZ como candidata a primer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 27/04/ 43, por lo que la edad de la misma es de 60 años cumplidos, el C. J. GUADALUPE URIBE HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 17/12/69, por lo que la edad del mismo es de 33 años cumplidos, la C. MARGARITA HERNÁNDEZ GUTIERREZ como candidata a segundo regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 16/03/67 por lo que la edad de la misma es de 36 años cumplidos, la C. MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ GUTIERREZ como candidata a tercer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 20/11/ 64, por lo que la edad de la misma es de 38 años cumplidos, la C. GLORIA URIBE HERNÁNDEZ como candidata a tercer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 21/03/77, por lo que la edad de la misma es de 26 años cumplidos, la C. ANGELICA

SECUNDINO LIRA como candidata a cuarto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 24/02/78, por lo que la edad de la misma es de 25 años cumplidos, la C. MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ GUTIERREZ como candidata a cuarto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa nació el 06/12/60, por lo que la edad de la misma es de 42 años cumplidos, la C. CLAUDIA MARTINEZ HERNANDEZ como candidata a quinto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 27/12/78, por lo que la edad de la misma es de 24 años cumplidos, la C. GRICELDA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ como candidata a quinto REGIDOR suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 30/09/77, por lo que la edad de la misma es de 25 años cumplidos, la C. MARIA BERNABÉ JULIETA CARVAJAL LÓPEZ como candidata a sexto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 11/06/59 por lo que la edad de la misma es de 43 años cumplidos la C. TERESITA URIBE HERNÁNDEZ como candidata a sexto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació el 10/12/78, por lo que la edad de la misma es de 24 años cumplidos, La C. MARIA GLORIA SECUNDINO LIRA como candidata a primer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional nació el 22/03/66, por lo que la edad de la misma es de 37 años cumplidos, la C. GUADALUPE URIBE HERNANDEZ como candidata a primer regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el 17/12/69, por lo que la edad de la misma es de 33 años cumplidos, la C. MA. GUADALUPE HERNANDEZ GUTIERREZ como candidata a segundo regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el 05/12/60 por lo que la edad de la misma es de 42 años cumplidos, la C. MARGARITA HERNÁNDEZ GUTIERREZ como candidata a segundo regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el 16/03/67 por lo que la edad de la misma es de 36 años cumplidos, la C. MARIA CECILIA HERNANDEZ GUTIERREZ como candidata a tercer candidata a regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el 20/11/64, por lo que la edad de la misma es de 39 años cumplidos y la C. GLORIA URIBE HERNÁNDEZ como candidata a tercer regidor suplente por el Principio a Representación Proporcional nació el 21/03/77 por lo que la edad de la misma es de 26 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales ALIANZA SOCIAL, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, ALIANZA SOCIAL se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección*; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales ALIANZA SOCIAL se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido ALIANZA SOCIAL.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento de la C. MARÍA GLORIA SECUNDINO LIRA como candidata a Presidente Municipal, la C.M. REMEDIOS ANDREA HERNÁNDEZ RESÉNDIZ como candidata a primer regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. ANASTACIA MAFALDA LIRA HERNÁNDEZ como candidata a primer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. GUADALUPE URIBE HERNÁNDEZ candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARGARITA HERNÁNDEZ GUTIERREZ como candidata a segundo regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ GUTIERREZ como candidata a tercer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. GLORIA URIBE HERNÁNDEZ como candidata a tercer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. ANGELICA SECUNDINO LIRA como candidata a cuarto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ GUTIERREZ como candidata a cuarto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. CLAUDIA MARTINEZ HERNANDEZ como candidata a quinto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. GRICELDA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ como candidata a quinto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARIA BERNABÉ JULIETA CARVAJAL LÓPEZ como candidata a sexto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. TERESITA URIBE HERNÁNDEZ como candidata a sexto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. MARIA GLORIA SECUNDINO LIRA como candidata a primer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. J. GUADALUPE URIBE HERNANDEZ como candidata a primer regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. MA. GUADALUPE HERNANDEZ GUTIERREZ como candidata a segundo regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. MARGARITA HERNÁNDEZ GUTIERREZ como candidata a segundo regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. MARIA CECILIA HERNANDEZ GUTIERREZ como candidata a tercer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, y la C. GLORIA URIBE HERNÁNDEZ como candidata a tercer regidor suplente por el Principio a Representación Proporcional, solicitada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ALIANZA SOCIAL, facultando para ello al C. Lic. MAYRA RAMOS IBARRA, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Colón

Dado en el Municipio de Colón, Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.....
DAMOS FE.....

Él C. Secretario Técnico de este Consejo Municipal en Colón del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que en el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:.....

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR MIGUEL ESPINOSA SUÁREZ	√	
JOSÉ LUIS FIGUEROA PÉREZ	√	
MA. IRENE MONTES PÉREZ	√	
JOSEFINA ROJAS HERNÁNDEZ	√	
MA. TERESA SANCHEZ JIMENEZ	√	

JOSÉ LUIS FIGUEROA PÉREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MAYRA RAMOS IBARRA
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

Colón ,Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Consejo Municipal de Colón, presentada por el PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintinueve de abril del año 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal comparecieron ante este Órgano Electoral el C. FELIX FARFAN MUÑOZ en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el PARTIDO LIBERAL MEXICANO mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, de la C. JUANA DAMIANA PÉREZ CARBAJAL como candidata a Presidente Municipal, el C. JUAN VALDELAMAR HERNANDEZ como candidato a primer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JUAN ORDAZ LARA como candidato a primer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. ROBERTO ORDAZ RESENDIZ como candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. TOMAS VALDELAMAR HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa, la C. MA. ISIDRA VIRGINIA VEGA GONZALEZ como candidata a tercer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. IGNACIO CIRILO MARTINEZ ZAMORANO como candidato a tercer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. INES JIMENEZ MARTINEZ como candidato a cuarto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. MARGARITA HIGINIA MARTINEZ MUÑOZ como candidato a cuarto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa el C. J. ELEAZAR ORDAZ LARA como candidato a quinto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. FRANCISCO ORDAZ RESENDIZ como candidato a quinto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. TOMAS VALDELAMAR NIEVES como candidato a sexto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. EUGENIA HERNÁNDEZ LAZARO como candidato a sexto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. M. JUANA DAMIANA PÉREZ CARBAJAL como candidato a primer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. JUAN ORDAZ LARA como candidato a primer regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JUAN VALDELAMAR HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. TOMAS VALDELAMAR HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. J. ELEAZAR ORDAZ LARA como candidato a tercer regidor propietario por el Principio de Representación proporcional, y el C. FRANCISCO ORDAZ RESÉNDIZ como candidato a tercer regidor suplente por el Principio a Representación Proporcional, formándose el expediente número CM/COLÓN/07/03

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al PARTIDO LIBERAL MEXICANO solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el PARTIDO LIBERAL MEXICANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El C. FELIX FARFAN MUÑOZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el PARTIDO LIBERAL MEXICANO en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. FELIX FARFAN MUÑOZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos, la C. JUANA DAMIANA PÉREZ CARBAJAL como candidata a Presidente Municipal, el C. JUAN VALDELAMAR HERNANDEZ como candidato a primer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JUAN ORDAZ LARA como candidato a primer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. FLAVIO ROBERTO ORDAZ RESENDIZ como candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. TOMAS VALDELAMAR HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. ISIDRA VIRGINIA VEGA GONZALEZ como candidata a tercer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. IGNACIO CIRILO MARTINEZ ZAMORANO como candidato a tercer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. INES JIMENEZ MARTINEZ como candidato a cuarto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARGARITA HIGINIA MARTINEZ MUÑOZ como candidata a cuarto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. ELEAZAR ORDAZ LARA como candidato a quinto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. FRANCISCO ORDAZ RESENDIZ como candidato a quinto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. TOMAS VALDELAMAR NIEVES como candidato a sexto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. EUGENIA HERNÁNDEZ LAZARO como candidata a sexto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa. la C. M. JUANA DAMIANA PÉREZ CARBAJAL como candidata a primer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. JUAN ORDAZ LARA como candidato a primer regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JUAN VALDELAMAR HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Representación proporcional, el C. TOMAS VALDELAMAR HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. J. ELEAZAR ORDAZ LARA como candidato a tercer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, y el C. FRANCISCO ORDAZ RESÉNDIZ como candidato a tercer regidor suplente por el Principio a Representación Proporcional mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el PARTIDO LIBERAL MEXICANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Colón, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el PARTIDO LIBERAL MEXICANO, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el PARTIDO LIBERAL MEXICANO, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos la C. JUANA DAMIANA PÉREZ CARBAJAL como candidata a Presidente Municipal, nació 12/10/52 por lo que la edad de la misma es de 50 años cumplidos, el C. JUAN VALDELAMAR HERNANDEZ como candidato a primer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació 26/08/75 por lo que la edad del mismo es de 27 años cumplidos el C. JUAN ORDAZ LARA como candidato a primer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació 15/01/71 por lo que la edad del mismo es de 32 años cumplidos, el C. J. FLAVIO ROBERTO ORDAZ RESENDIZ como candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació 07/05/45 por lo que la edad del mismo es 58 años cumplidos, el C. TOMAS VALDELAMAR HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa, nació 10/04/80 por lo que la edad del mismo es de 23 años cumplidos, la C. MA. ISIDRA VIRGINIA VEGA GONZALEZ como candidata a tercer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació 15/05/61 por lo que la edad del mismo es de 42 años cumplidos el C. IGNACIO CIRILO MARTINEZ ZAMORANO como candidato a tercer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació 01/02/30 por lo que la edad del mismo es de 73 años cumplidos, la C. MA. INES JIMENEZ MARTINEZ como candidata a cuarto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació 02/03/63 por lo que la edad de la misma es de 40 años cumplidos, la C. MA. MARGARITA HIGINIA MARTINEZ MUÑOZ como candidata a cuarto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, NACIÓ 11/01/43 por lo que la edad de la misma es de 60 años cumplidos, el C. J. ELEAZAR ORDAZ LARA como candidato a quinto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, nació 07/04/74 por lo que la edad del mismo es de 29 años, el C. FRANCISCO ORDAZ RESENDIZ como candidato a quinto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, nació 14/07/54 por lo que la edad del mismo es de 48 años cumplidos el C. TOMAS VALDELAMAR NIEVES como candidato a sexto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, quien no exhibido acta de nacimiento y por su credencial de elector exhibida se aprecia como fecha de nacimiento 29/12/28 por lo que la edad del mismo es de 74 años cumplidos, la C. MA. EUGENIA HERNÁNDEZ LAZARO como candidata a sexto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, quien tampoco exhibe acta de nacimiento y que por su credencial de elector se aprecia su fecha de nacimiento 25/12/39 por lo que la edad e la misma es de 64 años cumplidos, la C. M. JUANA DAMIANA PÉREZ CARBAJAL como candidata a primer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació 12/10/52 por lo que la edad de la misma es de 50 años cumplidos, el C. JUAN ORDAZ LARA como candidato a primer regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació 15/01/71 por lo que la edad del mismo es de 32 años cumplidos, el C. JUAN VALDELAMAR HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació 26/08/75 por lo que la edad del mismo es de 27 años cumplidos, el C. TOMAS VALDELAMAR HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació 10/04/80 por lo que la edad del mismo es de 23 años cumplidos, el C. J. ELEAZAR ORDAZ LARA como

candidato a tercer regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació 07/04/74 por lo que la edad del mismo es de 29 años cumplidos y el C. FRANCISCO ORDAZ RESÉNDIZ como candidato a tercer regidor suplente por el Principio a Representación Proporcional, nació 14/07/54 por lo que la edad del mismo es de 48 años cumplidos.

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el PARTIDO LIBERAL MEXICANO, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el PARTIDO LIBERAL MEXICANO se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados,

prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección*; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el PARTIDO LIBERAL MEXICANO se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento de la por el principio de mayoría relativa, C. JUANA DAMIANA PÉREZ CARBAJAL como candidata a Presidente Municipal, el C. JUAN VALDELAMAR HERNANDEZ como candidato a primer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JUAN ORDAZ LARA como candidato a primer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. J. FLAVIO ROBERTO ORDAZ RESENDIZ como candidato a segundo regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. TOMAS VALDELAMAR HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. ISIDRA VIRGINIA VEGA GONZALEZ como candidata a tercer regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. IGNACIO CIRILO MARTINEZ ZAMORANO como candidato a tercer regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa La C. MA. INES JIMENEZ MARTINEZ como candidata a cuarto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA MARGARITA HIGINIA MARTINEZ MUÑOZ como candidata a cuarto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa , el C. J. ELEAZAR ORDAZ LARA como candidato a quinto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. FRANCISCO ORDAZ RESENDIZ como candidato a quinto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, el C. TOMAS VALDELAMAR NIEVES como candidato a sexto regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MA. EUGENIA HERNÁNDEZ LAZARO como candidata a sexto regidor suplente por el Principio de Mayoría Relativa, por e por el PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. M. JUANA DAMIANA PÉREZ CARBAJAL como candidata a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional, el C. JUAN ORDAZ LARA como candidato a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, el C. JUAN VALDELAMAR HERNÁNDEZ como candidata a segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional, EL C. TOMAS VALDELAMAR HERNÁNDEZ como candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional, el C. J. ELEAZAR ORDAZ LARA como candidato a tercer candidato a regidor propietario por el principio de representación proporcional, y el C. FRANCISCO ORDAZ RESÉNDIZ como candidato a tercer regidor suplente por el principio a representación proporcional solicitada por el PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

QUINTO.-No es procedente el Registro de los C. TOMAS VALDELAMAR NIEVES y de la C. MARIA EUGENIA HERNANDEZ LAZARO a cargo de elección popular como Candidatos a Sexto Regidor Propietario y Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, EN ATENCIÓN AL CONSIDERANDO CUARTO (foja tres y cinco) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEXTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO LIBERAL MEXICANO, facultando para ello al C. Lic. MAYRA RAMOS IBARRA, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Colón

Dado en el Municipio de Colón, Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.....
DAMOS FE.....

Él C. Secretario Técnico de este Consejo Municipal en Colón del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que en el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:.....

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR MIGUEL ESPINOSA SUÁREZ	√	
JOSÉ LUIS FIGUEROA PÉREZ	√	
MA. IRENE MONTES PÉREZ	√	
JOSEFINA ROJAS HERNÁNDEZ	√	
MA. TERESA SANCHEZ JIMENEZ	√	

JOSÉ LUIS FIGUEROA PÉREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MAYRA RAMOS IBARRA
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

PRESENTACION Y APROBACION EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Jalpan de Serra, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 27 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo **Distrital XV Jalpan De Serra** comparecieron ante este Órgano Electoral el C. **LIC. JOSÉ JUAN PUEBLITO TAVARES LUGO** en su carácter de representante de partido ante este Consejo Distrital XV Jalpan de Serra por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional del C. **GUILLERMO ROCHA PEDRAZA** como candidato a Presidente Municipal, la C. **HERMINIA OLVERA RAMÍREZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición y su respectivo suplente el C. **ANDRÉS GUILLEN POZOS**, el C. **ERASTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición y su respectivo suplente la C. **J. BEDA MALDONADO MARTÍNEZ**, la C. **MARIA DE LOURDES CASTILLO JIMÉNEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición y su respectivo suplente la C. **IRMA RIVERA GARCÍA**, el C. **LORENZO MARTÍNEZ CHÁVEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición y su respectivo suplente el C. **ESTEBAN TREJO RUBIO**, el C. **PORFIRIO ZEPEDA MORALES** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición y su respectivo suplente la C. **MA. DE LOS ANGELES JASSO OLVERA**, el C. **JOSÉ ALFREDO MONTOYA MÉNDEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición y su respectivo suplente el C. **TOMÁS VEGA SAN JUÁN**, así como, la C. **HERMINIA OLVERA RAMÍREZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición y su respectivo suplente el C. **ANDRÉS GUILLEN POZOS**, el C. **ERASTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición y su respectivo suplente la C. **J. BEDA MALDONADO MARTÍNEZ**, la C. **MARIA DE LOURDES CASTILLO JIMÉNEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición y su respectivo suplente la C. **IRMA RIVERA GARCÍA**. Formándose el expediente número CD/XV/JAL/09/2003.

2.- Con base en ello, se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.-NO habiéndose hecho notificación de requerimiento de ley alguno al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. **LIC. JOSÉ JUAN PUEBLITO TAVARES LUGO**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que estos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la

Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. **LIC JOSÉ JUAN PUEBLITO TAVARES LUGO.**, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. **GUILVERMO ROCHA PEDRAZA** como candidato a Presidente Municipal, la C. **HERMINIA OLVERA RAMÍREZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición y su respectivo suplente el C. **ANDRÉS GUILLEN POZOS**, el C. **ERASTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición y su respectivo suplente el C. **J. BEDA MALDONADO MARTÍNEZ**, la C. **MARIA DE LOURDES CASTILLO JIMÉNEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición y su respectivo suplente la C. **IRMA RIVERA GARCÍA**, el C. **LORENZO MARTÍNEZ CHÁVEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición y su respectivo suplente el C. **ESTEBAN TREJO RUBIO**, el C. **PORFIRIO ZEPEDA MORALES** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición y su respectivo suplente la C. **MA. DE LOS ANGELES JASSO OLVERA**, el C. **JOSÉ ALFREDO MONTOYA MÉNDEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición y su respectivo suplente el C. **TOMÁS VEGA SAN JUÁN**, así como, la C. **HERMINIA OLVERA RAMÍREZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición y su respectivo suplente el C. **ANDRÉS GUILLEN POZOS**, el C. **ERASTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición y su respectivo suplente la C. **J. BEDA MALDONADO MARTÍNEZ**, la C. **MARIA DE LOURDES CASTILLO JIMÉNEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición y su respectivo suplente la C. **IRMA RIVERA GARCÍA**.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** solicitante acompañó a su solicitud originales de las actas de nacimiento y copias certificadas de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de JALPAN DE SERRA, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante los originales y copias certificadas de las actas de nacimiento y que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acredita que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de

bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las originales y copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. **GUILHERMO ROCHA PEDRAZA** como candidato a Presidente Municipal nació el día veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que la edad del mismo, es de 55 años cumplidos, la C. **HERMINIA OLVERA RAMÍREZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición nació el día veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que la edad del mismo, es de 48 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **ANDRÉS GUILLEN POZOS** nació el día treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos, el C. **ERASTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición nació el día veintitrés mayo de mil novecientos sesenta y cinco, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos, y su respectivo suplente la C. **J. BEDA MALDONADO MARTÍNEZ** nació el día veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que la edad del mismo, es de 54 años cumplidos, la C. **MARIA DE LOURDES CASTILLO JIMÉNEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición nació el día veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos y su respectivo suplente la C. **IRMA RIVERA GARCÍA** nació el día cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que la edad del mismo, es de 50 años cumplidos, el C. **LORENZO MARTÍNEZ CHÁVEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición nació el día cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **ESTEBAN TREJO RUBIO** nació el día veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos, el C. **PORFIRIO ZEPEDA MORALES** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición nació el día quince de septiembre de mil novecientos setenta, por lo que la edad del mismo, es de 32 años cumplidos, y su respectivo suplente la C. **MA. DE LOS ANGELES JASSO OLVERA** nació el día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y siete, por lo que la edad del mismo, es de 25 años cumplidos, el C. **JOSÉ ALFREDO MONTOYA MÉNDEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición nació el día diez de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, por lo que la edad del mismo, es de 27 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **TOMÁS VEGA SAN JUAN** nació el día veintidos de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos, así como, la C. **HERMINIA OLVERA RAMÍREZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición nació el día veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que la edad del mismo, es de 48 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **ANDRÉS GUILLEN POZOS** nació el día treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos, el C. **ERASTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición nació el día veintitres de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos y su respectivo suplente la C. **J. BEDA MALDONADO MARTÍNEZ** nació el día veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que la edad del mismo, es de 54 años cumplidos, la C. **MA. DE LOURDES CASTILLO JIMÉNEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición nació el día veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos y su respectivo suplente la C. **IRMA RIVERA GARCÍA** nació el día cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que la edad del mismo, es de 50 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

*V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.*

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital XV con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir

verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital XV es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito XV por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento solicitada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** respecto del C. **GUILHERMO ROCHA PEDRAZA** como candidato a Presidente Municipal, la C. **HERMINIA OLVERA RAMÍREZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición y su respectivo suplente el C. **ANDRÉS GUILLEN POZOS**, el C. **ERASTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición y su respectivo suplente la C. **J. BEDA MALDONADO MARTÍNEZ**, la C. **MARIA DE LOURDES CASTILLO JIMÉNEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición y su respectivo suplente la C. **IRMA RIVERA GARCÍA**, el C. **LORENZO MARTÍNEZ CHÁVEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición y su respectivo suplente el C. **ESTEBAN TREJO RUBIO**, el C. **PORFIRIO ZEPEDA MORALES** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición y su respectivo suplente la C. **MA. DE LOS ANGELES JASSO OLVERA**, el C. **JOSÉ ALFREDO MONTOYA MÉNDEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición y su respectivo suplente el C. **TOMÁS VEGA SAN JUÁN**.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional solicitada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** respecto de la C. **HERMINIA OLVERA RAMÍREZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición y su respectivo suplente el C. **ANDRÉS GUILLEN POZOS**, el C. **ERASTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición y su respectivo suplente la C. **J. BEDA MALDONADO MARTÍNEZ**, la C. **MARIA DE LOURDES CASTILLO JIMÉNEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición y su respectivo suplente la C. **IRMA RIVERA GARCÍA**.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, facultando para ello al C. **LIC. CARLOS GERARDO HERNÁNDEZ ROSALES**, Secretario Técnico de este Consejo Distrital.

Dado en el municipio de JALPAN DE SERRA Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres,
DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:**
 que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

	NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
1	FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ	√	
2	MARTHA DELIA OLVERA TREJO	√	
3	MARÍA ROSÍO TORRES CASTILLO	√	
4	HONORIO VEGA CHÁVEZ	√	
5	RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA		

PROFR. FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ
 RESIDENTE DEL CONSEJO

Rúbrica

LIC. CARLOS GERARDO HERNANDEZ ROSALES
 SECRETARIO TÉCNICO

Rúbrica

AVISO

PRESENTACION Y APROBACION EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA **COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

JALPAN DE SERRA, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la **COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 22 de abril de 2003, signado por el LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y por el ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA Presidente y Vicepresidente respectivamente del Comité Político de la “ALIANZA PARA TODOS”, recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo Distrital XV, compareciendo ante este Órgano Electoral el C. HIRAM RUBIO GARCÍA en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. MARIO ULISES RAMÍREZ ALTAMIRANO como candidato a diputado propietario y la C. MARÍA DE JESÚS ALVAREZ CAMACHO como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/XV/JAL/02/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a la **COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”** solicitante, en la que por tal razón se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por la **COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8,

fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes CC. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO y el ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que la COALICIÓN “**ALIANZA PARA TODOS**” solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Asimismo la solicitud viene suscrita por los C. C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO y el ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA quien tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. MARIO ULISES RAMÍREZ ALTAMIRANO como Diputado Propietario, y la C. MARÍA DE JESÚS ALVAREZ CAMACHO, como Diputada Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la COALICIÓN “**ALIANZA PARA TODOS**” solicitante acompañó a su solicitud originales de las actas de nacimiento y copias certificadas de la credencial de elector, copia certificada de la resolución donde se aprueba el convenio de coalición, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio JALPAN DE SERRA y PINAL DE AMOLES, Qro., respectivamente, donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que la COALICIÓN “**ALIANZA PARA TODOS**” solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las originales de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con los originales de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el

requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. MARIO ULISES RAMÍREZ ALTAMIRANO, para candidato a Diputado Propietario, nació el día veintiseis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, y la C. MARÍA DE JESÚS ALVAREZ CAMACHO para candidato a Diputado Suplente, nació el día veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;* como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la COALICIÓN “**ALIANZA PARA TODOS**” promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al

presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la COALICIÓN “**ALIANZA PARA TODOS**” promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por la COALICIÓN “**ALIANZA PARA TODOS**”.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. MARIO ULISES RAMÍREZ ALTAMIRANO como candidato a Diputado Propietario y de la C. MARÍA DE JESÚS ALVAREZ CAMACHO como candidato a Diputado Suplente, presentado por la **COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución la **COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”**, facultando para ello al C. **Lic. CARLOS GERARDO HERNÁNDEZ ROSALES**, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital JALPAN DE SERRA.

Dado en el municipio de JALPAN DE SERRA Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres, **DAMOS FE**.....

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO		SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
1	FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ	√	
2	MARTHA DELIA OLVERA TREJO	√	
3	MARÍA ROSÍO TORRES CASTILLO	√	
4	HONORIO VEGA CHÁVEZ	√	
5	RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA		

PROFR. FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ
ROSALESPRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. CARLOS G. HERNANDEZ
SECRETARIO TÉCNICO
 Rúbrica

AVISO

PRESENTACION Y APROBACION EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

JALPAN DE SERRA, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XV, compareció ante este Órgano Electoral el C. JULIAN HERNÁNDEZ GARCÍA en su carácter de representante propietario y persona facultada para registrar candidatos ante este Consejo Distrital XV JALPAN DE SERRA por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. MANUEL CABELLO DURAN como candidato a diputado propietario y el C. CARLOS BALLINA UGALDE como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/XV/JAL/012/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. JULIAN HERNÁNDEZ GARCÍA, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color

del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Asimismo la solicitud viene suscrita por el C. JULIAN HERNÁNDEZ GARCÍA quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. MANUEL CABELLO DURAN como Diputado Propietario, y el C. CARLOS BALLINA UGALDE, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio SAN JUAN DEL RÍO Qro., respectivamente, donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. MANUEL CABELLO DURAN, para candidato a Diputado Propietario, nació el día ocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos por lo que la edad del mismo, es de 50 años cumplidos, y el C. CARLOS BALLINA UGALDE para candidato a Diputado Suplente, nació el día veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que la edad del mismo, es de 50 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. **MANUEL CABELLO DURAN** como candidato a Diputado Propietario y del C. **CARLOS BALLINA UGALDE** como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, facultando para ello al C. **Lic. CARLOS GERARDO HERNÁNDEZ ROSALES**, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital JALPAN DE SERRA.

Dado en el municipio de JALPAN DE SERRA Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres, **DAMOS FE**.....

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO		SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
1	FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ	√	
2	MARTHA DELIA OLVERA TREJO	√	
3	MARÍA ROSÍO TORRES CASTILLO	√	
4	HONORIO VEGA CHÁVEZ	√	
5	RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA		

PROFR. FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ
ROSALES PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. CARLOS G. HERNANDEZ
SECRETARIO TÉCNICO
 Rúbrica

AVISO

PRESENTACION Y APROBACION EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR **CONVERGENCIA**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

JALPAN DE SERRA, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por **CONVERGENCIA**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XV, comparecieron ante este Órgano Electoral en su carácter de persona facultada para el registro de candidatos por **CONVERGENCIA**, el C. JOSÉ LUÍS AGUILERA ORTÍZ mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. PAOLA MABEL CASTILLO LEDEZMA como candidato a diputado propietario y la C. AZUCENA CARREÓN BALLEZA como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/XV/JAL/03/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a **CONVERGENCIA** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por **CONVERGENCIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. JOSÉ LUÍS AGUILERA ORTÍZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que **CONVERGENCIA** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Asimismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSÉ LUÍS AGUILERA ORTÍZ quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. PAOLA MABEL CASTILLO LEDEZMA como Diputado Propietario, y la C. AZUCENA CARREÓN BALLEZA, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que **CONVERGENCIA** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., respectivamente, donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que **CONVERGENCIA** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. PAOLA MABEL CASTILLO LEDEZMA, para candidato a Diputado Propietario, nació el día cinco de septiembre de mil novecientos setenta y nueve por lo que la edad de la misma, es de 23 años cumplidos, y la C. AZUCENA CARREÓN BALLEZA para candidato a Diputado Suplente, nació el día diez febrero de mil novecientos setenta y cuatro, por lo que la edad de la misma, es de 29 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, **CONVERGENCIA** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales

para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales **CONVERGENCIA** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por **CONVERGENCIA**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la **C. PAOLA MABEL CASTILLO LEDEZMA** como candidato a Diputado Propietario y de la **C. AZUCENA CARREÓN BALLEZA** como candidato a Diputado Suplente, presentado por **CONVERGENCIA**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a **CONVERGENCIA**, facultando para ello al **C. Lic. CARLOS GERARDO HERNÁNDEZ ROSALES**, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital XV JALPAN DE SERRA.

Dado en el municipio de JALPAN DE SERRA Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres, **DAMOS FE.**-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

	NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
1	FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ	√	
2	MARTHA DELIA OLVERA TREJO	√	
3	MARÍA ROSÍO TORRES CASTILLO	√	
4	HONORIO VEGA CHÁVEZ	√	
5	RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA		

PROFR. FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. CARLOS G. HERNANDEZ ROSALES
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

PRESENTACION Y APROBACION EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO LIBERAL MEXICANO**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

JALPAN DE SERRA, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 27 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XV, compareció ante este Órgano Electoral el C. FELIX FARFÁN MUÑOZ en su carácter de representante propietario y persona facultada para registrar candidatos ante este Consejo Distrital XV JALPAN DE SERRA y signado también, por el Lic. PATRICIO PERALTA MÉNDEZ Presidente Estatal por el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO** mediante el cual solicitan el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la **C. LOURDES ORDAZ PÉREZ** como candidato a diputado propietario y el C. BERNABÉ GUDIÑO VILLA como candidato a diputado suplente, quien posteriormente es sustituido de manera libre con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo el artículo 236 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que a la letra dice: "Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, la sustitución podrá realizarse de manera libre." Dicha sustitución fue realizada de manera libre y dentro del plazo establecido para el registro de Diputados por el principio de Mayoría Relativa como anteriormente se señala, y mediante escrito recibido por esta secretaría técnica a las 23:30 hrs. del día 29 de abril del año en curso en el que se sustituye al C. BERNABÉ GUDIÑO VILLA como candidato a diputado suplente, por el C. **BERNABÉ GUDIÑO MENDOZA** como candidato a diputado suplente formándose el expediente de registro número CD/XV/JAL/08/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- Habiéndose hecho la notificación de requerimiento de ley al **PARTIDO LIBERAL MEXICANO** de fecha 28 de abril a las 20:53 hrs. con fundamento en lo dispuesto por el artículo 231, y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, referente a la omisión en el cumplimiento de presentación de los documentos anexos a la solicitud de registro del solicitante, en particular a la omisión de presentación de copia certificada de credencial de

elector de la candidata propietaria a Diputada por el principio de Mayoría Relativa de la C. LOURDES ORDAZ PÉREZ., así como el requerimiento respectivo notificado en mismo oficio de fecha y hora, por el incumplimiento de presentación de copia certificada de credencial de elector y copia certificada de acta de nacimiento del candidato suplente a Diputado por el principio de Mayoría Relativa el C. BERNABÉ GUDIÑO VILLA, y quien fuera sustituido de manera libre, como se explica en el punto anterior, razón por lo cual se deja sin efectos dicho y hecho el requerimiento respectivo en cuestión para el caso del candidato suplente sustituido, contando con la totalidad de sus documentos el C. BERNABÉ GUDIÑO MENDOZA como candidato a diputado suplente por el principio de Mayoría Relativa.

4. De acuerdo a la prevención que se le formuló al C. FELIX FARFÁN MUÑOZ representante propietario ante este CONSEJO DISTRITAL XV por el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO** para que dentro del improrrogable plazo de 24 horas diera cumplimiento a lo señalado en el punto anterior para el caso de la candidata propietaria a Diputada por el principio de Mayoría Relativa de la C. LOURDES ORDAZ PÉREZ, y debido a la presentación del documento solicitado dentro del plazo para el registro, se le extendió la constancia de cumplimiento a dicho requerimiento, por presentarlo tanto en tiempo y forma, misma constancia que se toma en cuenta.

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. LIC. PATRICIO PERALTA MÉNDEZ así como el C. FELIX FARFÁN MUÑOZ, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Asimismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. PATRICIO PERALTA MÉNDEZ quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. LOURDES ORDAZ PÉREZ como Diputado Propietario, y signada por el C. FELIX FARFÁN MUÑOZ para el caso del C. BERNABÉ GUDIÑO MENDOZA, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el

PARTIDO LIBERAL MEXICANO solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro y Pinal de Amoles Qro., respectivamente, donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. LOURDES ORDAZ PÉREZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el día siete de abril de mil novecientos setenta y cinco por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos, y el C. BERNABÉ GUDIÑO MENDOZA para candidato a Diputado Suplente, nació el día ocho de octubre de mil novecientos cincuenta, por lo que la edad del mismo, es de 52 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o**

en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. **LOURDES ORDAZ PÉREZ** como candidato a Diputado Propietario y del C. **BERNABÉ GUDIÑO MENDOZA** como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO LIBERAL MEXICANO**, facultando para ello al C. **Lic. CARLOS GERARDO HERNÁNDEZ ROSALES**, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital JALPAN DE SERRA.

Dado en el municipio de JALPAN DE SERRA Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres, **DAMOS FE.**-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO		SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
1	FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ	√	
2	MARTHA DELIA OLVERA TREJO	√	
3	MARÍA ROSÍO TORRES CASTILLO	√	
4	HONORIO VEGA CHÁVEZ	√	
5	RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA		

PROFR. FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. CARLOS G. HERNANDEZ ROSALES
SECRETARIO TÉCNICO
 Rúbrica

AVISO

PRESENTACION Y APROBACION EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

JALPAN DE SERRA, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

RESULTANDOS

- 1.- Por escrito de fecha 27 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XV, comparecieron ante este Órgano Electoral en su carácter de representante ante este consejo y persona facultada para el registro de candidatos por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, el C. LIC. JOSÉ JUÁN PUEBLITO TAVARES LUGO mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. **ERIC EMMANUEL VENTURA RENDÓN** como candidato a diputado propietario y el C. **LINO ALEJANDRO PAZARÁN SÁNCHEZ** como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/XV/JAL/010/2003.
- 2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- 3.-Habiéndose hecho la notificación y requerimiento de ley al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** de fecha **28 de abril a las 14:08 hrs.** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 225, 231, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y referente a la omisión en el cumplimiento de los documentos anexos a la solicitud de registro del solicitante, se le requirió la presentación de la Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Formula de Mayoría el C. ERIC EMMANUEL VENTURA RENDÓN dentro del término de 24 horas contadas a partir de la anteriormente citada.
4. De acuerdo a la prevención que se le formuló al **C. ERIC EMMANUEL VENTURA RENDÓN** representante propietario ante este CONSEJO DISTRITAL XV por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para que dentro del improrrogable plazo de 24 horas diera cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, y debido a la presentación del documento solicitado a las 14: 40 horas del día 28 de abril del año en curso, se le extendió la

constancia de cumplimiento a dicho requerimiento por presentarlo tanto en tiempo y forma, misma que se toma en cuenta para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente **C. LIC. JOSÉ JUÁN PUEBLITO TAVARES LUGO**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Asimismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. JOSÉ JUÁN PUEBLITO TAVARES LUGO quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. ERIC EMMANUEL VENTURA RENDÓN como Diputado Propietario, y el C. LINO ALEJANDRO PAZARÁN SÁNCHEZ, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** solicitante acompañó a su solicitud originales de las actas de nacimiento y copias certificadas de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Pinal de Amoles y Cadereyta Qro., respectivamente, donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las originales de las actas de nacimiento, así como las informaciones testimoniales que obran a través de interpelación notarial concerniente a las aclaraciones de los candidatos de la fórmula solicitante, para el efecto que el compareciente ERIC EMMANUEL VENTURA RENDÓN es la misma

persona que aparece en la credencial de elector con número de folio 88766830, como ERICK EMMANUEL VENTURA RENDÓN, y que de igual forma el C. LINO ALEJANDRO PAZARÁN SÁNCHEZ, con el objeto de acreditar y hacer constar que su verdadero es como quedó escrito y que su fecha de nacimiento lo es el día 23 de septiembre de 1945, como lo acredita con su acta de nacimiento número 000282470, asentada en el libro 18, juzgado 9, foja 230, del año de 1945, expedida por el oficial del registro civil del Distrito Federal, con fecha 29 de octubre de 2002, y no como aparece en su credencial de elector como ALEJANDRO PAZARÁN SÁNCHEZ, pero que en realidad se trata de la misma persona, dichas interpelaciones y documentales obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que también se acredita que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las originales de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. **ERIC EMMANUEL VENTURA RENDÓN**, para candidato a Diputado Propietario, nació el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco por lo que la edad del mismo, es de 27 años cumplidos, y el C. **LINO ALEJANDRO PAZARÁN SÁNCHEZ** para candidato a Diputado Suplente, nació el día veintitres de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por lo que la edad del mismo, es de 57 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual

forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección*; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral* y **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. ERIC EMMANUEL VENTURA RENDÓN** como candidato a Diputado Propietario y del **C. LINO ALEJANDRO PAZARÁN SÁNCHEZ** como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, facultando para ello al C. **Lic. CARLOS GERARDO HERNÁNDEZ ROSALES**, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital XV JALPAN DE SERRA.

Dado en el municipio de JALPAN DE SERRA Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres,
DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO		SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
1	FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ	√	
2	MARTHA DELIA OLVERA TREJO	√	
3	MARÍA ROSÍO TORRES CASTILLO	√	
4	HONORIO VEGA CHÁVEZ	√	
5	RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA		

PROFR. FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. CARLOS G. HERNANDEZ ROSALES
SECRETARIO TÉCNICO
 Rúbrica

AVISO

PRESENTACION Y APROBACION EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

JALPAN DE SERRA, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XV, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. MARIANO SIMEÓN ACUÑA en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital XV JALPAN DE SERRA y el C. José LUÍS RODRÍGUEZ GÓMEZ como persona facultada para el registro de candidatos por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. MIGUEL FLORES PEDRAZA como candidato a diputado propietario y el C. J. CONCEPCIÓN GUERRERO MEJÍA como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/XV/JAL/04/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ GÓMEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Asimismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ GÓMEZ quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. MIGUEL FLORES PEDRAZA como Diputado Propietario, y el C. J. CONCEPCIÓN GUERRERO MEJÍA, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio JALPAN DE SERRA y LANDA DE MATAMOROS, Qro., respectivamente, donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. MIGUEL FLORES PEDRAZA, para candidato a Diputado Propietario, nació el día ocho de julio de mil novecientos sesenta y uno por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos, y el C. J. CONCEPCIÓN GUERRERO MEJÍA para candidato a Diputado

Suplente, nació el día ocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, por lo que la edad del mismo, es de 30 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;* como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o*

magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. MIGUEL FLORES PEDRAZA como candidato a Diputado Propietario y del C. J. CONCEPCIÓN GUERRERO MEJÍA como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, facultando para ello al C. **Lic. CARLOS GERARDO HERNÁNDEZ ROSALES**, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital JALPAN DE SERRA.

Dado en el municipio de JALPAN DE SERRA Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres,
DAMOS FE.....

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO		SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
1	FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ	√	
2	MARTHA DELIA OLVERA TREJO	√	
3	MARÍA ROSÍO TORRES CASTILLO	√	
4	HONORIO VEGA CHÁVEZ	√	
5	RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA		

PROFR. FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO

Rúbrica

LIC. CARLOS G. HERNANDEZ ROSALES
SECRETARIO TÉCNICO

Rúbrica

AVISO

PRESENTACION Y APROBACION EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DEL TRABAJO**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

JALPAN DE SERRA, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 27 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XV, compareció ante este Órgano Electoral el C. **GABRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** ante este Consejo Distrital XV JALPAN DE SERRA como persona facultada para el registro de candidatos por el **PARTIDO DEL TRABAJO** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JOSE VICENTE APOLONIO CORONEL LÓPEZ como candidato a diputado propietario y el C. JOSE TITO CABRERA MONTES como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/XV/JAL/07/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **PARTIDO DEL TRABAJO**, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. **GABRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO DEL TRABAJO** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Asimismo la solicitud viene suscrita por el C. GABRIEL

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos **C. JOSE VICENTE APOLONIO CORONEL LÓPEZ** como Diputado Propietario, y el **C. JOSE TITO CABRERA MONTES**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO DEL TRABAJO** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio EL MARQUÉS y COLÓN, Qro., respectivamente, donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO DEL TRABAJO** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. JOSE VICENTE APOLONIO CORONEL LÓPEZ**, para candidato a Diputado Propietario, nació el día cinco de abril de mil novecientos cuarenta y dos por lo que la edad del mismo, es de 61 años cumplidos, y el **C. JOSE TITO CABRERA MONTES** para candidato a Diputado Suplente, nació el día diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y seis, por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **PARTIDO DEL TRABAJO** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no

se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección*; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral* y **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO DEL TRABAJO** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. **JOSE VICENTE APOLONIO CORONEL LÓPEZ** como candidato a Diputado Propietario y del C. **JOSE TITO CABRERA MONTES** como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO DEL TRABAJO**, facultando para ello al C. **Lic. CARLOS GERARDO HERNÁNDEZ ROSALES**, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital JALPAN DE SERRA.

Dado en el municipio de JALPAN DE SERRA Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres,
DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

	NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
1	FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ	√	
2	MARTHA DELIA OLVERA TREJO	√	
3	MARÍA ROSÍO TORRES CASTILLO	√	
4	HONORIO VEGA CHÁVEZ	√	
5	RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA		

PROFR. FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. CARLOS G. HERNANDEZ ROSALES
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

PRESENTACION Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DEL TRABAJO**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Jalpan de Serra, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 24 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo Distrital XV Jalpan De Serra comparecieron ante este Órgano Electoral el C. **GABRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** en su carácter de persona facultada para ello ante este Consejo Distrital XV Jalpan de Serra por el **PARTIDO DEL TRABAJO** mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional del C. **ANGEL GARCÍA ACUÑA** como candidato a Presidente Municipal, el C. **SIMÓN MALDONADO CASTILLO** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición y su respectivo suplente la C. **MA. ISABEL LANDAVERDE RAMÍREZ**, la C. **JUANA MENDOZA ZEPEDA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición y su respectivo suplente la C. **PAULA MARQUEZ VILLEDA**, el C. **FRANCISCO AMADOR URQUIZA** como candidato a regidor

propietario de mayoría relativa en tercera posición y su respectivo suplente la C.**GRISELDA MERCADO MAR**, la C. **NORA ALICIA RESÉNDIZ GALVAN** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición y su respectivo suplente el C.**GREGORIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, la C. **MARIA TRINIDAD OLVERA MEDINA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición y su respectivo suplente la C.**BENITA LARRAGA ARVIZU**, el C. **MOISÉS ABRAHAM IBARRA SÁNCHEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición y su respectivo suplente la C. **MARLEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, así como, el C. **ANGEL GARCÍA ACUÑA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición y su respectivo suplente el C. **SIMÓN MALDONADO CASTILLO**, la C.**GRISELDA MERCADO MAR** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición y su respectivo suplente la C.**BENITA LARRAGA ARVIZU**, el C.**GREGORIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición y su respectivo suplente la C.**MA. ISABEL LANDAVERDE RAMIREZ** formándose el expediente número CD/XV/JAL/05/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.-Habiéndose hecho la notificación de requerimiento de ley al **PARTIDO DEL TRABAJO** de fecha 24 de abril a las 18:35 hrs. con fundamento en lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y referente a la omisión en el cumplimiento de los documentos anexos a la solicitud de registro del solicitante, conforme a lo dispuesto por el artículo 225, y referente a la omisión en cuanto a la presentación de copia certificada de acta de nacimiento del candidato a regidor por el principio de Mayoría Relativa en tercera posición FRANCISCO AMADOR URQUIZA.

4. De acuerdo a la prevención que se le formuló al C. **GABRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** como persona facultada para el registro de candidatos ante este Consejo Distrital XV por el **PARTIDO DEL TRABAJO** para que dentro del improrrogable plazo de 24 horas diera cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, y debido a la presentación del documento solicitado a las 13: 17 horas del día 25 de abril del año en curso, se le extendió la constancia de cumplimiento a dicho requerimiento por presentarlo tanto en tiempo y forma, misma que se toma en cuenta, para resolución al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO** acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. **GABRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que estos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el **PARTIDO DEL TRABAJO** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna

los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. GABRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. **ANGEL GARCÍA ACUÑA** como candidato a Presidente Municipal, el C. **SIMÓN MALDONADO CASTILLO** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición y su respectivo suplente la C. **MA. ISABEL LANDAVERDE RAMÍREZ**, la C. **JUANA MENDOZA ZEPEDA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición y su respectivo suplente la C. **PAULA MARQUEZ VILLEDA**, el C. **FRANCISCO AMADOR URQUIZA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición y su respectivo suplente la C. **GRISELDA MERCADO MAR**, la C. **NORA ALICIA RESÉNDIZ GALVAN** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición y su respectivo suplente el C. **GREGORIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, la C. **MARIA TRINIDAD OLVERA MEDINA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición y su respectivo suplente la C. **BENITA LARRAGA ARVIZU**, la C. **MOISÉS ABRAHAM IBARRA SÁNCHEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición y su respectivo suplente la C. **MARLEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, así como, el C. **ANGEL GARCÍA ACUÑA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición y su respectivo suplente el C. **SIMÓN MALDONADO CASTILLO**, la C. **GRISELDA MERCADO MAR** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición y su respectivo suplente la C. **BENITA LARRAGA ARVIZU**, el C. **GREGORIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición y su respectivo suplente la C. **MA. ISABEL LANDAVERDE RAMIREZ**.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO DEL TRABAJO** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de JALPAN DE SERRA, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO DEL TRABAJO** solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acredita que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **PARTIDO DEL TRABAJO** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna

sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. **ANGEL GARCÍA ACUÑA** como candidato a Presidente Municipal nació el día primero de octubre de mil novecientos setenta y siete, por lo que la edad del mismo, es de 25 años cumplidos, el C. **SIMON MALDONADO CASTILLO** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición nació el día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por lo que la edad del mismo, es de 23 años cumplidos y su respectivo suplente la C. **MA. ISABEL LANDAVERDE RAMÍREZ** nació el día cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, por lo que la edad del mismo, es de 22 años cumplidos, la C. **JUANA MENDOZA ZEPEDA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición nació el día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta, por lo que la edad del mismo, es de 22 años cumplidos, y su respectivo suplente la C. **PAULA MARQUEZ VILLEDA** nació el día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y seis, por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos, el C. **FRANCISCO AMADOR URQUIZA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición nació el día quince de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que la edad del mismo, es de 34 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **GRISELDA MERCADO MAR** nació el día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por lo que la edad del mismo, es de 26 años cumplidos, la C. **NORA ALICIA RESÉNDIZ GALVAN** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición nació el día veintiocho de abril de mil novecientos setenta y siete, por lo que la edad del mismo, es de 26 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **GREGORIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** nació el día tres de septiembre de mil novecientos setenta y siete, por lo que la edad del mismo, es de 25 años cumplidos, la C. **MARIA TRINIDAD OLVERA MEDINA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición nació el día diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, y su respectivo suplente la C. **BENITA LARRAGA ARVIZU** nació el día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos, el C. **MOISES ABRAHAM IBARRA SANCHEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición nació el día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y nueve, por lo que la edad del mismo, es de 24 años cumplidos y su respectivo suplente la C. **MARLEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** nació el día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis, por lo que la edad del mismo, es de 26 años cumplidos, así como, el C. **ANGEL GARCÍA ACUÑA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición nació el día primero de octubre de mil novecientos setenta y siete, por lo que la edad del mismo, es de 25 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **SIMÓN MALDONADO CASTILLO** nació el día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por lo que la edad del mismo, es de 23 años cumplidos, la C. **GRISELDA MERCADO MAR** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición nació el día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por lo que la edad del mismo, es de 26 años cumplidos y su respectivo suplente la C. **BENITA LARRAGA ARVIZU** nació el día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos, el C. **GREGORIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición nació el día tres de septiembre de mil novecientos setenta y siete, por lo que la edad del mismo, es de 25 años cumplidos y su respectivo suplente la C. **MA. ISABEL LANDAVERDE RAMÍREZ** nació el día cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, por lo que la edad del mismo, es de 22 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

*V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **PARTIDO DEL TRABAJO** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.*

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital XV con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **PARTIDO DEL TRABAJO** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir

verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **Fracción VI.-** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO DEL TRABAJO** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital XV es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito XV por el **PARTIDO DEL TRABAJO**

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento solicitada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, respecto del C. **ANGEL GARCÍA ACUÑA** como candidato a Presidente Municipal, el C. **SIMÓN MALDONADO CASTILLO** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición y su respectivo suplente la C. **MA. ISABEL LANDAVERDE RAMÍREZ**, la C. **JUANA MENDOZA ZEPEDA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición y su respectivo suplente el C. **PAULA MARQUEZ VILLEDA**, el C. **FRANCISCO AMADOR URQUIZA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición y su respectivo suplente la C. **GRISELDA MERCADO MAR**, la C. **NORA ALICIA RESÉNDIZ GALVAN** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición y su respectivo suplente el C. **GREGORIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, la C. **MARIA TRINIDAD OLVERA MEDINA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición y su respectivo suplente la C. **BENITA LARRAGA ARVIZU**, el C. **MOISÉS ABRAHAM IBARRA SÁNCHEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición y su respectivo suplente la C. **MARLEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional solicitada por el **PARTIDO DEL TRABAJO** respecto del C. **ANGEL GARCÍA ACUÑA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición y su respectivo suplente el C. **SIMÓN MALDONADO CASTILLO**, la C. **GRISELDA MERCADO MAR** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición y su respectivo suplente la C. **BENITA LARRAGA ARVIZU**, el C. **GREGORIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición y su respectivo suplente la C. **MA. ISABEL LANDAVERDE RAMIREZ**.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO DEL TRABAJO**, facultando para ello al C. **LIC. CARLOS GERARDO HERNÁNDEZ ROSALES**, Secretario Técnico de este Consejo Distrital.

Dado en el municipio de JALPAN DE SERRA Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres,
DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO		SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
1	FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ	√	
2	MARTHA DELIA OLVERA TREJO	√	
3	MARÍA ROSÍO TORRES CASTILLO	√	
4	HONORIO VEGA CHÁVEZ	√	
5	RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA		

PROFR. FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO

Rúbrica

LIC. CARLOS G. HERNANDEZ ROSALES
SECRETARIO TÉCNICO

Rúbrica

AVISO

PRESENTACION Y APROBACION EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Jalpan de Serra, Gro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 24 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo **Distrital XV Jalpan De Serra** comparecieron ante este Órgano Electoral el C. **MARIANO SIMEÓN ACUÑA** en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo **Distrital XV Jalpan de Serra** y el C. **JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ GÓMEZ** como persona facultada para el registro de candidatos por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional del C. **FRANCISCO SARABIA SÁNCHEZ** como candidato a Presidente Municipal, el C. **MARIANO SIMEÓN ACUÑA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición y su respectivo suplente el C. **TEODORO RUBIO SÁNCHEZ**, el C. **LIBORIO SIERRA RIVAS** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición y su respectivo suplente la C. **MA. EVA MARTÍNEZ LUGO**, la C. **JUANA ARREGUÍN GUZMÁN** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición y su respectivo suplente el C. **LEONARDO MARTÍNEZ ROJO**, el C. **J. AGUSTÍN JOEL TURRUBIATE MORAN** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición y su respectivo suplente la C. **ISABEL CANCINO MONDRAGÓN**, el C. **BENJAMÍN ESTRADA MEJÍA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición y su respectivo suplente la C. **IRINEA SIERRA BALDERAS**, el C. **ANTOLÍN SÁNCHEZ LÓPEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición y su respectivo suplente la C. **MA. DEL PILAR ROSALES PÉREZ**, así como, la C. **RUTH FLORES PEDRAZA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición y su respectivo suplente el C. **FRANCISCO SARABIA SÁNCHEZ**, el C. **MARIANO SIMEÓN ACUÑA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición y su respectivo suplente el C. **RAMIRO MEJIA ALVARADO**, la C. **HERLINDA OLVERA DE LA CRUZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición y su respectivo suplente el C. **LUCIO SANCHEZ OVIEDO**. formándose el expediente número CD/XV/JAL/06/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.-Habiéndose hecho la notificación de requerimiento de ley al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** de fecha 24 de abril a las 20:15 hrs. con fundamento en lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y referente a la omisión en el cumplimiento de los documentos anexos a la solicitud de registro del solicitante, conforme a lo dispuesto por el artículo 225, y referente a la omisión en cuanto a la presentación de copia certificada de acta de nacimiento del candidato a regidor por el principio de representación proporcional suplente en tercera posición **LUCIO SÁNCHEZ OVIEDO**.

4. De acuerdo a la prevención que se le formuló al C. **MARIANO SIMEÓN ACUÑA** representante propietario ante este CONSEJO DISTRITAL XV por EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para que dentro del improrrogable plazo de 24 horas diera cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, y debido a la presentación del documento solicitado a las 14: 40 horas del día veinticinco de abril del año en curso, se le extendió la constancia de cumplimiento a dicho requerimiento por presentarlo tanto en tiempo y forma, misma que se toma en cuenta, poniéndose los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. **JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ GÓMEZ**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que estos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. **JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ GÓMEZ**, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. **FRANCISCO SARABIA SÁNCHEZ** como candidato a Presidente Municipal, el C. **MARIANO SIMEÓN ACUÑA** como candidato a regidor propietario de mayoría relativa en primera posición y su respectivo suplente el C. **TEODORO RUBIO SÁNCHEZ**, el C. **LIBORIO SIERRA RIVAS** como candidato a regidor propietario de mayoría relativa en segunda posición y su respectivo suplente la C. **MA. EVA MARTÍNEZ LUGO**, la C. **JUANA ARREGUÍN GUZMÁN** como candidato a regidor propietario de mayoría relativa en tercera posición y su respectivo suplente el C. **LEONARDO MARTÍNEZ ROJO**, el C. **J. AGUSTÍN JOEL TURRUBIATE MORAN** como candidato a regidor propietario de mayoría relativa en cuarta posición y su respectivo suplente la C. **ISABEL CANCINO MONDRAGÓN**, el C. **BENJAMÍN ESTRADA MEJÍA** como

candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición y su respectivo suplente la C. **IRINEA SIERRA BALDERAS**, el C. **ANTOLÍN SÁNCHEZ LÓPEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición y su respectivo suplente la C. **MA. DEL PILAR ROSALES PÉREZ**, así como, la C. **RUTH FLORES PEDRAZA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición y su respectivo suplente el C. **FRANCISCO SARABIA SÁNCHEZ**, el C. **MARIANO SIMEÓN ACUÑA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición y su respectivo suplente el C. **RAMIRO MEJIA ALVARADO**, la C. **HERLINDA OLVERA DE LA CRUZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición y su respectivo suplente el C. **LUCIO SANCHEZ OVIEDO**.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de JALPAN DE SERRA, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acredita que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos:

El C. **FRANCISCO SARABIA SÁNCHEZ** como candidato a Presidente Municipal nació el día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos, el C. **MARIANO SIMEÓN ACUÑA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición nació el día veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **TEODORO RUBIO SÁNCHEZ** nació el día siete de octubre de mil novecientos veintiséis, por lo que la edad del mismo, es de 76 años cumplidos, el C. **LIBORIO SIERRA**

RIVAS como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición nació el día veintitres de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, y su respectivo suplente la C. **MA. EVA MARTÍNEZ LUGO** nació el día veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, la C. **JUANA ARREGUÍN GUZMÁN** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición nació el día dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que la edad del mismo, es de 47 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **LEONARDO MARTÍNEZ ROJO** nació el día trece de julio de mil novecientos treinta y tres, por lo que la edad del mismo, es de 69 años cumplidos, el C. **J. AGUSTÍN JOEL TURRUBIATE MORAN** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición nació el día treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por lo que la edad del mismo, es de 58 años cumplidos y su respectivo suplente la C. **ISABEL CANCINO MONDRAGÓN** nació el día veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, el C. **BENJAMÍN ESTRADA MEJÍA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición nació el día seis de junio de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que la edad del mismo, es de 50 años cumplidos, y su respectivo suplente la C. **IRINEA SIERRA BALDERAS** nació el día seis de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, por lo que la edad del mismo, es de 64 años cumplidos, el C. **ANTOLÍN SÁNCHEZ LÓPEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición nació el día dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que la edad del mismo, es de 48 años cumplidos y su respectivo suplente la C. **MA. DEL PILAR ROSALES PÉREZ** nació el día doce de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, por lo que la edad del mismo, es de 57 años cumplidos, así como, la C. **RUTH FLORES PEDRAZA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición nació el día catorce de julio de mil novecientos sesenta y cinco, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **FRANCISCO SARABIA SÁNCHEZ** nació el día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos, el C. **MARIANO SIMEÓN ACUÑA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición nació el día veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **RAMIRO MEJIA ALVARADO** nació el día veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, por lo que la edad del mismo, es de 51 años cumplidos, la C. **HERLINDA OLVERA DE LA CRUZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición nació el día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, por lo que la edad del mismo, es de 42 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **LUCIO SANCHEZ OVIEDO** nació el día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital XV con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital XV es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito XV presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento respecto del C. **FRANCISCO SARABIA SÁNCHEZ** como candidato a Presidente Municipal, el C. **MARIANO SIMEÓN ACUÑA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición y su respectivo suplente el C. **TEODORO RUBIO SÁNCHEZ**, el C. **LIBORIO SIERRA RIVAS** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición y su respectivo suplente la C. **MA. EVA MARTÍNEZ LUGO**, la C. **JUANA ARREGUÍN GUZMÁN** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición y su respectivo suplente el C. **LEONARDO MARTÍNEZ ROJO**, el C. **J. AGUSTÍN JOEL TURRUBIATE MORAN** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición y su respectivo suplente la C. **ISABEL CANCINO MONDRAGÓN**, el C. **BENJAMÍN ESTRADA MEJÍA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición y su respectivo suplente la C. **IRINEA SIERRA BALDERAS**, el C. **ANTOLÍN SÁNCHEZ LÓPEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición y su respectivo suplente la C. **MA. DEL PILAR ROSALES PÉREZ**.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional solicitada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** respecto de la C. **RUTH FLORES PEDRAZA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición y su respectivo suplente el C. **FRANCISCO SARABIA SÁNCHEZ**, el C. **MARIANO SIMEÓN ACUÑA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición y su respectivo suplente el C. **RAMIRO MEJIA ALVARADO**, la C. **HERLINDA OLVERA DE LA CRUZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición y su respectivo suplente el C. **LUCIO SANCHEZ OVIEDO**.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, facultando para ello al C. **LIC. CARLOS GERARDO HERNÁNDEZ ROSALES**, Secretario Técnico de este Consejo Distrital.

Dado en el municipio de JALPAN DE SERRA Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres, **DAMOS FE**.....

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO		SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
1	FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ	√	
2	MARTHA DELIA OLVERA TREJO	√	
3	MARIA ROSIO TORRES CASTILLO	√	
4	HONORIO VEGA CHÁVEZ	√	
5	RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA		

PROFR. FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. CARLOS GERARDO HERNANDEZ ROSALES
SECRETARIO TÉCNICO
 Rúbrica

AVISO

PRESENTACION Y APROBACION EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Jalpan de Serra, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 22 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo **Distrital XV Jalpan De Serra** comparecieron ante este Órgano Electoral el C. **LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO** en su carácter de persona facultada para ello ante este Consejo **Distrital XV Jalpan de Serra** por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional del C. **RIGOBERTO TORRES SAUCEDA** como candidato a Presidente Municipal, el C. **JOSÉ INOCENTE MEDINA MAR** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición y su respectivo suplente la C. **MA. PUEBLITO GUZMÁN ZARATE**, el C. **BASILIO RODRÍGUEZ PONCE** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición y su respectivo suplente la C. **SANDRA RAMÍREZ CABRERA**, el C. **PASTOR MARTÍNEZ RAMÍREZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición y su respectivo suplente el C. **HUMBERTO PLASCENCIA MAR**, la C. **MA. DE LA LUZ ENRIQUEZ SIERRA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición y su respectivo suplente el C. **DONACIANO LARA RAMÍREZ**, la C. **ELIDA FERNÁNDEZ PLASCENCIA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición y su respectivo suplente el C. **JUAN MANUEL SANTIAGO PÉREZ CABRERA**, la C. **EDA VELINA PEDRAZA CHÁVEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición y su respectivo suplente la C. **GUADALUPE FABIOLA MONTES RESENDIZ**, así como, la C. **PALOMA ANAMÍA OLVERA PEDRAZA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición y su respectivo suplente el C. **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ BERNÓN**, el C. **ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición y su respectivo suplente la C. **MARGARITA PEÑA GONZÁLEZ**, la C. **CLARA MEDELLIN ZARAZÚA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición y su respectivo suplente la C. **MA. GUADALUPE MORADO HUERTA**. formándose el expediente número CD/XV/JAL/01/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.-NO habiéndose hecho notificación de requerimiento de ley alguno al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. **LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que estos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. **LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO**, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. **RIGOBERTO TORRES SAUCEDA** como candidato a Presidente Municipal, el C. **JOSÉ INOCENTE MEDINA MAR** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición y su respectivo suplente la C. **MA. PUEBLITO GUZMÁN ZARATE**, el C. **BASILIO RODRÍGUEZ PONCE** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición y su respectivo suplente la C. **SANDRA RAMÍREZ CABRERA**, el C. **PASTOR MARTÍNEZ RAMÍREZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición y su respectivo suplente el C. **HUMBERTO PLASCENCIA MAR**, la C. **MA. DE LA LUZ ENRIQUEZ SIERRA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición y su respectivo suplente el C. **DONACIANO LARA RAMÍREZ**, la C. **ELIDA FERNÁNDEZ PLASCENCIA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición y su respectivo suplente el C. **JUAN MANUEL SANTIAGO PÉREZ CABRERA**, la C. **EDA VELINA PEDRAZA CHÁVEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición y su respectivo suplente la C. **GUADALUPE FABIOLA MONTES RESÉNDIZ**, así como, la C. **PALOMA ANAMÍA OLVERA PEDRAZA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición y su respectivo suplente el C. **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ BERNÓN**, el C. **ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición y su respectivo suplente la C. **MARGARITA PEÑA GONZÁLEZ**, la C. **CLARA MEDELLIN ZARAZÚA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición y su respectivo suplente la C. **MA. GUADALUPE MORADO HUERTA**.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de JALPAN DE SERRA, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, así como la información testimonial mediante interpelación notarial presentada por el Partido Revolucionario Institucional respecto de la C. Ma. Pueblito Guzmán Zárate, candidata suplente por el principio de mayoría relativa en tercera posición, y que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acredita que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. **RIGOBERTO TORRES SAUCEDA** como candidato a Presidente Municipal nació el día cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos, el C. **JOSÉ INOCENTE MEDINA MAR** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición nació el día veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos y su respectivo suplente la C. **MA. PUEBLITO GUZMÁN ZARATE** nació el día diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, por lo que la edad del mismo, es de 22 años cumplidos, el C. **BASILIO RODRÍGUEZ PONCE** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición nació el día catorce de junio de mil novecientos setenta y dos, por lo que la edad del mismo, es de 30 años cumplidos, y su respectivo suplente la C. **SANDRA RAMÍREZ CABRERA** nació el día veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cinco, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos, el C. **PASTOR MARTÍNEZ RAMÍREZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición nació el día treinta de marzo de mil novecientos sesenta y uno, por lo que la edad del mismo, es de 42 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **HUMBERTO PLASCENCIA MAR** nació el día veintuno de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que la edad del mismo, es de 23 años cumplidos, la C. **MA. DE LA LUZ ENRIQUEZ SIERRA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición nació el día ocho de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **DONACIANO LARA RAMÍREZ** nació el día veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos, la C. **ELIDA FERNÁNDEZ PLASCENCIA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición nació el día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho, por lo que la edad del mismo, es de 25 años cumplidos, y su respectivo suplente el C. **JUAN MANUEL SANTIAGO PÉREZ CABRERA** nació el día veinticinco de julio de mil novecientos setenta y tres, por lo que la edad del mismo, es de 29 años cumplidos, la C. **EDA VELINA PEDRAZA CHÁVEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición nació el día catorce de julio de mil novecientos setenta y uno, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos y su respectivo suplente la C. **GUADALUPE FABIOLA MONTES RESÉNDIZ** nació el día doce de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, así como, la C. **PALOMA ANAMÍA OLVERA PEDRAZA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición nació el día primero de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, por lo que la edad del mismo, es de 27 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ BERNÓN** nació el día treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis, por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos, el C. **ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición nació el día catorce de julio de mil novecientos setenta y uno, por lo que la

edad del mismo, es de 31 años cumplidos y su respectivo suplente la C. **MARGARITA PEÑA GONZÁLEZ** nació el día veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos, la C. **CLARA MEDELLIN ZARAZÚA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición nació el día doce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos y su respectivo suplente la C. **MA. GUADALUPE MORADO HUERTA** nació el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, por lo que la edad del mismo, es de 21 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** presenta para el caso del candidato a Presidente Municipal RIGOBERTO TORRES SAUCEDA la documental pública en copia debidamente certificada por el Diputado Odilón Hernández Guerrero en su carácter de Secretario de la Comisión permanente de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro de Arteaga, del acuerdo por el que se admite la renuncia del C. ING. RIGOBERTO TORRES SAUCEDA al cargo de Diputado de la LIII Legislatura, mencionando en su punto primero de los considerandos que tendrá efectos a partir del día cinco de abril del presente año; el documento antes mencionado tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 fracción IV en relación con el 187 del ordenamiento legal invocado; dado lo anterior, aunado a que no se presentó en el sumario, controversia a este respecto, son suficientes para afirmar fundadamente que el candidato se encuentra separado de su cargo de manera definitiva, por lo que los requisitos a estudio se cumplen a cabalidad a juicio de este Consejo, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital XV con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos

requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital XV es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito XV por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. **RIGOBERTO TORRES SAUCEDA** como candidato a Presidente Municipal, el C. **JOSÉ INOCENTE MEDINA MAR** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición y su respectivo suplente la C. **MA. PUEBLITO GUZMÁN ZARATE**, el C. **BASILIO RODRÍGUEZ PONCE** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición y su respectivo suplente la C. **SANDRA RAMÍREZ CABRERA**, el C. **PASTOR MARTÍNEZ RAMÍREZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición y su respectivo suplente el C. **HUMBERTO PLASCENCIA MAR**, la C. **MA. DE LA LUZ ENRIQUEZ SIERRA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición y su respectivo suplente el C. **DONACIANO LARA RAMÍREZ**, la C. **ELIDA FERNÁNDEZ PLASCENCIA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición y su respectivo suplente el C. **JUAN MANUEL SANTIAGO PÉREZ CABRERA**, la C. **EDA VELINA PEDRAZA CHÁVEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición y su respectivo suplente el C. **GUADALUPE FABIOLA MONTES RESÉNDIZ** presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. **PALOMA ANAMÍA OLVERA PEDRAZA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición y su respectivo suplente el C. **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ BERNON**, el C. **ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición y su respectivo suplente la C. **MARGARITA PEÑA GONZÁLEZ**, la C. **CLARA MEDELLIN ZARAZÚA** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición y su respectivo suplente la C. **MA. GUADALUPE MORADO HUERTA**, presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, facultando para ello al C. **LIC. CARLOS GERARDO HERNÁNDEZ ROSALES**, Secretario Técnico de este Consejo Distrital.
Dado en el municipio de JALPAN DE SERRA Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres,
DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO		SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
1	FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ	√	
2	MARTHA DELIA OLVERA TREJO	√	
3	MARÍA ROSÍO TORRES CASTILLO	√	
4	HONORIO VEGA CHÁVEZ	√	
5	RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA		

PROFR. FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. CARLOS GERARDO HERNANDEZ ROSALES
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

PRESENTACION Y APROBACION EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Jalpan de Serra, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 27 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo Distrital XV Jalpan De Serra comparecieron ante este Órgano Electoral el C. **ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA** en su carácter de persona facultada para ello ante este Consejo Distrital XV Jalpan de Serra por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional del C. **VENICIO COVARRUBIAS PONCE** como candidato a Presidente Municipal, el C. **RAUL OTERO HERNANDEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición y su respectivo suplente el C. **J. JESUS VELAZQUEZ ORTEGA**, el C. **JUVENAL MALDONADO BRICEÑO** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición y su respectivo suplente el C. **JOSE RICARDO JASSO MARTINEZ**, el C. **RENE HERNANDEZ CRUZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición y su respectivo suplente el C. **RAFAEL ALVARADO SOTELO**, el C. **ELIAN DURAN RODRIGUEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición y su respectivo suplente el C. **JOSE CONSTANTINO SUAREZ MORALES**, el C. **FRANCISCO SILVA ZARAZUA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición y su respectivo suplente el C. **ROBERTO VARGAS MORAN**, la C. **EDITH ZARAZUA ANDRADE** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición y su respectivo suplente el C. **GUSTAVO CASTAÑEDA FUENTES**, así como, el C. **VENICIO COVARRUBIAS PONCE** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición y su respectivo suplente el C. **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ ROBLEDO**, el C. **EDUARDO JASSO MARTÍNEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición y su respectivo suplente el C. **JERONIMO MARTINEZ GARCIA**, el C. **JOSE CUTBERTO SUAREZ MORALES** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición y su respectivo suplente la C. **ALEJANDRINA LANDAVERDE MARTINEZ**. formándose el expediente número CD/XV/JAL/11/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.-NO habiéndose hecho notificación de requerimiento de ley alguno al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. **ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que estos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. **ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA**, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. **VENICIO COVARRUBIAS PONCE** como candidato a Presidente Municipal, el C. **RAUL OTERO HERNANDEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición y su respectivo suplente el C. **J. JESUS VELAZQUEZ ORTEGA**, el C. **JUVENAL MALDONADO BRICEÑO** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición y su respectivo suplente el C. **JOSE RICARDO JASSO MARTINEZ**, el C. **RENE HERNANDEZ CRUZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición y su respectivo suplente el C. **RAFAEL ALVARADO SOTELO**, el C. **ELIAN DURAN RODRIGUEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición y su respectivo suplente el C. **JOSE CONSTANTINO SUAREZ MORALES**, el C. **FRANCISCO SILVA ZARAZUA**, como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición y su respectivo suplente el C. **ROBERTO VARGAS MORAN**, la C. **EDITH ZARAZUA ANDRADE** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición y su respectivo suplente el C. **GUSTAVO CASTAÑEDA FUENTES**, así como, el C. **VENICIO COVARRUBIAS PONCE** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición y su respectivo suplente el C. **JOSE LUIS SANCHEZ ROBLEDO**, el C. **EDUARDO JASSO MARTINEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición y su respectivo suplente el C. **JERONIMO MARTINEZ GARCIA**, el C. **JOSE CUTBERTO SUAREZ MORALES** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición y su respectivo suplente la C. **ALEJANDRINA LANDAVERDE MARTINEZ**.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de JALPAN DE SERRA, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acredita que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. **VENICIO COVARRUBIAS PONCE** como candidato a Presidente Municipal nació el día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y siete, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos, el C. **RAUL OTERO HERNANDEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición nació el día tres de marzo de mil novecientos sesenta y tres, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **J. JESUS VELAZQUEZ ORTEGA** nació el día veinticinco de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos, el C. **JUVENAL MALDONADO BRICEÑO** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición nació el día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y seis, por lo que la edad del mismo, es de 26 años cumplidos, y su respectivo suplente el C. **JOSE RICARDO JASSO MARTINEZ** nació el día veinte de septiembre mil novecientos setenta y siete, por lo que la edad del mismo, es de 25 años cumplidos, el C. **RENE HERNANDEZ CRUZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición nació el día nueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, por lo que la edad del mismo, es de 29 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **RAFAEL ALVARADO SOTELO** nació el día veintitrés de abril de mil novecientos sesenta, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, el C. **ELIAN DURAN RODRIGUEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición nació el día diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **JOSE CONSTANTINO SUAREZ MORALES** nació el día seis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos, el C. **FRANCISCO ZARAZUA SILVA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición nació el día doce de septiembre de mil novecientos setenta y dos, por lo que la edad del mismo, es de 30 años cumplidos, y su respectivo suplente el C. **ROBERTO VARGAS MORAN** nació el día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos, la C. **EDITH ZARAZUA ANDRADE** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición nació el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **GUSTAVO CASTAÑEDA FUENTES** nació el día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, así como, el C. **VENICIO COVARRUBIAS PONCE** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición nació el día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y siete, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **JOSE LUIS SANCHEZ ROBLEDO** nació el día veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos, el C. **EDUARDO JASSO MARTINEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición nació el día trece de octubre de mil novecientos setenta, por lo que la edad del mismo, es de 32 años cumplidos y su respectivo suplente el C. **JERONIMO MARTINEZ GARCIA** nació el día cuatro de diciembre de mil novecientos

setenta y cuatro, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos, el C. **JOSE CUTBERTO SUAREZ MORALES** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición nació el día veintiséis de abril de mil novecientos setenta, por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos y su respectivo suplente la C. **ALEJANDRINA LANDAVERDE MARTINEZ** nació el día dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** presenta para el caso del candidato a Presidente Municipal VENICIO COVARRUBIAS PONCE la documental privada en original debidamente acusada de recibido por el H. Ayuntamiento y Presidencia Municipal de Jalpan de Serra con fecha 4 de abril del año en curso, respecto de su renuncia dirigida al Presidente Municipal de Jalpan de Serra, Leodegario Ríos Ezquivel, con carácter de irrevocable al puesto que venía desempeñando como Guardacuartel del barrio del Puerto de San Nicolás. Del documento antes mencionado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 y 188 del ordenamiento legal invocado; dado lo anterior, aunado a que no se presentó en el sumario, controversia a este respecto, son suficientes para afirmar fundadamente que el candidato se encuentra separado de su cargo de manera definitiva, por lo que los requisitos a estudio se cumplen a cabalidad a juicio de este Consejo, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital XV con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la**

*constitución del estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital XV es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Distrito XV por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento solicitada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, respecto del C. **VENICIO COVARRUBIAS PONCE** como candidato a Presidente Municipal, el C. **RAUL OTERO HERNANDEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en primera posición y su respectivo suplente el C. **J. JESUS VELAZQUEZ ORTEGA**, el C. **JUVENAL MALDONADO BRICEÑO** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en segunda posición y su respectivo suplente el C. **JOSE RICARDO JASSO MARTINEZ**, el C. **RENE HERNANDEZ CRUZ** como

candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en tercera posición y su respectivo suplente el C. **RAFAEL ALVARADO SOTELO**, el C. **ELIAN DURAN RODRIGUEZ** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en cuarta posición y su respectivo suplente el C. **JOSE CONSTANTINO SUAREZ MORALES**, el C. **FRANCISCO SILVA ZARAZUA** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en quinta posición y su respectivo suplente el C. **ROBERTO VARGAS MORAN**, la C. **EDITH ZARAZUA ANDRADE** como candidato a regidor **propietario** de mayoría relativa en sexta posición y su respectivo suplente el C. **GUSTAVO CASTAÑEDA FUENTES**.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional solicitada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** respecto del C. **VENICIO COVARRUBIAS PONCE** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en primera posición y su respectivo suplente el C. **JOSÉ LUÍS SÁNCHEZ ROBLEDO**, el C.**EDUARDO JASSO MARTÍNEZ** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en segunda posición y su respectivo suplente el C.**JERONIMO MARTINEZ GARCIA** , el C. **JOSE CUTBERTO SUAREZ MORALES** como candidato a regidor **propietario** de representación proporcional en tercera posición y su respectivo suplente la C. **ALEJANDRINA LANDAVERDE MARTINEZ**, solicitada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, facultando para ello al C. **LIC. CARLOS GERARDO HERNÁNDEZ ROSALES**, Secretario Técnico de este Consejo Distrital.

Dado en el municipio de JALPAN DE SERRA Qro; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres

DAMOS FE.-----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO		SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
1	FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ	√	
2	MARTHA DELIA OLVERA TREJO	√	
3	MARÍA ROSÍO TORRES CASTILLO	√	
4	HONORIO VEGA CHÁVEZ	√	
5	RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA		

PROFR. FILIBERTO LEDESMA MUÑOZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. CARLOS GERARDO HERNANDEZ ROSALES
SECRETARIO TÉCNICO
 Rúbrica

AVISO

PRESENTACION Y APROBACION EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA **COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Landa de Matamoros, Qro., 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por la **COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 22 de Abril de 2003, recibido por la Secretaria Técnica de éste Consejo Municipal de Landa de Matamoros, comparecieron ante este Órgano Electoral por la Coalición Alianza Para Todos los C.C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA en su carácter de Presidente y Vicepresidente respectivamente de la Coalición, mediante el cual solicita el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. J. MERCED PONCE PONCE como Candidato a Presidente Municipal, el C. J. EFREN LANDAVERDE HERNÁNDEZ como Candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. DELISMO MARQUEZ CAMACHO, como Candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; el C. ERASTO RUBIO LUGO como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa; el C. HILARIO VILLEDA PONCE como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa; el C. DOMINGO MAR BOCANEGRA como Candidato a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa; el C. HECTOR MARQUEZ MARTÍNEZ como Candidato a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; al C. TOMAS GARAY ALVAREZ como Candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; a la C. ESTELA LEDESMA RAMÍREZ como Candidata a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; el C. LUIS ALBERTO FERRER PONCE como Candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; a la C. CATALINA LEDESMA PONCE como Candidata a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; al C. DIÓGENES PONCE PONCE como Candidato a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; el C. NEMECIO MOLINERO HERNÁNDEZ como Candidato a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa. El C. ARNULFO RUBIO RODRÍGUEZ como Candidato Propietario a Primer Regidor de Representación Proporcional; el C. GERÓNIMO HERNÁNDEZ MARQUEZ como Candidato a Primer Regidor Suplente de Representación Proporcional; el C. ALBERICO RODRÍGUEZ TREJO como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional; a la C. MARIA SALOMÉ MEDINA CHAVERO como Candidata a Segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional; a la C. LEONARDA RAMOS GUERRERO como Candidata a Tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional; a la C. LUISA GUERRERO TREJO como Candidata a Tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional; formándose el expediente número CM/LAM/02/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- Habiéndose hecho notificación de requerimiento a la Coalición solicitante, mediante oficio CM/LAM/054/2003, de fecha 25 de abril del presente año a las 11:30 Horas; en cuanto a la modificación de las Constancias de Residencia Expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento, de todos y cada uno de los candidatos, toda vez que no especificaban tiempo de residencia; así mismo el escrito bajo protesta de decir verdad no estaba fundamentado conforme al artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; de igual forma se requirió que presentará Copia Certificada del Acta de Nacimiento del C. DELISMO MARQUEZ CAMACHO.

4. La Coalición Alianza para todos dio cumplimiento en tiempo y forma el día 26 de abril del presente año, a las 10:30 horas, al oficio de notificación de requerimiento; por lo que se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por la Coalición Alianza para Todos, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- Los promoventes C.C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que la Coalición solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los Candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula. Asimismo la solicitud viene suscrita por los C.C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos, del C. J. MERCED PONCE PONCE, como Candidato a Presidente Municipal, el C. J. EFREN LANDAVERDE HERNÁNDEZ como Candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. DELISMO MARQUEZ CAMACHO, como Candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; el C. ERASTO RUBIO LUGO como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa; el C. HILARIO VILLEDA PONCE como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa; el C. DOMINGO MAR BOCANEGRA como Candidato a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa; al C. HECTOR MARQUEZ MARTÍNEZ como Candidato a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; al C. TOMAS GARAY ALVAREZ como Candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; a la C. ESTELA LEDESMA RAMÍREZ como Candidata a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; el C. LUIS ALBERTO FERRER PONCE como Candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; a la C. CATALINA LEDESMA PONCE como Candidata a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; al C. DIÓGENES PONCE PONCE como Candidato a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; al C. NEMECIO MOLINERO HERNÁNDEZ como Candidato a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa. El C. ARNULFO RUBIO RODRÍGUEZ como Candidato Propietario a Primer Regidor de Representación Proporcional; el C. GERÓNIMO HERNÁNDEZ MARQUEZ como Candidato a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional; el C. ALBERICO RODRÍGUEZ TREJO como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional; a la C. MARIA SALOMÉ MEDINA CHAVERO como Candidata a Segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional; a la C. LEONARDA RAMOS GUERRERO como Candidata a Tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional; a la C. LUISA GUERRERO TREJO como Candidata a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la Coalición Solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Landa de Matamoros, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que la Coalición solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la Fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, así como de las interpelaciones testimoniales de los C.C. J. EFREN LANDAVERDE HERNÁNDEZ, DELISMO MARQUEZ CAMACHO, GERÓNIMO HERNÁNDEZ MARQUEZ Y LEONARDA RAMOS GUERRERO, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la Coalición promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. J. MERCED PONCE PONCE, para Candidato a Presidente Municipal, nació el día 8 de Septiembre de 1963, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos, del C. J. EFREN LANDAVERDE, como Candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 18 de Junio de 1951, por lo que la edad del mismo, es de 51 años cumplidos, del C. DELISMO MARQUEZ CAMACHO, como Candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 24 de Agosto de 1941 tal y como se desprende de los documentos que exhibe en su solicitud, por lo que la edad del mismo, es de 61 años cumplidos, del C. ERASTO RUBIO LUGO, como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 26 de Julio de 1932, por lo que la edad del mismo, es de 70 años cumplidos, del C. HILARIO VILLEDA PONCE, como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 14 de Enero de 1935, por lo que la edad del mismo, es de 67 años cumplidos, del C. DOMINGO MAR BOCANEGRA, como Candidato a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 4 de Agosto de 1966, por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos, del C. HECTOR MARQUEZ MARTÍNEZ, como Candidato a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 15 de Mayo de 1975, por lo que la edad del mismo, es de 27 años cumplidos, del C. TOMAS GARAY ALVAREZ, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 29 de Diciembre de 1947, por lo que la edad del mismo, es de 55 años cumplidos, de la C. ESTELA LEDESMA RAMÍREZ, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 3 de Septiembre de 1953, por lo que la edad de la misma, es de 49 años cumplidos, del C. LUIS ALBERTO FERRER PONCE, como Candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 16 de Marzo de 1972, por

lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos, de la C. CATALINA LEDESMA PONCE, como Candidata a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 9 de Marzo de 1959, por lo que la edad de la misma, es de 44 años cumplidos, del C. DIÓGENES PONCE PONCE, como Candidato a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 6 de Abril de 1956, por lo que la edad del mismo, es de 47 años cumplidos, del C. NEMECIO MOLINERO HERNÁNDEZ, como Candidato a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 31 de Octubre de 1961, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos, del C. ARNULFO RUBIO RODRIGUEZ, para Candidato a Primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el día 15 de Marzo de 1972, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos, del C. GERÓNIMO HERNÁNDEZ MARQUEZ, como Candidato a Primer Regidor suplente de Representación Proporcional, nació el 20 de Julio de 1967, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos; del C. ALBERICO RODRÍGUEZ TREJO, como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el 27 de Julio de 1967, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos, de la C. MARÍA SALOMÉ MEDINA CHAVERO, como Candidata a Segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el 13 de Marzo de 1971, por lo que la edad de la misma, es de 32 años cumplidos, de la C. LEONARDA RAMOS GUERRERO, como Candidata a Tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el 12 de Junio de 1945, por lo que la edad de la misma, es de 57 años cumplidos, de la C. LUISA GUERRERO TREJO, como Candidata a Tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el 16 de Febrero de 1979, por lo que la edad de la misma, es de 24 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la Coalición promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la Coalición promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Querétaro en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la Coalición promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por la Coalición Alianza para Todos.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. J. MERCED PONCE PONCE como Candidato a Presidente Municipal, el C. J. EFREN LANDAVERDE HERNÁNDEZ como Candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. DELISMO MARQUEZ CAMACHO, como Candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; el C. ERASTO RUBIO LUGO como Candidato a Segundo

Regidor Propietario de Mayoría Relativa; el C. HILARIO VILLEDA PONCE como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa; el C. DOMINGO MAR BOCANEGRA como Candidato a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa; al C. HECTOR MARQUEZ MARTÍNEZ como Candidato a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; al C. TOMAS GARAY ALVAREZ como candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; a la C. ESTELA LEDESMA RAMÍREZ como Candidata a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; al C. LUIS ALBERTO FERRER PONCE como Candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; a la C. CATALINA LEDESMA PONCE como Candidata a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; al C. DIÓGENES PONCE PONCE como candidato a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; al C. NEMECIO MOLINERO HERNÁNDEZ como Candidato a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, solicitada por la Coalición Alianza para Todos.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. ARNULFO RUBIO RODRÍGUEZ como Candidato Propietario a Primer Regidor de Representación Proporcional; al C. GERÓNIMO HERNÁNDEZ MARQUEZ como Candidato a Primer Regidor Suplente de Representación Proporcional; al C. ALBERICO RODRIGUEZ TREJO como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional; a la C. MARIA SALOMÉ MEDINA CHAVERO como candidata a Segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional; a la C. LEONARDA RAMOS GUERRERO como Candidata a Tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional; a la C. LUISA GUERRERO TREJO como Candidata a Tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente Resolución a la Coalición Promovente, facultando para ello a la C. Lic. Lorena Escobar Vega, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Landa de Matamoros.

DADA EN EL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES. DAMOS FE.-----
 EL C. SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO. HACE CONSTAR: QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ		
MAURO ALONSO HERNANDEZ MARTÍNEZ	√	
JUAN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ	√	
ALMA DELIA PAT OSORIO	√	
REYNA PONCE PONCE		

Las Consejeras SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ y REYNA PONCE PONCE, se excusaron de conocer de dicha resolución, conforme a lo establecido por los artículos 169, Fracciones II y II y 170 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que, el cónyuge de la primera de ellas integra la Fórmula de Ayuntamiento, como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional; y por lo que respecta a la segunda de ellas, el Candidato que encabeza la Fórmula es su primo.-----

MAURO ALONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
 PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. LORENA ESCOBAR VEGA
 SECRETRIA TÉCNICA
 Rúbrica

AVISO

PRESENTACION Y APROBACION EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Landa de Matamoros, Qro., 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **Partido Acción Nacional**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 21 de Abril de 2003, recibido por la Secretaria Técnica de éste Consejo Municipal de Landa de Matamoros, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. JUAN VILLEGAS TOVAR en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal de Landa de Matamoros, por el Partido **Acción Nacional** mediante el cual solicita el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. FELIPE CAMACHO MARTÍNEZ como Candidato a Presidente Municipal, el C. JOSÉ ANTONIO LOERA ORTÍZ como Candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, a la C. MARCELA JIMÉNEZ OTERO como Candidata a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; el C. PEDRO GERARDO MACÍAS NÁJERA como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa; el C. ANGELINO MOLINERO HERNÁNDEZ como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa; a la C. TOMASA MONTES SERVÍN como Candidata a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa; a la C. MA. INÉS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como Candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; al C. MARTÍN RIVERA FUENTES como Candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; al C. FELIPE MAYORGA FRANCO como Candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; al C. CIPRIANO MELO VILLEDA como Candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; al C. EUSEBIO GARCÍA MORGADO como Candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; a la C. ANGÉLICA GRACIA ÁLVARADO como Candidata a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; a la C. FILIBERTA SALINAS LOYOLA como Candidata a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa. El C. FELIPE CAMACHO MARTÍNEZ como Candidato Propietario a Primer Regidor de Representación Proporcional; a la C. MARCELA JIMÉNEZ OTERO como Candidata a Primer Regidor Suplente de Representación Proporcional; al C. JOSÉ ANTONIO LOERA ORTÍZ como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional; al C. ANGELINO MOLINERO HERNÁNDEZ como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional; al C. PEDRO GERARDO MACÍAS NÁJERA como Candidato a Tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional; a la C. MA. INÉS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como Candidata a Tercer regidor Suplente de Representación Proporcional; formándose el expediente número CM/LAM/01/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- Habiéndose hecho notificación de requerimiento al Partido solicitante, mediante oficio CM/LAM/053/2003, de fecha 24 de abril del presente año a las 17:37 Horas; sobre las Constancias de Residencia de los C.C. FELIPE CAMACHO MARTÍNEZ, ANGELINO MOLINERO HERNÁNDEZ, TOMASA MONTES SERVIN, CIPRIANO MELO VILLEDA, EUSEBIO GARCÍA MORGADO, ANGELICA GRACIA ALVARADO Y FILIBERTA SALINAS LOYOLA.

4. El Partido Acción Nacional dio cumplimiento en tiempo y forma el día 25 de abril del presente año, a las 10:20 horas, al oficio de notificación de requerimiento; por lo que se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Acción Nacional, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. JUAN VILLEGAS TOVAR, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que estos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula. Asimismo la solicitud viene suscrita por el C. JUAN VILLEGAS TOVAR, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. FELIPE CAMACHO MARTÍNEZ, como Candidato a Presidente Municipal, el C. JOSÉ ANTONIO LOERA ORTÍZ como Candidato a Primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, la C. MARCELA JIMÉNEZ OTERO como Candidata a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; el C. PEDRO GERARDO MACÍAS NÁJERA como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa; el C. ANGELINO MOLINERO HERNÁNDEZ como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa; la C. TOMASA MONTES SERVÍN como Candidata a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa; la C. MA. INÉS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como Candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; al C. MARTÍN RIVERA FUENTES como Candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; al C. FELIPE MAYORGA FRANCO como Candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; al C. CIPRIANO MELO VILLEDA como Candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; al C. EUSEBIO GARCÍA MORGADO como Candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; a la C. ANGÉLICA GRACIA ÁLVARADO como Candidata a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; la C. FILIBERTA SALINAS LOYOLA como Candidata a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa. El C. FELIPE CAMACHO MARTÍNEZ como Candidato Propietario a Primer Regidor de Representación Proporcional; la C. MARCELA JIMÉNEZ OTERO como Candidata a Primer Regidor Suplente de Representación Proporcional; al C. JOSÉ ANTONIO LOERA ORTÍZ como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional; al C. ANGELINO MOLINERO HERNÁNDEZ como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional; al C. PEDRO GERARDO MACÍAS NÁJERA como Candidato a Tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional; la C. MA. INÉS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como Candidata a tercer regidor Suplente de Representación Proporcional

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por

el Secretario del H. Ayuntamiento de Landa de Matamoros, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el partido solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el partido promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. FELIPE CAMACHO MARTÍNEZ, para Candidato a Presidente Municipal, nació el día 11 de Mayo de 1958, por lo que la edad del mismo, es de 44 años cumplidos, del C. JOSÉ ANTONIO LOERA ORTÍZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 26 de Junio de 1972, por lo que la edad del mismo, es de 30 años cumplidos, de la C. MARCELA JIMÉNEZ OTERO, como Candidata a Primer Regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el 07 de Octubre de 1952, por lo que la edad de la misma, es de 50 años cumplidos, del C. PEDRO GERARDO MACÍAS NAJERA, como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 30 de Septiembre de 1965, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos, del C. ANGELINO MOLINERO HERÁNDEZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 12 de Abril de 1953, por lo que la edad del mismo, es de 50 años cumplidos, de la C. TOMASA MONTES SERVIN, como Candidata a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 22 de Septiembre de 1958, por lo que la edad de la misma, es de 44 años cumplidos, de la C. MA. INÉS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, como Candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 21 de Enero de 1951, por lo que la edad de la misma, es de 52 años cumplidos, del C. MARTÍN RIVERA FUENTES, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 19 de Marzo de 1965, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, del C. FELIPE MAYORGA FRANCO, como Candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 5 de Febrero de 1944, por lo que la edad del mismo, es de 59 años cumplidos, del C. CIPRIANO MELO VILLEDA, como Candidato a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 26 de Septiembre de 1955, por lo que la edad del mismo, es de 47 años cumplidos, del C. EUSEBIO GARCÍA MORGADO, como Candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 13 de Septiembre de 1968, por lo que la edad del mismo, es de 34 años cumplidos, de la C. ANGÉLICA GRACIA ALVARADO, como Candidata a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 21 de Septiembre de 1966, por lo que la edad de la misma, es de 36 años cumplidos, de la C. FILIBERTA SALINAS LOYOLA, como Candidata a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 22 de Agosto de 1965, por lo que la edad de la misma, es de 37 años cumplidos, del C. FELIPE CAMACHO MARTÍNEZ, para

candidato a Primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el día 11 de Mayo de 1958, por lo que la edad del mismo, es de 44 años cumplidos, de la C. MARCELA JIMÉNEZ OTERO, como Candidata a Primer Regidor suplente de Representación Proporcional, nació el 07 de Octubre de 1952, por lo que la edad de la misma, es de 50 años cumplidos; del C. JOSÉ ANTONIO LOERA ORTÍZ, como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el 26 de Junio de 1972, por lo que la edad del mismo, es de 30 años cumplidos, del C. ANGELINO MOLINERO HERÁNDEZ, como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el 12 de Abril de 1953, por lo que la edad del mismo, es de 50 años cumplidos, del C. PEDRO GERARDO MACÍAS NAJERA, como Candidato a Tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el 30 de Septiembre de 1965, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos, de la C. MA. INÉS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, como Candidata a Tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el 21 de Enero de 1951, por lo que la edad de la misma, es de 52 años cumplidos.

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;* y,

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Querétaro en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre

el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. FELIPE CAMACHO MARTÍNEZ, como candidato a Presidente Municipal, el C. JOSÉ ANTONIO LOERA ORTÍZ, como Candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. MARCELA JIMÉNEZ OTERO como Candidata a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; el C. PEDRO GERARDO MACÍAS NÁJERA como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa; el C. ANGELINO MOLINERO HERNÁNDEZ como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa; la C. TOMASA MONTES SERVÍN como Candidata a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa; la C. MA. INÉS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como Candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; al C. MARTÍN RIVERA FUENTES como Candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; al C. FELIPE MAYORGA FRANCO como Candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; al C. CIPRIANO MELO VILLEDA como Candidato a Quinto Regidor Propietario

de Mayoría Relativa; al C. EUSEBIO GARCÍA MORGADO como Candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; a la C. ANGÉLICA GRACIA ÁLVARADO como Candidata a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; a la C. FILIBERTA SALINAS LOYOLA como Candidata a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, solicitada por el Partido Acción Nacional.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. FELIPE CAMACHO MARTÍNEZ como Candidato Propietario a Primer Regidor de Representación Proporcional; a la C. MARCELA JIMÉNEZ OTERO como Candidata a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional; al C. JOSÉ ANTONIO LOERA ORTÍZ como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional; al C. ANGELINO MOLINERO HERNÁNDEZ como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional; al C. PEDRO GERARDO MACÍAS NÁJERA como Candidato a Tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional; a la C. MA. INÉS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como Candidata a Tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional; solicitada por el Partido Acción Nacional

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Promovente, facultando para ello a la C. Lic. Lorena Escobar Vega, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Landa de Matamoros.

DADA EN EL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES. DAMOS FE.....
 EL C. SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO. HACE CONSTAR: QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:.....

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ	√	
MAURO ALONSO HERNANDEZ MARTÍNEZ	√	
JUAN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ	√	
ALMA DELIA PAT OSORIO	√	
REYNA PONCE PONCE	√	

MAURO ALONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
 PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. LORENA ESCOBAR VEGA
 SECRETARIA TÉCNICA
 Rúbrica

AVISO

PRESENTACION Y APROBACION EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Landa de Matamoros, Qro., 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de Abril de 2003, recibido por la Secretaria Técnica de éste Consejo Municipal de Landa de Matamoros, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. JOSE LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ en su carácter de representante General ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y el C. CRESENCIANO PONCE PONCE, en su carácter de Representante Propietario acreditado ante este Consejo Municipal de Landa de Matamoros, por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. HUMBERTO OLGUÍN SALINAS como Candidato a Presidente Municipal, del C. ISMAEL RUBIO CHAVARRIAS como Candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. GUILLERMO PÉREZ GARCÍA como Candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; de la C. MA. FLORINDA HUERTA como Candidata a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. VICTOR RANGEL ESCANDON como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. J. INÉS CORTEZ JASSO como Candidato a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. J. ISAC BLANCO como Candidato a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. ALEJANDRO CERVANTES RUBIO como Candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; a la C. HERMINIA MAYORGA GARAY como Candidata a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; de la C. BENERANDA LANDAVERDE LANDAVERDE como Candidata a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; al C. MARGARITO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ como Candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; al C. GUILLERMO LEDESMA PONCE como Candidato a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; al C. JOSE BOCANEGRA GONZÁLEZ como Candidato a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa. de la C. MARIA INÉS PÉREZ CERVANTES como Candidata Propietario a Primer Regidor de Representación Proporcional; de la C. BENERANDA LANDAVERDE LANDAVERDE como Candidata a Primer Regidor Suplente de Representación Proporcional; del C. LORETO RODRÍGUEZ GUERRERO como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional; del C. ISMAEL RUBIO CHAVARRIAS como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional; de la C. MA. MARTHA ACUÑA HERÁNDEZ como Candidata a Tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional; al C. JUAN CHAVEZ MARQUEZ como Candidato a Tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional; formándose el expediente número CM/LAM/03/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento al Partido solicitante; por lo que se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- Los promoventes C.C. JOSE LUIS RODRÍGUEZ GOMEZ Y CRESENCIANO PONCE PONCE, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula. Asimismo la solicitud viene suscrita por los C.C. JOSE LUIS RODRÍGUEZ GOMEZ Y CRESENCIANO PONCE PONCE, quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los C. HUMBERTO OLGUÍN SALINAS como Candidato a Presidente Municipal, del C. ISMAEL RUBIO CHAVARRIAS como Candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. GUILLERMO PÉREZ GARCÍA como Candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; de la C. MA. FLORINDA HUERTA como Candidata a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. VICTOR RANGEL ESCANDON como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. J. INÉS CORTEZ JASSO como Candidato a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. J. ISAC BLANCO como Candidato a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. ALEJANDRO CERVANTES RUBIO como Candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; de la C. HERMINIA MAYORGA GARAY como Candidata a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; de la C. BENERANDA LANDAVERDE LANDAVERDE como Candidata a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. MARGARITO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ como Candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. GUILLERMO LEDESMA PONCE como Candidato a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. JOSE BOCANEGRA GONZÁLEZ como Candidato a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa. de la C. MARIA INÉS PÉREZ CERVANTES como Candidata Propietario a Primer Regidor de Representación Proporcional; de la C. BENERANDA LANDAVERDE LANDAVERDE como Candidata a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional; del C. LORETO RODRÍGUEZ GUERRERO como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional; del C. ISMAEL RUBIO CHAVARRIAS como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional; de la C. MA. MARTHA ACUÑA HERÁNDEZ como Candidata a Tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional; del C. JUAN CHAVEZ MARQUEZ como Candidato a Tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional;

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el

Partido Solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Landa de Matamoros, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el partido solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, así como las informaciones testimoniales de los C.C. MA. FLORINDA HUERTA Y LORETO RODRÍGUEZ GUERRERO, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo, expedidas a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el partido promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. HUMBERTO OLGUIN SALINAS, para Candidato a Presidente Municipal, nació el día 17 de Septiembre de 1965, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos, del C. ISMAEL RUBIO CHAVARRIAS, como candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 15 de Mayo de 1971, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos, del C. GUILLERMO PÉREZ GARCÍA, como candidato a Primer Regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el 25 de Junio de 1939, por lo que la edad de la misma, es de 63 años cumplidos, de la C. MA. FLORINDA HUERTA, como candidata a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 15 de Febrero de 1971, por lo que la edad del mismo, es de 32 años cumplidos, del C. VICTOR RANGEL ESCANDON, como candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 6 de Marzo de 1956, por lo que la edad del mismo, es de 47 años cumplidos, del C. J. INÉS CORTEZ JASSO, como candidato a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 20 de Abril de 1960, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, del C. J. ISAC BLANCO, como candidato a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 25 de Marzo de 1959, por lo que la edad del mismo, es de 44 años cumplidos, del C. ALEJANDRO CERVANTES RUBIO, como Candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 11 de Agosto de 1952, por lo que la edad del mismo, es de 50 años cumplidos, de la C. HERMINIA MAYORGA GARAY, como Candidata a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 25 de Abril de 1942, por lo que la edad del mismo, es de 61 años cumplidos, de la C. BENERANDA LANDAVERDE LANDAVERDE, como Candidata a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 21 de Diciembre de 1961, por lo que la edad de la misma, es de 41 años cumplidos, del C. MARGARITO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como Candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 17 de Octubre de 1972, por lo que la edad del mismo, es de 30 años cumplidos, del C. GUILLERMO LEDESMA PONCE, como Candidato a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 25 de Junio de 1981, por

lo que la edad del mismo, es de 21 años cumplidos, del C. JOSE BOCANEGRA GONZÁLEZ, como Candidato a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 19 de Marzo de 1969, por lo que la edad del mismo, es de 34 años cumplidos, de la C. MARIA INÉS PÉREZ CERVANTES, para Candidata a Primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el día 5 de Octubre de 1974, por lo que la edad de la misma, es de 28 años cumplidos, de la C. BENERANDA LANDAVERDE LANDAVERDE, como Candidata a Primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el 21 de Diciembre de 1961, por lo que la edad de la misma, es de 41 años cumplidos; del C. LORETO RODRÍGUEZ GUERRERO, como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el 17 de Diciembre de 1939, por lo que la edad del mismo, es de 63 años cumplidos, del C. ISMAEL RUBIO CHAVARRIAS, como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el 15 de Mayo de 1971, por lo que la edad del mismo, es de 50 años cumplidos, de la C. MA. MARTHA ACUÑA HERNÁNDEZ, como candidata a Tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el 7 de Octubre de 1959, por lo que la edad de la misma, es de 43 años cumplidos, del C. JUAN CHAVEZ MARQUEZ, como candidato a Tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el 24 de Junio de 1945, por lo que la edad del mismo, es de 57 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la**

*constitución del estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Querétaro en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. HUMBERTO OLGUÍN SALINAS como Candidato a Presidente Municipal, del C. ISMAEL RUBIO CHAVARRIAS como Candidato a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. GUILLERMO PÉREZ GARCÍA como Candidato a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; de la C. MA. FLORINDA HUERTA como Candidata a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. VICTOR RANGEL ESCANDON como Candidato a Segundo Regidor

Suplente de Mayoría Relativa; del C. J. INÉS CORTEZ JASSO como Candidato a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. J. ISAC BLANCO como Candidato a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. ALEJANDRO CERVANTES RUBIO como Candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; de la C. HERMINIA MAYORGA GARAY como Candidata a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; de la C. BENERANDA LANDAVERDE LANDAVERDE como Candidata a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. MARGARITO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ como Candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. GUILLERMO LEDESMA PONCE como Candidato a Sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. JOSE BOCANEGRA GONZÁLEZ como Candidato a Sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. MARIA INÉS PÉREZ CERVANTES como Candidata Propietario a Primer Regidor de Representación Proporcional; de la C. BENERANDA LANDAVERDE LANDAVERDE como Candidata a Primer Regidor Suplente de Representación Proporcional; del C. LORETO RODRÍGUEZ GUERRERO como Candidato a Segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional; del C. ISMAEL RUBIO CHAVARRIAS como Candidato a Segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional; de la C. MA. MARTHA ACUÑA HERÁNDEZ como Candidata a Tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional; del C. JUAN CHAVEZ MARQUEZ como Candidato a Tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional; solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Promovente, facultando para ello a la C. Lic. Lorena Escobar Vega, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Landa de Matamoros.

DADA EN EL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES. DAMOS FE.....
 EL C. SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO. HACE CONSTAR: QUE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE COMO SIGUE:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ	√	
MAURO ALONSO HERNANDEZ MARTÍNEZ	√	
JUAN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ	√	
ALMA DELIA PAT OSORIO	√	
REYNA PONCE PONCE	√	

MAURO ALONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. LORENA ESCOBAR VEGA
SECRETARIO TÉCNICO
 Rúbrica

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet
<http://www.ciateg.mx/periodicooficial>
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.